

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**“COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE CONOCER Y DICTAMINAR
PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA ADHESIÓN DE COSTA RICA
A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
(OCDE)**

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20992

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE
COSTA RICA**

EXPEDIENTE N° 21.303

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
(24 de JULIO del 2019)**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)**



**COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE CONOCER Y
DICTAMINAR PROYECTOS DE LEY REQUERIDOS PARA LOGRAR LA
ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA
COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). EXPEDIENTE
N° 20.992**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE
COSTA RICA**

Expediente N° 21.303

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y diputados, integrantes de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar Proyectos de Ley requeridos para lograr la Adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto “**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA**, Expediente N° 21.303, publicado en La Gaceta N° 61, Alcance 69 del 14 de marzo del 2019, de conformidad con los siguientes criterios.

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa de ley pretende modernizar y reforzar el marco jurídico e institucional de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom), como autoridad nacional de competencia, y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), como autoridad sectorial de competencia en materia de telecomunicaciones, con la finalidad de que ambas autoridades cuenten con las herramientas suficientes y necesarias para un cumplimiento adecuado de sus funciones.

De acuerdo con la exposición de motivos, este proyecto responde a lo que ha sido la evolución del modelo de competencia de Costa Rica, sus limitaciones y retos, así como a las recomendaciones producto del examen inter pares del Derecho y Política de

Competencia de Costa Rica, elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La iniciativa se compone de cinco Títulos y doce normas transitorias, con el fin de regular el tránsito de la legislación vigente a la legislación que se pretende aprobar.

2. CONSULTA LEGISLATIVA Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Este proyecto de ley fue consultado a:

- Banco Central de Costa Rica
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
- Superintendencia de Telecomunicaciones
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Instituto Nacional de Seguros
- Además de las anteriores, todas las Instituciones Autónomas del Estado
- Todas las Municipalidades del país
- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)
- Procuraduría General de la Republica
- Contraloría General de la República
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado
- Asociación de Consumidores Libres de Costa Rica
- Asociación de Consumidores de Costa Rica
- Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica
- Escuela de Economía de la Universidad Nacional
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Costa Rica
- Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica
- Cámara de Nacional de Detallistas y Afines
- Ministerio de Hacienda

- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Planificación
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
- Banco Nacional de Costa Rica
- Banco de Costa Rica
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- Asociación Bancaria Costarricense
- Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica
- Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM)
- Asociación de la Industria Farmacéutica Nacional
- Cámara Costarricense de Hoteles
- Cámara Costarricense de Importadores de Gráneles (CACIGRA)
- Cámara Costarricense de Importadores, Distribuidores y Representantes (CRECEX)
- Cámara Costarricense de la Construcción
- Cámara de Comercio de Costa Rica
- Cámara de Industrias de Costa Rica
- Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA)
- Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines (CACORE)
- Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM)
- Cámara Costarricense de Tecnología de Información y Comunicación (CAMTIC)
- Cámara Nacional de Azucareros (LAICA)
- Cámara Nacional de Transportes
- Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Superintendencia General de Valores
- Superintendencia de Pensiones-
- Colegio de Ciencias Económicas
- Colegio de Abogados
- Defensoría de los Habitantes

- Asociación Comunidad de Empresas de Comunicación Comercial de Costa Rica
- Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Electricidad
- Asociación de Profesionales de Contratación Administrativa
- Registro Público
- Ministerio de Justicia
- Federaciones Sindicales
- CONARE
- Consejo Transporte Público
- Consejo Nacional de Concesiones
- Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria (AIVEMA)

A continuación, se presenta un breve extracto de las respuestas y observaciones recibidas al momento de elaborar este dictamen:

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
Banco Central de Costa Rica (BCCR)	Oficio AL-20992-OFI-0326-2019 de 04 de abril del 2019	<p>Mediante oficio JD-5876/06 de 16 de mayo de 2019 emite criterio favorable sobre el texto del proyecto de ley, sin embargo hace estas recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Introducir un mecanismo para que el monto mínimo de las transferencias que haría el Gobierno a la COPROCOM mantenga su valor real a lo largo del tiempo, por ejemplo indexando el aporte a las variaciones en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). -Ampliar los criterios de elegibilidad para ser miembro de la COPROCOM, puesto que el requisito de 5 años de experiencia en materia de competencia podría reducir significativamente el ámbito de profesionales elegibles. -Incorporar incompatibilidades,

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>prohibiciones, causas de remoción e impedimentos para el ejercicio del cargo del encargado del Órgano Técnico de cada Autoridad de Competencia.</p> <p>-Establecer un esquema de remuneración de salario único para el personal de las Autoridades de Competencia y disponer que los ajustes respondan a estudios de mercado.</p> <p>-Concordar la numeración que se establece en el artículo 136, en la que se modifica el artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, para que sea consistente con la derogatoria del artículo 27 de esa misma ley.</p>
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero	Oficio AL-20992-OFI-327-2019 de 04 de abril del 2019	Mediante oficio PDC-0039-2019 de 12 de abril de 2019 señala estar conforme con el texto sometido a consulta, por cuanto consideran que las modificaciones que se plantean en este proyecto de ley mejorarán las facultades de regulación y supervisión y además, contribuirán positivamente al proceso de adhesión del país a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)
<p>Superintendencia de Pensiones (Supen)</p> <p>Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef)</p> <p>Superintendencia General de Valores (Sugeval)</p>	Oficios AI-20992-OFI-0327-2019, AI-20992-OFI-0390-2019, AI-20992-OFI-0391-2019, AI-20992-OFI-0392-2019	Mediante oficios PDC-0044-2019, CO2/0/923 y SGF-1356-2019 de 03 de mayo del 2019 no tienen observaciones al proyecto de ley.

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)		
Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)	Oficio AL-20992-OFI-0356-2019 de 08 de abril de 2019	<p>En el oficio 03584-SUTEL-CS-2019 de 29 de abril de 2019 concluye que el nuevo marco normativo permitirá garantizar una aplicación consistente del derecho de la competencia por parte de ambas autoridades.</p> <p>Solicita a los diputados dar tramitación y aprobación de la iniciativa de ley, para permitir el fortalecimiento de nuestras autoridades de competencia y los beneficios que esto traería a todos los consumidores.</p>
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	Oficio AL-20992-OFI-0302-2019 de 2 de abril del 2019	<p>Mediante oficio OF-0331-RG-2019 del 02 de mayo del 2019 expresa conformidad con el texto de la iniciativa legislativa.</p> <p>Apoya de forma decidida la adhesión de nuestro país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), meta que se debe lograr lo más pronto posible, y es loable tanto el esfuerzo del Poder Ejecutivo como Legislativo para lograr el objetivo.</p>
Instituto Costarricense de Electricidad	Oficio AL-20992-OFI-0329-2019 de 4 de abril del 2019	<p>Emite sus recomendaciones en las cuales considera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Evaluar detalladamente la conveniencia de mantener en una misma autoridad las potestades de regulación técnica de un sector económico y las potestades de regulación de competencia. -Debería quedar claro que las consultas que le realice SUTEL a COPROCOM, con base en el artículo 56 de la Ley General de

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>Telecomunicaciones, no estén contempladas dentro del concepto de trámite de notificación de una concentración.</p> <p>-La última fase del segundo párrafo del artículo 54 del proyecto, establece que durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior contará con el personal profesional y técnico requerido; se considera que esta frase no es clara, por lo tanto puede permitir que se tengan como asesores a los mismos funcionarios que participaron en la etapa de instrucción, lo cual afectaría la imparcialidad y objetividad que debe tener el Órgano Superior.</p> <p>Se recomienda incluir como transitorio del proyecto que la ARESEP deberá realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento vigente del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.</p>
<p>Instituto Nacional de Seguros (INS)</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-0330-2019 de 04 de abril de 2019</p>	<p>Mediante oficio PE-00152-2019 de 23 de abril del 2019, esta institución entiende la necesidad de ajustar la normativa vigente y contar con un instrumento especializado para la regulación y fortalecimiento de las autoridades en competencia, desde este punto de vista, no hay oposición a la tramitación del proyecto, sin embargo, sugiere algunas modificaciones:</p> <p>-En el artículo 3, inciso b), le otorga facultad a la Coprocom para autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración, o estimular sus efectos procompetitivos.</p> <p>-En el artículo 31, se establece que el denunciante podrá apersonarse ante el órgano técnico correspondiente o ante cualquier otra oficina habilitada al efecto para realizar la denuncia de manera verbal, de la que se levanta un acta que debe cumplir los requisitos específicos; los requisitos de denuncia se encuentran en el artículo 32.</p> <p>-En el artículo 79, señala que el órgano superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá ordenar la publicación de un resumen del acuerdo que pone fin al procedimiento especial en un diario de circulación nacional o la comunicación a quienes considere conveniente.</p> <p>-En el artículo 103 inciso d), en los casos de concentración, el órgano competente podrá como condición la introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, que rigen sus relaciones comerciales con clientes o proveedores.</p> <p>-En el artículo 113, no serán punibles las prácticas monopolísticas realizadas por agentes económicos que conjuntamente representen una participación de mercado menor al 5% del mercado relevante.</p> <p>-En el artículo 118, se pretende establecer un mecanismo de imposición de</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>multas en función del volumen de negocios de los agentes económicos; si bien la norma únicamente prevé el tope máximo de las multas, éstas podrían resultar excesivas, o generar un impacto catastrófico en el agente económico.</p> <p>-En el artículo 128, el plazo para denunciar o iniciar la investigación con el fin de perseguir las infracciones previstas caduca en 4 años. Por otra parte, se atenta contra el desarrollo de la actividad comercial normalmente inmiscuida en esta materia, pues debido a su dinámica las personas interesadas deben accionar de manera oportuna e inmediata.</p> <p>-En el artículo 136, se propone la modificación al numeral 11 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, cuyo inciso e) señala como práctica monopolística absoluta el reusarse a comprar o vender bienes o servicios.</p> <p>-En el artículo 137, en el que se pretende la adición del inciso g) al artículo 132 de dicha norma, se considera que la excepción allí prevista, debe hacer la salvaguarda respecto a la información solicitada por la Coprocom que sea de carácter confidencial.</p>
Corte Suprema de Justicia	Oficio AL-20992-OFI-0331-2019 de 4 de abril de 2019	A su criterio el proyecto tiene una afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial en los términos que define nuestra Constitución Política y para tales efectos se requiere que su aprobación sea parte de un

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>debate parlamentario con una mayoría calificada de votación.</p> <p>Hace las siguientes observaciones:</p> <p>-Si lo que se va a crear es un tribunal especializado, lo conveniente es que ese despacho sea parte de esa jurisdicción y no separada, en especial por ser un Tribunal no exclusivo, por lo que podría conocer de otras conductas administrativas distintas de las emanadas de la COPROCOM y de Sutel. En cualquiera de los tres escenarios (creación de un Tribunal especializado no exclusivo; de una nueva Sección en el Tribunal Contencioso; o de una Sección especializada en el mismo Tribunal), se presenta un grave vacío en la norma y en el texto del Proyecto en sí. Y es que nada dice sobre la dotación de los recursos para la creación de ese Tribunal.</p> <p>-Se deberá verificar que no exista normativa especial y procesal que se le oponga.</p> <p>-El texto autoriza a la Corte Suprema de Justicia, para que, cree un “Tribunal especializado, no exclusivo”, que conocerá las gestiones presentadas contra actos o resoluciones de las autoridades de competencia correspondientes, sin embargo deben definirse con mayor precisión cuáles son esas conductas o actos impugnables; ampliarse sus competencias en la materia; debe indicarse claramente que ese Tribunal será parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; pero principalmente, debe establecerse expresamente el origen de los fondos</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		requeridos para la creación y funcionamiento de ese Tribunal, tal y como se hizo la COPROCOM.
<p>Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)</p> <p>Ministerio de Comercio Exterior (Comex)</p> <p>Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-0338-2019 de 5 de abril de 2019</p> <p>Oficio AL-20992-OFI-0337-2019 de 5 de abril del 2019</p> <p>Oficio AL-20992-OFI-0380-2019 de 9 de abril del 2019</p>	<p>Mediante oficios DM- OF-190-19, DM-COR-CAE-0195-2019 y MICITT-DM-OF-238-2019, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones comparten criterio y apoyan el proyecto.</p> <p>Solicitan a diputados y diputadas dar tramitación y aprobación al proyecto para permitir el fortalecimiento de las autoridades de competencia y los beneficios que esto traería a los ciudadanos.</p>
Procuraduría General de la República	Oficio AL-20992-OFI-0359-2019 del 08 de abril de 2019	<p>Mediante oficio OJ-052-2019 de 06 de junio del 2019, advierte que no se pronuncian sobre la oportunidad y conveniencia del proyecto de ley, ni tampoco sobre su viabilidad desde el punto de vista político, sino que emite criterios técnicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Considera que sólo existen dos vías para garantizar una real independencia: la creación del órgano desconcentrado en grado máximo, o la creación de una institución autónoma. -Se recomienda valorar la modificación de los incisos c, i, g y b del artículo 27 de la Ley 7472. -Recomienda distinguir entre el órgano superior como jerarquía y la Comisión como institución. -Debe aclararse en el proyecto de ley, cuál será la participación de la

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>Procuraduría de la Ética durante el proceso sancionatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Recomienda valorar si el Estado cuenta con recursos suficientes para hacerle frente a las obligaciones legales creadas. -Recomienda aclarar los conceptos que se utilizan en la fase del procedimiento especial tales como: encargado de la etapa de instrucción, órgano director, órgano superior. -En el artículo 60 debe aclararse quién tendrá la competencia para resolver el recurso de apelación que se interpone contra los actos que emitan los encargados de investigaciones. -Debe tomarse en cuenta el tema de la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones. -Este órgano asesor considera que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador; recomienda valorar los aspectos de constitucionalidad y de técnica legislativa.
<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-0358-2019 de 8 de abril del 2019</p>	<p>Mediante oficio DFOE-EC-0378 de 21 de mayo del 2019, indica que con respecto al artículo 21 del proyecto, está en desacuerdo sobre el otorgamiento de la personalidad jurídica instrumental a Coprocom, por cuanto los órganos desconcentrados, sin distinción del grado, son una figura suficiente en sí misma, que no requieren de una personalidad jurídica instrumental para su operación, de modo que resulta innecesario que los</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>órganos cuenten con independencia presupuestaria. A su vez, se estima que el reconocimiento de esa condición provoca que en la práctica los órganos desconcentrados operen como entidades totalmente autónomas que no responden a un direccionamiento integrado por parte de sus respectivos jefes, lo que desnaturaliza su esencia como órganos parte de una entidad mayor.</p> <p>Recomienda al legislador valorar si el reconocimiento de esa condición a COPROCOM resulta conveniente e incluso, si corresponde a la figura correcta para cumplir con el objetivo planteado en la exposición de motivos del proyecto.</p> <p>En relación con la asignación presupuestaria contemplada en el inciso a) del artículo 17 propuesto, correspondiente a un monto determinado proveniente del Presupuesto Nacional, se rescata lo expuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en el Informe sobre <i>Análisis de políticas fiscales de la OCDE: Costa Rica 2017</i>, en el cual se indica que el destino específico de los ingresos fiscales limita el poder discrecional del Gobierno, siendo que dicha limitante se ve reflejada con el transcurso del tiempo, siendo que las necesidades, económico - sociales, de un país son dinámicas y como tales, se modifican día con día.</p> <p>Por lo tanto, se considera que el presupuesto y los recursos de la entidad deben ser determinados conforme a su</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>importancia objetiva, y no por asignación fija de una ley ordinaria. Por consiguiente, se recomienda valorar la conveniencia de asignar un nuevo destino específico al Presupuesto de la República, en virtud de la situación fiscal crítica del país y dada la existencia de disposiciones normativas que de antemano tratan de captar esos recursos para destinarlos al pago de la deuda externa e interna y para contribuir con la contención del gasto público. Por otra parte, en el artículo 19 del proyecto de ley, se estipula que: <i>“...La remuneración de los miembros de la Comisión y de los funcionarios de la Coprocom se determinará utilizando como referencia las remuneraciones prevalecientes en organismos con funciones similares, como la Sutel...”</i>, por lo que resulta conveniente rescatar que COPROCOM es un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Economía y Comercio (MEIC) y como tal no es una entidad jurídica independiente, por lo que al formar parte de ese Ministerio continúa vinculado a éste para todo efecto que no se refiere exclusivamente a las competencias específicas y puntuales que le fueron asignadas vía desconcentración; de manera que, los funcionarios del COPROCOM continúan siendo funcionarios del MEIC, y por lo tanto su régimen jurídico laboral necesariamente debe ser el mismo que el de los demás funcionarios de ese Ministerio. Asimismo, según lo propuesto</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>en el citado artículo 19, entiende esta Contraloría General que para efectos de las remuneraciones de los miembros propietarios de COPROCOM y su dedicación exclusiva, así como la remuneración a miembros suplentes y demás funcionarios; la organización, determinación y aplicación respectivas se ajustarán a las condiciones específicas establecidas en capítulo V de la Ley del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635.</p>
<p>Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-0373-2019 de 5 de abril del 2019</p>	<p>Mediante oficio P-094-19 de 15 de mayo del 2019 señala que aún le falta sustento y sostenibilidad jurídica pese a los cambios que se introducen en el proyecto. Hace observaciones específicas al articulado.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Considera que deben limitarse las sanciones establecidas. -Artículo 2. Existe una problemática con la naturaleza jurídica de la COPROCOM, en caso que esto no cambie, es necesario indicar "total independencia técnica". -Artículo. 3. Recuerda que el Consejo de Transporte Público tiene potestades exclusivas y excluyentes que deberían respetarse. -Sobre la petición de información a sujetos privados, se considera que la amplitud y alcances de esta redacción puede resultar conflictiva con datos protegidos por leyes especiales, secretos industriales, confidencialidad concertada en contratos y otras por el estilo que resultan reguladas.

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>-Artículo 6. Con la redacción mencionada no podría otorgar poderes generalísimos, general o especialísimo, por lo que se recomienda dejarlo abierto, indicando que el Presidente puede otorgar cualquier tipo de poder.</p> <p>-Artículo 7. Sugiere que para la COPROCOM se observe un procedimiento de nombramiento y reelección de los miembros igual al procedimiento que se define para la Superintendencia de Telecomunicaciones. en el que se garantiza la imparcialidad.</p> <p>-Artículo 14. No se estableció que entidad u órgano será el encargado de la materia de competencia a lo interno de la SUTEL. Además el artículo 52 adicionado tiene una redacción incorrecta y contrapone a los dispuesto por el propio proyecto de ley en su artículo 21 sobre la emisión de opiniones y recomendaciones, que establece las reglas para la emisión de criterios de cada autoridad de competencia.</p> <p>-Artículo 16. No queda claro al hablar del Órgano Técnico</p> <p>-Artículo 17. Debe de establecerse el costo.</p> <p>-Artículo 19. Las normas internas y el régimen de retribución de la COPROCOM, debe especificarse de que la relación laboral con tales trabajadores estaría regulada por el Código de Trabajo.</p> <p>-Artículo 21. Incluir todos los agentes económicos para que se determinen si están regulados por SUTEL o por COPROCOM.</p> <p>-Artículo 23. Es omiso al tratamiento que se le dará a la información confidencial.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>-Artículo 30. Es necesario fijar las consecuencias del no cumplimiento de los plazos de cada una de las 3 etapas del procedimiento especial.</p> <p>-Artículo 31. Podría perjudicar el cómputo de plazos de la prescripción y de la caducidad</p> <p>-Artículo 35. Se debe más bien considerar otros criterios como el sitio en el que la empresa realiza su actividad.</p> <p>-Artículo 37. Confunde las medidas cautelares en sede judicial con la sede administrativa.</p> <p>-Artículo 38. No se establece qué ocurre si el proceso se demora más de lo establecido.</p> <p>-Artículo 44. No se indica qué recursos tiene el auto de apertura.</p> <p>-Artículo 47. Se considera que debe indicarse que el último estará sujeto a la obligación de confidencialidad.</p> <p>-Artículo 48. El plazo para formular conclusiones escritas debería de ser más amplio.</p> <p>-Artículo 49. Aclarar si el órgano superior o órgano instructor.</p> <p>-Artículo 54. Podría permitir que se tengan como asesores a los mismos funcionarios que participaron en la etapa de instrucción.</p> <p>-Artículo 57. El acatamiento a los plazos por parte de la Administración debe significar consecuencias tanto procesales como profesionales para el Órgano Decisor.</p> <p>-Artículo 60. Se considera inconveniente que no exista recurso de revocatoria para los actos que emitan los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de la autoridad de competencia.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>-Artículo 63. Es necesario determinar criterios legales para definir “mera constatación”.</p> <p>-Artículo 68. No existe claridad en el significado mera constatación.</p> <p>-Artículo 69. Se considera que el porcentaje que se propone para reducir la multa puede ser nada o poco atractivo para lo que se está pidiendo al agente económico que realice.</p> <p>-Artículo 78. Se sugiere que se fije un monto de garantía, que no exceda el 50 % de la multa prevista.</p> <p>-Artículo 89. La definición de “un acto tendiente a concretar la concentración” no es clara.</p> <p>-Artículo 93. Los plazos debería ser iguales.</p> <p>-Artículo 98. Se recomienda ampliar el plazo.</p> <p>-Artículo 108. El segundo párrafo debería eliminarse.</p> <p>-Artículo 115. La única justificación para lo que juzgue como “atraso” podría ser dado por la autoridad de competencia.</p> <p>-Artículo 117. Las prácticas monopolísticas relativas deberían ser consideradas como infracciones graves y no muy graves.</p> <p>-Artículo 118. Hay sanciones que pueden resultar confiscatorias.</p> <p>-Artículo 119. Se considera que por seguridad jurídica, debería de precisarse “la gradualidad” y “la proporcionalidad” en que se aplicarán los criterios indicados.</p> <p>-Artículo 121. En la infracción es un requisito de la exoneración que se considera ambiguo.</p> <p>-Artículo 135. Este artículo es innecesario y podría vulnerar</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>el artículo 49 de nuestra Constitución Política.</p> <p>-Artículo 136. Se debe considerar el precedente del Tribunal Contencioso Administrativo, para que las autoridades de competencia cuenten con una mayor flexibilidad para el análisis de los criterios y no estén obligadas a analizar expresamente los cuatro incisos o parámetros.</p>
Municipalidad de Aserrí	Oficio AL-20992-OFI-0318-2019	Mediante oficio SMA-0734-05-19 de 20 de mayo del 2019 acuerda expresar el respaldo y la conformidad con el citado proyecto de ley.
Cámara de Azucareros		<p>Hace observaciones en relación con la definición de reincidencia y solicita que se especifique que para los efectos de dicha ley se considera que hay reincidencia cuando el agente económico cometa el mismo tipo de infracción, excluyéndose cuando el agente económico cometa distintas faltas relacionadas entre sí.</p> <p>En relación con la legitimación procesal activa sumamente amplia (Artículo 3 inciso f) se cuestiona la potestad amplísima de la Coprocom para la impugnación que se le otorga a dicho órgano.</p> <p>También hace observaciones sobre el artículo 12, 21 y 105.</p> <p>Considera que el monto de las sanciones resultan confiscatorios pues las definen a partir del volumen total de negocios de una empresa.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		Sobre la relación laboral de los miembros de la Coprocom, afirma que la ley no es clara del marco jurídico que aplica al regimen de los miembros de Coprocom.
Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica	Oficio AL-20992-OFI-0333-2019	<p>Mediante oficio Ec-321-2019 de 26 de abril del 2019 realiza una serie de observaciones, las cuales destacamos.</p> <p>-No queda claro porqué en la Ley se quiere establecer las condiciones de la personalidad jurídica instrumental.</p> <p>-Propone que se incluya en el proyecto, sea en el artículo 9 o 10, en aras de proteger a los comisionados ante la presión que puedan ejercer las empresas o entes que estén siendo evaluados por la comisión, la posibilidad que no se puedan interponer demandas personales hasta tanto no exista sentencia firme en los tribunales sobre la nulidad de los actos emitidos.</p> <p>-En el artículo 11 en adición al inciso b, se recomienda la inclusión de un nuevo inciso, en el cual se incorpore la limitación de tener algún parentesco con agentes involucrados en los procesos.</p> <p>-En la sección III del Órgano Técnico de cada Autoridad de Competencia, propone que se incluya en el articulado, cómo proceder cuando en un caso de fusión o de adquisición se da traslape de competencias entre autoridades.</p> <p>-En el artículo 17, inciso a), recomienda establecer los montos en términos de salarios mínimos y no de sumas absolutas, a efecto de que haya una indexación de dichos montos.</p> <p>-En el artículo 97 recomienda</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>la inclusión de un inciso que permita el rechazo de la fusión sin tener que ir a segunda fase.</p> <p>-En la propuesta se establece la potestad de realizar inspecciones pero en ninguna parte del articulado indica quién va a sufragar los costos de tales inspecciones, si va a ser el ente regulado o el regulador y en caso de ser este último, de dónde provendrán los recursos.</p>
Escuela de Economía de la Universidad Nacional	Oficio AL-20992-OFI-0332-2019	<p>Mediante oficio UNA-EE-OFIC-282-2019 de 23 de abril de 2019 señala una propuesta de mejoras específicas del articulado del proyecto de ley.</p> <p>-En el artículo N° 1 propone incluir al sector –industria-financiera para darle autonomía pertinente en la supervisión sectorial de competencia, para evitar riesgos sistémicos y una óptima política prudencial a nivel nacional.</p> <p>-En el artículo N° 2 sugiere ampliar el texto para que incluya al sector financiero nacional para garantizar un proceso real de supervisión sectorial de competencia.</p> <p>-En el artículo N° 3 se omite la labor fundamental de los estudios de mercado y sectores, como un proceso de conocimiento, investigación y promoción de la competencia a nivel del país.</p> <p>-En el artículo 8 no está claro cómo se cumple la idoneidad en la experiencia en el área de competencia.</p> <p>-Propone incluir un artículo 13 BIS, acerca del Órgano Superior del Conassif, por sus características de riesgo sistémico y la normativa prudencial de Basilea III.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>-El artículo 22, sobre las guías, no tiene correspondencia con una función específica de la Comisión.</p> <p>-El artículo 35, sobre las notificaciones, es omiso en cuanto a la posibilidad del mecanismo de notificación virtual, a los representantes legales.</p> <p>-El artículo 112, la protección de la información confidencial por la autoridad de competencia no garantiza la confidencialidad de los datos, por ello, es un subterfugio legal para evitar la autorización de un órgano judicial competente que declare el acceso a la información.</p> <p>-Con respecto al Capítulo V, sobre las modificaciones a los artículos de la Ley vigente, en la modificación del artículo 14, sobre el mercado relevante, es omiso en consideraciones de barreras de entrada, las cuales permiten prácticas monopólicas- financieras (como el acceso al crédito o el nivel de inversión inicial) y tecnológicos.</p>
Ministerio de Hacienda		<p>Mediante oficio DM-0772-2019 de 13 de mayo de 2019 manifiesta que no se presentan objeciones al fondo del proyecto, sin embargo, hace algunas observaciones:</p> <p>- Los artículos 2 y 136 inciso a), en concreto la modificación del artículo 21 de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el cual dota de personalidad jurídica instrumental a la COPROCOM para que, entre otras cosas, cuente con</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>autonomía presupuestaria. Sobre lo anterior y a la luz de la aprobación de la Ley 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, los presupuestos de los mismos pasarán a ser de aprobación legislativa a partir del 2021. Correlativamente, mediante el artículo 2 inciso a) de esa misma Ley, se reformó el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de forma tal que a partir del 2021, ese Órgano de control superior de la Hacienda Pública, no realizará más la aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados que administren recursos de manera independiente, que tengan como característica común estar adscritos a órganos que integren la Administración central.</p> <p>Con respecto al artículo 3 inciso j) que, entre las funciones y potestades de la COPROCOM, contempla el “Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, así como las modificaciones que este requiera, recuerda que se debe considerar que a partir del 2021 la Contraloría General de la República ya no realizará la aprobación presupuestaria de los presupuestos de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, siendo la Asamblea Legislativa.</p> <p>Con respecto al Transitorio II, el segundo párrafo dispone que el programa presupuestario 224 del MEIC, se mantendrá hasta que se le asigne un presupuesto</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>autónomo y necesario para el cumplimiento de las funciones de la COPROCOM; por lo que debe insistirse en que a partir del 2021, los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Con respecto a los recursos que se le pretende asignar al COPROCOM con cargo al presupuesto nacional, es importante que en el ejercicio de presupuestación se tenga en consideración la necesaria sujeción a la Regla Fiscal. Asimismo, se considera necesario aclarar el contenido del artículo 135, dado que otras instituciones públicas podrían solicitar un presupuesto adicional, a fin de atender los requerimientos relacionados contra actos y/o resoluciones de las autoridades de competencia. Adicionalmente, se plantea incluir dentro de su presupuesto, las donaciones y las subvenciones provenientes de otros estados, entidades públicas u organismos internacionales. Al respecto, se recomienda señalar que en materia de cooperación internacional deberán ajustarse a los procedimientos de presentación, aprobación, negociación y evaluación de todos los proyectos y programas de cooperación internacional, establecidos por Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), sin detrimento de aquellas Cooperaciones No Reembolsables otorgadas por organismos financieros</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>internacionales</p> <p>Con respecto a los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas, se recomienda valorar incluir las multas, como parte de su patrimonio.</p> <p>En relación con la disposición de que la remuneración de los miembros de la Comisión y de los funcionarios de la COPROCOM, no esté sujeta a lo dispuesto en la Ley 8131, corresponde aclarar que, en sí, esa Ley no establece esquemas remuneratorios, por lo que no se considera que tenga sentido realizar tal exclusión.</p> <p>Con respecto al primer párrafo del artículo 7 sobre el procedimiento de conformación y plazo de nombramiento de la Comisión, se recomienda separar en la ley la forma de elección de propietarios y suplentes. Tal y como está redactado el texto, pareciera que en el caso de los suplentes son funcionarios regulares. Si por el contrario, se tratara de funcionarios exclusivamente nombrados para suplir ausencias, debería establecerse un procedimiento diferente y ágil para las mismas.</p> <p>Sobre este mismo párrafo, se recomienda eliminar la palabra “antecedentes”, y que se define mediante reglamento y no por ley, el tipo de concurso que se requiere para estas plazas en particular.</p> <p>En relación al artículo 11 sobre el impedimento, inhibitoria y recusación de los integrantes de la Comisión, se recomienda incluir como causal los lazos de</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>consanguinidad con las partes.</p> <p>Por su parte y en el caso del quorum necesario para las votaciones en Comisión, es importante que el mismo se integre con la totalidad de los miembros no por mayoría simple. Lo anterior a fin de no restarle objetividad y transparencia a las decisiones.</p> <p>Con respecto al artículo 13, sobre el Órgano Superior de la SUTEL y en lo que corresponde a la remuneración de los miembros de la Comisión, es importante diferenciar entre los miembros de la Comisión, los profesionales, administrativos, entre otros, a fin de que quede establecido cuál régimen salarial le aplica a cada grupo.</p> <p>En este tema plazas y contrataciones se recomienda tomar en consideración las nuevas disposiciones de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.</p> <p>En relación con el Capítulo VIII "Sobre la caducidad y prescripción" se recomienda valorar reunir en un solo artículo esto dado que la caducidad del artículo 128 se trata en realidad de una prescripción.</p> <p>Con respecto al Transitorio IX, debido a que las aprobaciones de las estructuras organizacionales es una competencia exclusiva del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), se considera que es necesario eliminar la alusión que se hace de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, toda vez que la labor que se pretende asignar no se</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>vincula con su quehacer como órgano ejecutivo de la Autoridad Presupuestaria. Finalmente, el proyecto en análisis autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes a la COPROCOM. No obstante, el proyecto no indica o determina que todos sus recursos o al menos los transferidos vía presupuesto, sean administrados en aplicación del Principio de Caja Única (Artículo 185, constitucional); es necesario se especifique ese requerimiento de cumplimiento.</p>
<p>Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan)</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-379-2019 de 8 de abril de 2019</p>	<p>Mediante oficio DM-847-2019 de 6 de junio de 2019, somete a consideración las siguientes observaciones técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El proyecto de ley no establece propiamente la creación de nueva institucionalidad pública, ya que tiene como propósito el fortalecimiento de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) que actualmente cuenta con desconcentración máxima y se encuentra adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio; así como de la Superintendencia de Telecomunicaciones que es un órgano desconcentrado adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). De esta forma, el esquema organizacional del sector público costarricense se mantendría invariable. -La desconcentración es una técnica jurídico administrativa mediante la cual una competencia (función u obligación) del jerarca

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>institucional es transferida (encargada o encomendada) mediante ley o reglamento para que la ejecute -de manera exclusiva- una unidad u órgano inferior de la misma institución (ministerio institución autónoma o cualquier otra entidad que se rija por el derecho público). La desconcentración será máxima cuando al superior jerárquico, aparte de no poder avocar, revisar o sustituir lo dispuesto por el órgano desconcentrado; tampoco pueda girarle órdenes, instrucciones o circulares. Cuando la desconcentración es máxima, el único poder que le queda al jerarca sobre el órgano inferior desconcentrado es el poder general de administración (fijación de presupuesto, estructura, recursos humanos y ubicación) y el de dirección (posibilidad de fijarle al inferior metas y tipos de medios para alcanzarlas, pero no los actos concretos para llevarlas a cabo).</p> <p>-Respecto con lo indicado anteriormente, los artículos 2 y 21 hacen referencia a autonomía de la COPROCOM respecto al MEIC; sin embargo, analizando la técnica de la desconcentración y la personalidad jurídica instrumental lo que se debe mencionar es "<i>independencia</i>", ya que la autonomía es propia de instituciones y no de órganos desconcentrados como es el propio de dicha Comisión. De esta forma, se recomienda considerar esta observación para evitar hacer referencia a condiciones propias de una institución autónoma, en lugar</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>de un órgano desconcentrado, tal como se espera.</p> <p>-Por otra parte, con la aprobación de la Ley 9524 “<i>Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central</i>” se busca un mayor control de los Ministerios respecto al presupuesto de sus órganos desconcentrados. Por ello, lo consignado en el presente expediente legislativo no considera lo normado en esta ley y podría replicar los inconvenientes que le dieron origen o bien implicar problemas para su implementación; considerando que la Contraloría General de la República no estaría recibiendo los presupuestos de los órganos desconcentrados a la luz de la norma citada. Por ello, el artículo 3 inciso j) señala que el trámite aprobatorio externo del presupuesto será realizado de forma exclusiva por la COPROCOM; lo cual contraviene la Ley 9524.</p> <p>-El rol de la SUTEL ante la eventual implementación de este proyecto de ley resulta poco claro, considerando que la exposición de motivos refiere en gran medida a la COPROCOM y solo hace una breve alusión a la SUTEL. Por ello, si la intención del proyecto de ley es que los procedimientos y otros aspectos regulados le apliquen tanto a la COPROCOM como a la SUTEL, se estima conveniente elaborar un artículo en el cual se indique que esta ley es de aplicación para ambas autoridades de</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>competencia; evitando redactar artículos particulares. De esta forma, se sugiere, bajo la premisa que sea esa la intención, evitar colocar artículos que hagan referencia a otras leyes</p> <p>-En el marco de la situación fiscal y presupuestaria actual, se ha valorado que los Ministerios asuman las funciones administrativas de sus órganos desconcentrados con el propósito de utilizar los recursos públicos de una manera más eficaz. Por ello, se sugiere que la Auditoría Interna del MEIC quien asuma la vigilancia del COPROCOM, según dispone el artículo 18 de la ley.</p> <p>-La propuesta de ley menciona al Poder Ejecutivo en varios de sus artículos, por lo que se sugiere indicar el nombre del Ministerio del Poder Ejecutivo que tendrá dichas funciones con el fin de clarificarla.</p> <p>-En el artículo 19, párrafo segundo de la propuesta se establece: <i>“La remuneración de los miembros de la Comisión y de los funcionarios de la Coprocom se determinará utilizando como referencia las remuneraciones prevalecientes en organismos con funciones similares, como la Sutel. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, sus reformas y sus reglamentos.”</i> En el marco de un Estado Unitario y del principio de Estado como patrono único, lo propuesto</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>en el artículo 19 resulta poco coherente con las disposiciones establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635 relacionados con las competencias de la Autoridad Presupuestaria así como los artículos 42 y 46 del Título III, referentes a los límites a las remuneraciones totales en la función pública y a la rectoría de MIDEPLAN en materia de empleo público y sus correspondientes normas transitorias). Por ello, se recomienda eliminar la segunda parte del párrafo que se resaltó con subrayado y negrita anteriormente. De igual manera, se recomienda mantener el artículo 19 tal y como se propone, ya que en contrario generaría un régimen salarial diferente a lo expresado por la normativa citada.</p> <p>Asimismo, invita valorar el mecanismo propuesto para la elección de los miembros de la COPROCOM ya que el proceso incluido en el proyecto de ley establece una ratificación por un órgano político antes que técnico; considerando que la intención general del proyecto de ley es tecnificar más el quehacer de la COPROCOM.</p> <p>En lo que compete al presupuesto de la Coprocom, el proyecto de ley asigna un monto anual no menor de dos mil trescientos sesenta y ocho millones de colones con cargo al presupuesto ordinario de la República. Al respecto, se sugiere clarificar cómo se determinó dicho monto.</p> <p>Se sugiere clarificar parte de la redacción con el fin de facilitar su implementación. Al hacer referencia en el texto a</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>la COPROCOM y su estructura, debe quedar claro que la COPROCOM es el órgano institucional adscrito al MEIC y que a lo interno tendrá un órgano superior denominado "Comisión"; así como un órgano técnico encargado de materias de su competencia.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda clarificar entre el nombre del órgano "Comisión para Promover la Competencia (Coprocom)" y el Órgano Superior denominado Comisión. El proyecto no especifica las funciones propias del Órgano Superior denominado Comisión; por ende, no queda clara la diferencia o necesidad de mantener una estructura técnica y un órgano superior, ya que no se podría entender que las funciones del órgano colegiado son las mismas que los de la institución.</p> <p>En el transitorio IX se recomienda evitar mediante ley que se indique la necesidad de contratar un estudio para determinar la estructura organizativa idónea, considerando que existe una alternativa administrativa para efectuarlo. El MEIC cuenta con una unidad de planificación y ésta podría solicitarlo ante MIDEPLAN, institución encargada de analizar y aprobar las reorganizaciones. En ese sentido, cualquier estructura propuesta para la COPROCOM debe pasar por la revisión de MIDEPLAN, el cual se encuentra completamente anuente para colaborar con asesoría sobre las guías y lineamientos destinados al efecto.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>Se considera conveniente modificar los artículos 15 y 16, ya que en dichos artículos no se establecen explícitamente las funciones del Órgano Técnico y la persona que estará a cargo del mismo.</p> <p>Existen muchos elementos procedimentales, sancionatorios y que exponen situaciones que cabría considerar abordarlos mediante reglamento ante la eventual aprobación del proyecto de ley. Finalmente hay una especificidad muy amplia que, en caso de necesitar cambiarse, requeriría reformas de ley que comprenden a la COPROCOM y a la SUTEL. Esta situación se percibe desde los artículos 30 casi hasta el final.</p> <p>Se considera recomendable derogar el artículo 21 de la ley 7472, ya que crea confusión al tratarse de la misma materia regulada dos veces. Así, el artículo 136 modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 7472, modificando entre ellos el artículo 21 de creación de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Si se compara con el artículo 2 que se propone en el proyecto en estudio, se evidencian algunas diferencias que pueden generar confusiones; por lo que se recomienda como lo más razonable establecer un único artículo que defina la naturaleza jurídica de la COPROCOM.</p> <p>El transitorio III de la propuesta de ley resulta confuso con otras propuestas dentro del mismo proyecto de ley, ya que en varios artículos otorgan funciones decisorias</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>al Poder Ejecutivo, pero por otro lado se establece la posibilidad de terminar las relaciones de colaboración entre el MEIC y la COPROCOM.</p> <p>El Transitorio VI señala lo siguiente: <i>“El Poder Ejecutivo, dentro del plazo máximo de 12 meses a partir de la publicación de la presente ley, deberá haber elevado a conocimiento de la Asamblea Legislativa la designación de los miembros permanentes y suplentes de la Coprocom”.</i></p> <p>Según el artículo 5 propuesto en el proyecto, el Órgano Superior denominado “Comisión” es la instancia que requiere la integración de una serie de miembros que deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa. No obstante, en el transitorio se utiliza la Coprocom como sinónimo del Órgano Superior; siendo la Coprocom la denominación que se le está asignando a la institución, no así al Órgano Superior. Por tanto, se presenta una confusión entre ambos términos que puede eventualmente afectar la interpretación de la norma y su eventual implementación.</p> <p>En el Transitorio IX no se comprende la razón de establecer en un transitorio la necesidad de realizar un estudio de la estructura organizativa por parte de SUTEL; ya que este proceso puede efectuarse actualmente sin requerir un transitorio de ley para efectuar este tipo de procedimientos o análisis.</p> <p>En el Transitorio X, no se está creando una nueva institución ni se está cerrando alguna otra. En la actualidad la COPROCOM cuenta con una</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>Unidad Técnica de Apoyo y con una estructura determinada que ante las nuevas necesidades planteadas en el proyecto de ley requiere de una transformación de la estructura interna. Por ello, se recomienda considerar que los traslados de personal, reubicaciones y demás movimientos que podría originar este proceso, pueden significar una mayor erogación por parte del Estado; desaprovechando el recurso humano existente y su experiencia en la materia específica.</p>
Banco Popular y de Desarrollo Comunal	Oficio AL-20992-OFI-0395-019	Mediante oficio GGC-672-2019 de 26 de abril de 2019 no tiene observaciones al proyecto consultado.
Asociación Bancaria Costarricense (ABC)	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril del 2019	<p>Mediante oficio ABC-0039-2019 de 3 de mayo de 2019 reitera que las funciones en materia de competencia para las entidades que integran el Sistema Financiero Costarricense debería asignarse a una autoridad sectorial, de manera similar a como lo prevé el proyecto para el sector de telecomunicaciones, dado que la estabilidad del Sistema Financiero, adquiere, una prevalencia fundamental que el mecanismo de consulta no vinculante prevista en el proyecto no reconoce y supedita en forma indebida. Por ende en las funciones en materia de la competencia para el sector financiero deben concentrarse en los órganos adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
Municipalidad de Golfito	Oficio AL-20992-OFI-0323-2019 de 4 de abril	Mediante oficio SMG-T-358-05-2019 señala que el proyecto de ley no afecta las competencias municipales y que su aplicación va a incidir a nivel nacional ya que se pretende crear una nueva entidad estatal. Recomienda se inhiban de su aprobación.
Municipalidad de Esparza	Oficio AL-20992-OFI-0323-2019 de 4 de abril de 2019	Mediante oficio SM-588-2019 de 13 de junio de 2019 indica que si bien la iniciativa contiene un alto grado de interés para modernizar y reforzar el marco jurídico de la Coprocom y la Sutel, no se logra determinar una relación directa con el ámbito municipal por lo que deba el órgano colegiado pronunciarse al respecto.
Cámara de Infocomunicación y Tecnología (Infocom)	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril del 2019	Mediante oficio CIT-013-2019 de 25 de abril de 2019 hace observaciones sobre el articulado. emite sus observaciones puntuales con respecto a algunos artículos de la iniciativa de ley, entre las cuales indica lo siguiente: -Artículo 2. Se solicita que se incluya la “total independencia técnica” de la Autoridad. -Artículo 7. Se considera que la reelección automática por decisión del Poder Ejecutivo, no es acorde con las mejores prácticas para designar de forma imparcial. -No está de acuerdo con el nombramiento cada 5 años por el Poder Ejecutivo, sino contar con un mecanismo que permita que 3 miembros se elijan durante un gobierno y 2 durante otro. -Artículo 14. Solicita que se aclare qué órgano técnico

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>será el que se conforme y opere dentro de la SUTEL para dar cumplimiento a la ley, en materia de competencia.</p> <p>-Considera que el artículo 52 adicionado de la LGT, tiene una redacción que está incorrecta y se contrapone a lo dispuesto en el propio proyecto de ley en su artículo 21 sobre la “Emisión de opiniones y recomendaciones”.</p> <p>-Sobre los artículos 14 y 16 del proyecto no queda claro qué nivel de jerarquía tiene el Órgano Técnico y los demás empleados que requiera para su funcionamiento.</p> <p>-Sobre el artículo 17 inciso b) Presupuesto de la COPROCOM: que tratan de las donaciones o subvenciones de provenientes del Estado costarricense y de entidades públicas estatales , y en este párrafo se sugiere incluir la salvedad del cumplimiento de estas reglas de inciso b) para tener cuidado en la transparencia. También se sugiere que este párrafo no quede aislado y también sea parte de los incisos del artículo 17.</p> <p>Asimismo, se debe dejar claro que las consultas que le realice SUTEL con base en el artículo 56 de la LGT, no estén contempladas dentro del concepto de “trámite de notificación de una concentración”, ya que si la SUTEL debe pagar, este costo será inevitablemente trasladado por la SUTEL a todos los operadores y proveedores por medio del canon de regulación.</p> <p>-En relación con el artículo 21, no se visualiza en el</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>proyecto un esfuerzo por incluir a todos los agentes económicos, para que se determinen si estén regulados por SUTEL o COPROCOM.</p> <p>Artículo 30: Se considera necesario fijar las consecuencias del no cumplimiento de los plazos de cada una de las tres etapas del procedimiento especial. Esto no se resuelve con establecer las reglas de caducidad o prescripción en los artículos 129 y siguientes.</p> <p>-Respecto a la última frase del segundo párrafo del artículo 54 se considera que no es clara y podría permitir que se tengan como asesores a los mismos funcionarios que participaron en la etapa de instrucción, lo cual afectaría la imparcialidad y objetividad que debe tener el Órgano superior.</p> <p>-Sobre el Art. 38 no se establece qué ocurre si el proceso se demora más de lo establecido. Debe indicarse la consecuencia de no cumplir con plazos establecidos para que estos se respeten.</p> <p>-Para los artículos 42, 52 y 57, tiene el mismo comentario que para el artículo 38.</p> <p>-Sobre el artículo 63, no queda claro que significa "mera constatación", es peligroso este proceso sin pruebas en casos donde las multas podrían ser tan importantes.</p> <p>-Artículo 78, sugiere que se fije un monto de garantía, que no exceda el 50 % de la multa prevista. De manera que no desincentive a los agentes a someterse a procedimientos de resolución anticipada.</p> <p>-Artículo 136. Se debe considerar el precedente del Tribunal Contencioso</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>Administrativo, para que las autoridades de competencia cuenten con una mayor flexibilidad para el análisis de los criterios, y no estén obligadas a analizar expresamente los cuatro incisos o parámetros definidos.</p> <p>-Artículo 119. Por seguridad jurídica, se sugiere precisar en el artículo, la “gradualidad” y “proporcionalidad” en que se aplicarán los criterios indicados.</p> <p>En general se considera con respecto a los recursos que los actos del órgano técnico pueden tener recurso de apelación frente al órgano superior.</p> <p>-Se recomienda incluir como transitorio, que la ARESEP deba realizar las modificaciones correspondientes al reglamento vigente del régimen de competencia en Telecomunicaciones. Esto, para tener mejor claridad técnica y jurídica, dado que esta eventual ley impacta evidentemente en este reglamento.</p>
Cámara Costarricense de la Construcción	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril del 2019	<p>Mediante oficio 0259-CCC-19 de 03 de mayo del 2019 realiza las siguientes observaciones a la iniciativa:</p> <p>-Consideran inconveniente el modelo sugerido en el proyecto de mantener a Coprocom como órgano desconcentrado del MEIC. En aras de brindar mayor autonomía e independencia de criterio se sugiere no incorporarlo dentro del Poder Ejecutivo y valorar su estructuración como dependencia del Poder Legislativo o como una institución autónoma.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>-Es criterio de esta Cámara que los miembros de Coprocom deben ser nombrados por la Asamblea Legislativa y no por el Poder Ejecutivo, bajo concurso público de antecedentes y en donde se brinde el mayor puntaje a los atestados académicos y pruebas realizadas.</p> <p>-El proyecto mantiene fuera del ámbito de aplicación del derecho de la competencia a sectores regulados por leyes especiales, tales como colegios profesionales. En aras de adaptarse a los estándares de la OCDE recomienda erradicar esas exclusiones.</p> <p>-Considera que el sistema de multas debe ser revisado.</p> <p>-Considera que el artículo 135 del proyecto es innecesario y podría vulnerar el numeral 49 de la Constitución Política.</p>
Cámara de Comercio de Costa Rica	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril del 2019	<p>Mediante oficio DE-026-2019 de 23 de mayo de 2019 señala varias observaciones, algunas de las cuales, destacamos.</p> <p>-Considera que el proyecto de ley mejora sustancialmente si se compara con las versiones anteriores: en buena medida se ajusta a las mejores prácticas internacionales y a las recomendaciones de la OCDE en su examen inter pares.</p> <p>En el artículo 1 sobre la definición de Reincidencia, indica que no se establece a partir de cuándo comienza a correr el plazo de los 4 años, si es de la firmeza de la sanción administrativa o judicial.</p> <p>-Sugiere que se debe explicar el criterio técnico para establecer el monto anual</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>mínimo del presupuesto que se le otorgará a la Coprocom.</p> <p>-En relación con el artículo 21, estima que se debe otorgar el carácter vinculante a las opiniones o resoluciones que emita dicho órgano, al menos en cuanto a reglamentación técnica y defensa comercial.</p> <p>Considera que las prácticas monopolísticas relativas deberían ser consideradas como infracciones graves y no muy graves.</p>
Cámara de Industrias de Costa Rica	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril de 2019	<p>Mediante oficio PE-023-2019 de 3 de mayo de 2019, hace las siguientes observaciones sobre la seguridad jurídica de las empresas:</p> <p>-Denuncia defectuosa: el tema se presta para que denuncias de mala fe que se exponen a la impunidad, con la correspondiente afectación por una competencia desleal.</p> <p>-4 años es una ampliación inadecuadamente excesiva del plazo de la caducidad.</p> <p>-Las multas establecidas son de carácter confiscatorio, que para un país como el nuestro resultan excesivas, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 45 y 40 de la Constitución Política. También se considera violatoria del artículo 39 de la Constitución Política, por ser contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no confiscatoriedad.</p> <p>-Reformas ausentes: Hace falta una reforma, por ejemplo, al artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, que definitivamente no promueve la competencia, siendo que da margen de maniobra al mismo Estado, para contratar</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>grandes empresas públicas, dejando por fuera a la empresa privada, sobre todo, a las micro y pequeñas, que no pueden competir en igualdad de condiciones.</p> <p>-Sobre la naturaleza jurídica de la Comisión, la autonomía administrativa, presupuestaria y funcional con personalidad jurídica instrumental es una figura que debe verse restrictivamente. No es aplicable a cualquier órgano de la administración pública y lo que se propone en el proyecto excede el concepto de desconcentración máxima de un órgano del Poder Ejecutivo y parece ser la creación de una entidad descentralizada.</p> <p>-Contraposición de intereses en la función de la Procuraduría General de la República con el inciso f) del artículo 3, por que se podría dar hasta un conflicto de intereses en esos temas, siendo que le da a Coprocom la legitimación procesal activa para la tutela del artículo 46 constitucional (prohibición de los monopolios).</p> <p>-A pesar de la independencia para la Coprocom que persigue el proyecto, ésta mantiene su dependencia del MEIC.</p> <p>-Nombramientos en cada autoridad de competencia: preocupa que estén a cargo del Poder Ejecutivo con "veto" de la Asamblea Legislativa. En los órganos desconcentrados nombra el jerarca de la institución a la cual está adscrito. Menciona que el Consejo de Gobierno no es en nuestro ordenamiento el ente competente para inhabilitar para el ejercicio de cargos</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		públicos a ningún funcionario (artículo 8 propuesto), esto es competencia de la CGR.
Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA)	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril del 2019	Mediante oficio CACIA-034-2019 de 26 de abril de 2019 apoya la modernización de la norma actual acorde con las mejores prácticas internacionales. Dotar de libertad e independencia a las decisiones que toma el órgano de competencia, en un país con una amplia participación de actores económicos, especialmente públicos, con alta concentración de carácter monopolístico, protegidos a veces por intereses políticos e ideológicos, resulta sumamente importante la existencia de una institucionalidad de promoción y protección de la sana competencia, tal y como se plantea en el proyecto de ley.
Municipalidad de Montes de Oca	Oficio AL-20992-OFI-0318-2019	Mediante oficio AC-296-19 de 14 de mayo del 2019, no emite criterio al respecto.
Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (Amcham)	Oficio AL-20992-OFI-0393-2019	Emite una serie de observaciones puntuales con respecto a algunos artículos de la iniciativa de ley, entre las cuales indica lo siguiente: -En el artículo 1, debe limitarse a las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 7472 para evitar que se confundan con sanciones de la parte del consumidor. (art. 57 Ley 7472) -En el artículo 6, al hacer mención sólo al poder especial, se limita en demasía la facultad del presidente de otorgar poderes generalísimos, general o

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>especialísimo. Sería mejor dejarlo abierto indicando que el presidente puede otorgar cualquier tipo de poder.</p> <p>-En el artículo 17, se recomienda establecer, al menos, su forma de cálculo, legal o reglamentariamente.</p> <p>-En el artículo 31, esto podría ser peligroso para el cómputo de plazos de prescripción de caducidad. El Estado es uno solo por lo que no tiene sentido esta especie suspensión del plazo.</p> <p>-En el artículo 37, este artículo parece confundir entre medidas cautelares en sede administrativa y judicial. El primer párrafo parece referirse a las primeras, pero el segundo párrafo hace referencia al CPCA que regula las segundas. Se recomienda que se aclare.</p> <p>-En el artículo 44, no se indica qué recursos tiene el auto de apertura.</p> <p>-En el subinciso ii) del artículo 49, resulta ser confuso. ¿Quién es competente para resolver las excepciones previas: el Órgano Instructor o el órgano Superior? Además, resulta extraño que quien resuelva la apelación sea el encargado del órgano Técnico y no el Órgano Superior.</p> <p>-En el artículo 60, es inconveniente que no exista, en este caso, recurso de revocatoria. Muchos temas pueden ser resueltos por medio de una revocatoria sin tener que llegar a una apelación. Además, ¿cuáles son las infracciones de las que hablan? Deben determinarse criterios legales para definir que es mera constatación.</p> <p>-En el artículo 68, no se</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>considera que hay razón suficiente para limitar esta alternativa hasta antes de la audiencia.</p> <p>-En el artículo 69, un descuento del 10% puede ser poco o nada atractivo en razón de lo que se le está pidiendo al agente económico que realice.</p> <p>-En el artículo 72, no se considera que hay razón suficiente para limitar esta alternativa hasta antes de la audiencia.</p> <p>-En el artículo 89, se considera demasiado vaga la mención a “algún acto tendiente a concretar la concentración.”</p> <p>-En el artículo 93, no parece congruente que la autoridad tenga 15 días para revisar la información y los agentes solicitantes solo 10 días para responder el requerimiento de información. Se considera que los plazos deberían ser, al menos, iguales.</p> <p>-En el artículo 98, este plazo podría resultar muy corto para un procedimiento de segunda fase.</p> <p>-Parece que esta sanción no tiene relación con el hecho de haber omitido la notificación y que debe ser eliminado.</p> <p>-En el artículo 121, este requisito parece ambiguo podría ser incluso, contraproducente.</p> <p>-En el artículo 122, este requisito parece ambiguo, podría ser incluso contraproducente.</p>
Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA)	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril del 2019	<p>Mediante oficio JD 061-2018/2019 de 02 de mayo del 2019, la corporación LAICA refiere a los siguientes comentarios puntuales:</p> <p>-No se está de acuerdo con el</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>inciso f) del artículo 3, dado que dicha legitimación procesal activa tan amplia para impugnar que se le otorga a la COPROCOM. No obstante, sí están de acuerdo con que sea la propia COPROCOM que defiende sus propios actos administrativos.</p> <p>-Considera que el artículo 17, debe especificarse de que a pesar de la relación laboral con los trabajadores de la COPROCOM, estos deben ser regulados por el Código de Trabajo, se les aplique el régimen de responsabilidad, así como el régimen sancionatorio administrativo y penal previstos para estos funcionarios.</p> <p>-En el artículo 19, se comparte que las opiniones de competencia no sean vinculantes, sin embargo se emite el criterio que estas deben limitarse únicamente a las entidades públicas estatales, ya que estas se financian con recursos públicos.</p> <p>-Respecto al artículo 21, es omiso respecto al tratamiento que se le dará a la información confidencial, máxime si se toma en consideración lo preceptuado en el artículo 25 sobre la difusión y publicación de ésta.</p> <p>-En el artículo 119, se considera respetar lo que establezcan las leyes especiales que regulan modelos organizativos como el que se pertenece, de manera que es un acierto excepcionar y exceptuar de su aplicación los actos debidamente autorizados en estas leyes.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
Cámara Nacional de Transportes	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019	<p>Emite una serie de recomendaciones, entre las cuales destacamos:</p> <p>-Sobre la competencia de las Autoridades de Competencia, en relación con la actividad del transporte remunerado que tiene un régimen especial, el Consejo de Transporte Público tiene potestades exclusivas y excluyentes que deberían respetarse.</p> <p>Se considera que en lo referente a traspasos accionarios de concesiones fusiones y similares, está normado por los artículos 11 y 14 de la Ley No. 3503, decisión cuya competencia recae en dicho Consejo, y por el Decreto Ejecutivo No 28337-MOPT.</p> <p>En ese sentido, este órgano debería estar exento de la regulación y trámites comprendidos en este proyecto. Se podría dar una triple regulación inconveniente si terceros intervinieran en esta relación. Además, gran parte de las disposiciones de la ley son incompatibles con el transporte públicos.</p> <p>-Sobre la petición de información a sujetos privados. La amplitud y alcances de esta redacción puede resultar conflictiva con datos protegidos por leyes especiales, secretos industriales, confidencialidad concertada en contratos y otras por el estilo, que no resultan reguladas. Se debe recordar que toda persona tiene derecho a la intimidad y confidencialidad, protección del domicilio y de la información personal (sensible).</p> <p>Por tratarse de derechos</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>fundamentales, se requiere que su tratamiento sea realizado bajo ciertos parámetros exigidos por el Derecho de la Constitución.</p> <p>-Infracciones y sanciones. Las sanciones contenidas en los artículos 115, inciso a) y los incisos a) y b) del artículo 116. Procurar que la imposición de tales multas no resulten en un régimen draconiano, confiscatorio o que termine sacando al sujeto del mercado. Imponer un “tope” e incluir los parámetros de valoración porque puede caer fácilmente en arbitrariedad.</p> <p>-En los artículos 21 y 23 la terminología empleada no es precisa, no se sabe a quién se refiere, se sugiere mayor precisión.</p> <p>A manera de conclusión refieren que este proyecto “se encuentran sometidas a una regulación incompatible con el régimen de libre mercado”.</p>
Comisión para Promover la Competencia (Coprocom)	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019	<p>Mediante oficio COPROCOM-OF-031-19 de 30 de abril de 2019 solicita a las señoras diputadas y señores diputados dar tramitación y aprobación a este proyecto de ley para permitir el fortalecimiento de las autoridades de competencia y los beneficios que traería al país y a los consumidores.</p> <p>Sugiere no incluir la norma que corresponde a la responsabilidad de los miembros de COPROCOM sobre las decisiones que se adoptan y que responden con su patrimonio personal. Se recomienda que mejor los funcionarios públicos rindan cuentas mediante el establecimiento de garantías. Un ejemplo sería la Ley de</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		Administración Financiera de la República y Presupuestos públicos, No. 8131, norma que debe ser acatada por los miembros de la COPROCOM.
Superintendencia de Pensiones	Oficio AL-20992-OFI-0390-2019 de 9 de abril del 2019	Mediante oficio SP-406-2019 de 29 de abril de 2019, esta institución no manifiesta criterio al respecto y menciona que la consulta será atendida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), en coordinación con las superintendencias.
Defensoría de los Habitantes	Oficio AL-20992-OFI-0387-2019 de 9 de abril del 2019	Mediante oficio DH-DAEC-394-2019 de 21 de mayo de 2019, realiza dos sugerencias: -Incluir en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, la justificación del presupuesto de la Coprocom establecido en el artículo 17 del proyecto, por una transferencia anual no menor a ₡2.368 millones, con cargo al presupuesto de la República. Al respecto, la Defensoría considera que tal y como está el proyecto planteado podría no soportar un análisis de constitucionalidad desde la perspectiva de la razonabilidad y proporcionalidad, a lo que se le agrega, que se crea un egreso con cargo al presupuesto nacional, sin que se defina una fuente de ingreso, lo cual es contrario a las reglas sobre Responsabilidad Fiscal de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635. -Señala que en los artículos 21 y 23 se establece que los criterios emitidos por la Coprocom o Sutel, en materia

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		de competencia, para otras instituciones, no es vinculante, lo que preocupa a la Defensoría pues la decisión del ente público podría tener consecuencias negativas para una industria, los consumidores o la economía nacional, sin que el ente y sus funcionarios asuman responsabilidad por su decisión y las consecuencias de ellas.
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)	Oficio AL-OFI-0343-2019 de 5 de abril del 2019	Mediante oficio INCOFER-L-176-2019 de 9 de mayo del 2019 señala que no tiene objeción ni comentarios sobre el proyecto
Municipalidad de Turrialba	Oficio AL-20992-OFI-0323-2019 de 4 de abril del 2019	Mediante oficio N° SM-426-2019 de 9 de mayo del 2019, no tiene observaciones al proyecto.
Ministerio de Justicia y Paz	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 10 de abril del 2019	Mediante oficio MJP-188-04-2019 de 25 de abril de 2019 comunica que el proyecto de marras no amplía, modifica o elimina en modo alguno las competencias de dicho Ministerio, por lo que no existen objeciones en su aprobación. Tampoco observa vicios de forma o procedimiento. Respalda las consideraciones emitidas por el MEIC, Comex y MICITT mediante oficio DM-OF-190-19, DM-COR-CAE-0195-2019, MICITT-DM-OF-238-2019.
Municipalidad de Flores	Oficio AL-20992-OFI-320-2019 de 4 de abril de 2019	Mediante oficio MF-CM-SEC-AC-2821-199-19 del 23 de mayo de 2019 no encuentra ninguna observación legal que predisponga una oposición al proyecto
Municipalidad de Alvarado	Oficio AL-20992-OFI-323-2019 de 4 de abril de 2019	Mediante oficio MF-CM-SEC-AC-2821-199-19 del 23 de mayo de 2019 no encuentra

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		ninguna observación legal que predisponga una oposición al proyecto
Instituto Tecnológico de Costa Rica	Oficio AL-20992-OFI-0376-2019 de 08 de abril de 2019	<p>Mediante oficio SCI-380-2019 de 23 de mayo de 2019 indica que no transgrede la autonomía universitaria, sin embargo, realiza algunas observaciones:</p> <p>-Considera conveniente recomendar la incorporación de la definición de “agente económico” en el texto de esta ley, de manera que se haga innecesario recurrir a la definición dada por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Dicha definición es importante para las universidades, a efecto de que quede claramente establecido que los servicios prestados por las 3 universidades a la sociedad civil no conllevarán su calificación de agentes económicos y en consecuencia quedarán excluidas de la aplicación de estos cuerpos normativos.</p> <p>-La Escuela de Idiomas y Ciencias Sociales del ITCR recomienda no apoyar el proyecto en el tanto no se especifique las fuentes de su financiamiento y se asegure que no existirá afectación al presupuesto dirigido a la atención de las necesidades sociales, además que se incluyan modificaciones para salvaguardar los monopolios estatales sobre servicios esenciales.</p>
Municipalidad de Atenas	Oficio AL-20992-OFI-0322-2019 de 4 de abril del 2019	Mediante oficio MAT-CM-0269-2019 de 17 de mayo de 2019 señala que el proyecto establece un nuevo estándar para evaluar la concentración de competencias en

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>autoridades del Estado, lo cual puede incluir las competencias concentradas de la Municipalidad en la prestación de servicios como disposición y recolección de desechos sólidos y otras similares.</p> <p>Además, la nueva autoridad creada puede emitir opiniones, recomendaciones, guías y estudios de mercado sobre los servicios prestados por instituciones públicas y privadas, lo cual puede en algún grado violentar el principio constitucional de autonomía municipal. Adicionalmente, la nueva autoridad tiene la potestad de autorizar las concentraciones de competencias en materia financiera, lo cual podría implicar algún tipo de retraso en las gestiones de financiamiento, recaudación y cobros, entre otros, que las Municipalidades realicen mediante acuerdos entre entidades financieras, nacionales e internacionales o con el IFAM y otras instituciones similares.</p>
Municipalidad de Quepos	Oficio MQ-CM-570-19-2016-2020 de 15 de mayo de 2019	Mediante oficio MQ-CM-570-19-2016-2020 de 15 de mayo de 2019 señala que el proyecto de ley consultado no tiene roces de constitucionalidad, específicamente respecto a la autonomía municipal, otorgada por el constituyente en el artículo 170 de la Constitución Política.
Instituto Nacional de Aprendizaje	Oficio AL-20992-OFI-0361-2019 de 8 de abril del 2019	Mediante oficio PE-631-2019-2019 de 2 de mayo de 2019 se acordó no objetar el proyecto de ley en virtud de que no transgrede los intereses institucionales.

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
Instituto Costarricense de Electricidad		<p>Mediante oficio 256-80-2019 de 24 de abril de 2019 realiza las siguientes observaciones:</p> <p>-Si bien el artículo 17 del proyecto establece la posibilidad de que la COPROCOM cobre solo por el trámite de notificación de las concentraciones económicas que se le realicen, debería quedar claro que las consultas que le realice SUTEL con base en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, no estén contempladas dentro del concepto de “trámite de notificación de una concentración”, ya que si la SUTEL debe pagar a la COPROCOM, este costo será inevitablemente trasladado por la SUTEL a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones por medio del canon de regulación, y se deberá reflejar en los precios a los usuarios.</p> <p>-La última frase del segundo párrafo del artículo 54 del proyecto establece que durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior contará con el personal profesional y técnico que requiera para la realización de la comparecencia, “respetando la independencia entre etapas del procedimiento especial definido en esta ley”. Esta última frase no es clara y podría permitir que se tengan como asesores a los mismos funcionarios que participaron en la etapa de instrucción, lo cual afectaría la imparcialidad y objetividad que debe tener el Órgano Superior. A lo sumo dichos funcionarios podrían participar como testigos o</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>testigos peritos, pero no como asesores del Órgano Superior.</p> <p>-Se recomienda incluir como transitorio del proyecto que la ARESEP deberá realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento vigente del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.</p>
<p>Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu)</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-0363-2019</p>	<p>Mediante oficio INAMU-PE-217-04-2019 de 23 de abril de 2019 sugiere un lenguaje inclusivo en todo el texto de la norma. Señala que se hagan las correcciones respectivas en los artículos 7, 8, 9, 13, 16, 19.</p> <p>Realiza observaciones al artículo 1, entre éstas, que se precise la definición de agente económico así como las siglas en la definición de las autoridades de competencia. En la definición del sector de telecomunicaciones debería precisarse que se trata de los servicios creados por ley o sus reformas. Con respecto a los reglamentos sugiere aclarar que no se crean otros servicios.</p> <p>En el artículo 3 propone en el inciso c) especificar si se refiere a agentes económicos o con actividades comerciales, a fin de que no quede abierto la potestad y así evitar extralimitaciones de las autoridades.</p> <p>En el artículo 6 recomienda nueva redacción.</p> <p>En el artículo 10 sugiere que se incluya como causas justas para la destitución: incurrir en actos de violencia o discriminación.</p> <p>En el artículo 136 para el INAMU es necesario que se aclare si dentro de las</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>excepciones se mantienen la mayoría de los servicios públicos en Costa Rica provistos por compañías que detentan concesiones estatales y en cuanto al tipo de personas que llevan a cabo la actividad. En consecuencia, la preocupación radica en que la redacción del artículo 9) deja abierta la revisión de la Coprocom para promover la competencia a todas las excepciones establecidas por ley especial, ¿incluyendo los servicios públicos que son monopolio estatal otorgados por concesión, así como gobiernos municipales y organizaciones sociales?</p>
<p>Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (CONASSIF) y Superintendencias</p>		<p>No tiene observaciones al proyecto indicado. Indica estar conforme con el texto sometido a consulta, por cuanto considera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las modificaciones que se plantean en este proyecto de ley mejorarán sus facultades de regulación y supervisión. -Además, contribuirán positivamente al proceso de adhesión del país a la OCDE.
<p>Municipalidad de Cartago</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-0323-2019 de 4 de abril del 2019</p>	<p>Este proyecto pretende avanzar por el camino de garantizar que el ejercicio de esa libre competencia se fortalezca en beneficio de las personas ciudadanas, no de los prestadores de los servicios.</p> <p>La propuesta incluida en este proyecto, no atenta contra la autonomía municipal ni afecta directamente a la Municipalidad de Cartago. Por las razones dichas, esta asesoría recomienda al Concejo Municipal que solicite a la Asamblea Legislativa la</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		aprobación del proyecto N° 21.303.
Municipalidad de Coto Brus	Oficio AL-20992-OFI-0323-2019 de 4 de abril de 2019	Mediante oficio MCB-CM-355-2019 de 02 de mayo del 2019, recomienda dar un voto de apoyo a la iniciativa en aras de crear armas eficaces para el desarrollo de las actividades que tienen a cargo las autoridades de competencia de Costa Rica. Se acuerda por votación unánime emitir criterio positivo al expediente.
Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria (Aivema)	Oficio AL-20992-OFI-0395-2019 de 23 de abril del 2019	Mediante criterio enviado el 08 de mayo del 2019, rechaza lo establecido en el artículo N° 17 sobre el presupuesto de Coprocom por considerar que la suma no guarda proporción con las gestiones que realizan y ser un instrumento que propicia la generación de recursos mediante la imposición de multas y sanciones. Rechazada lo establecido en el artículo N° 19, principalmente, sobre la pretensión de equiparar la remuneración de los funcionarios a organismos como Sutel- que realiza funciones absolutamente diferentes- y pretende abstraer de la regulación de la Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, cuando según lo establecido en el artículo 17 antes indicado se pretende obtener una porción del mismo. También rechaza las variaciones en el cómputo de los plazos que realiza el proyecto con relación a la legislación vigente, toda vez que este cambio carece de una justificación legal o

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>técnica que sirva de sustento, lo cual vicia de inconstitucional el proyecto de ley.</p> <p>Recuerda que la Contraloría General de la República ya se pronunció sobre el fondo del proyecto indicando que se estaría desnaturalizando la esencia de un órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental, y además, se estaría promoviendo una mayor atomización y dispersión institucional así como una limitada rendición de cuentas respecto del propio MEIC. Sin detenerse en el desbalance que las recomendaciones OCDE están produciendo al país, pues se recomienda un proceso de fortalecimiento que atenta directamente contra el balance fiscal del gobierno al verse obligado a dotar recursos una institución.</p> <p>Al considerar que el proyecto tiene vicios de constitucionalidad, se reserva desde ya la posibilidad de recurrirlo jurisdiccionalmente en caso de su aprobación.</p>
<p>Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)</p>	<p>Oficio AL-20992-OFI-0342-2019</p>	<p>Mediante oficio PRE-2019-00536 de 06 de mayo del 2019, emite las siguiente observaciones:</p> <p>-El Estado debe procurar la libre competencia sin procurar dañar los recursos públicos. Se considera efectivamente que los que conforman grupos reguladores tengan intereses en actividades privadas relacionadas con los temas regulados genera poca transparencia, poca objetividad y vulnerabilidad del sistema.</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>-Entra en contradicción con políticas de Gobierno de no generar más burocracia.</p> <p>-Implica un mayor gasto público.</p> <p>-La frase “siempre que no vaya a menoscabo de sus obligaciones” deja en evidencia el interés particular.</p> <p>-Sería procedente siempre que no resulte un premio para lo que lo usan esas prácticas y luego se benefician de esas regulaciones.</p> <p>-Artículo 91 inciso b) Igual genera un práctica monopolística pese a ser temporal, no se debe permitir.</p> <p>-Artículo 98. Podría ocasionar además riesgos, así como daños actuales y potenciales.</p> <p>-Artículo 112. Deberían ser los estatales y no estatales.</p> <p>Modificaciones al Art. 65 Ley general de Telecomunicaciones: Por la vía de las multas no se puede o debe vulnerar a una empresa estatal.</p>
Municipalidad de Dota		<p>El Concejo Municipal del cantón de Dota, por unanimidad se abstiene de brindar un criterio de apoyar o no apoyar la consulta del proyecto Exp. N°. 21 303, debido a que ese Concejo no cuenta con asesoría legal para emitirlo</p>
Municipalidad de Bagaces	Oficio AL-20992-OFI-0321-2019 de 4 de abril de 2019	<p>Mediante oficio MB-SM-152-2019 de 10 de abril de 2019 acuerda apoyar la iniciativa de ley tomando en consideración los siguientes aspectos:</p> <p>-Tiene como fin la justa defensa de los intereses y derechos de los</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>consumidores y las pequeñas empresas.</p> <p>-Reconocen que la concentración del ingreso en Costa Rica y la reactivación económica que se requiere para la generación de empleo y combate de la pobreza.</p> <p>-Pasa indefectiblemente por relaciones más justas entre consumidores y actores con poder de mercado como lo son los oligopolios, monopolios, y otras prácticas no de competencia.</p> <p>-Solicita la urgente tramitación de este proyecto de ley, dada la difícil situación que enfrentan miles de ciudadanos costarricenses.</p>
Municipalidad de Tibás	Oficio AL-20992-OFI-0318-2019 de 4 de abril de 2019	<p>Mediante oficio DSC-ACD-190-04-19 de 22 de abril del 2019, indica que el proyecto pretende lograr el cumplimiento integral de la norma constitucional que prohíbe los monopolios, para lo cual, crea las "Autoridades de Competencia", que se formarán por la Sutel y la Coprocom, otorgando a la última autonomía administrativa presupuestaria y funcional, por considerar que la ausencia de éstas, contribuye a la falta de control estatal en la materia.</p> <p>No se opone al proyecto. .</p>
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	Oficio AL-20992-OFI-0364-2019 de 08 de abril de 2019	Mediante oficio PE-AL-158-2019 de 23 de abril de 2019 señala que no tiene observaciones y ve de forma positiva las recomendaciones de la OCDE.
Cámara Nacional de Azucareros		<p>Realiza algunas observaciones puntuales:</p> <p>-Sobre la definición de reincidencia se debe especificar y concretar que</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>para los efectos de dicha ley se considera que hay reincidencia cuando el agente económico cometa el mismo tipo de infracción, excluyéndose cuando el agente económico cometa distintas faltas relacionadas entre sí.</p> <p>-Legitimación procesal activa sumamente amplia en el artículo 3, inciso f; se cuestiona la potestad amplísima de la COPROCOM para la impugnación que se le otorga a dicho órgano.</p> <p>-En el artículo 12, se hace referencia a la independencia del órgano en tanto no existe claridad de cómo se debe garantizar la independencia funcional del órgano técnico.</p> <p>-Sobre el carácter no vinculante de las opiniones de la Coprocom se comparte que las opiniones de ésta, no sean vinculantes y se indica además que las entidades que se aparten del criterio deberán justificar en un plazo no mayor de 30 días.</p> <p>-En el artículo 21, se considera que el manejo de la información confidencial es omiso y es un tema realmente sensible para las empresas.</p> <p>-En cuanto a las infracciones graves, contempladas en el artículo 105, se considera que las prácticas monopolísticas relativas deberían ser consideradas como infracciones graves y no como se consigna en el proyecto como faltas muy graves pues no sería lógico que dos infracciones, una más gravosa y perjudicial que la otra, tengan la misma sanción.</p> <p>-Sobre el carácter confiscatorio de las sanciones, se considera que</p>

Entidad	Fecha de consulta	Fecha de respuesta
		<p>los montos de las mismas resultan confiscatorios pues las definen a partir del volumen total de negocios de una empresa. Los montos que se establecen van más allá de los límites razonables y constitucionalmente establecidos.</p> <p>-En cuanto a la relación laboral de los miembros de la Coprocom, se considera que la ley no es clara del marco jurídico que aplica al régimen de los miembros de la Coprocom, se menciona que es el Código de Trabajo, pero en todo caso se debe aclarar que como funcionarios públicos les debe aplicar el régimen de responsabilidad que les asiste a dichos funcionarios.</p>
Municipalidad de Alvarado		No emite criterios ni observaciones más que, apoyar de forma unánime el proyecto.
Municipalidad de Santa Ana		Mediante Oficio del 2 de julio 2019, el Consejo manifiesta su apoyo a la iniciativa de ley; pues la consideran una manera para mejorar y ampliar la capacidad de búsqueda de mayores recursos económicos.

Fuente: Construcción propia a partir de las respuestas a las consultas planteadas al expediente N°. 21303.

3. INFORME TÉCNICO:

Mediante el oficio AL-DEST-IJU-130-2019 de 25 de junio del 2019, el Departamento de Servicios Técnicos rindió su informe relacionado con el proyecto de ley en cuestión. Entre los elementos destacables señala:

- Con respecto al artículo 2 llama la atención al hecho de que se pretende otorgar a un órgano desconcentrado, un grado de autonomía e independencia semejantes a los de un ente propio de la administración descentralizada. Agrega que es importante tener presente la importancia de que se establezca por ley los alcances

de la desconcentración que se pretende otorgar al órgano, ya que serán justamente dichos alcances los que determinarán el grado de independencia y autonomía con que gozará el órgano y en cuales materias gozará de dicha autonomía en razón del cumplimiento de las funciones encomendadas.

Resulta también importante tener en consideración los alcances de dotar, como se pretende, de personalidad jurídica instrumental a la COPROCOM, figura a la cual la Sala Constitucional ha manifestado que no resulta en inconstitucional en cuanto su empleo no sea abusivo, y que se debe entender como la capacidad de un ente desconcentrado para el manejo y administración de su presupuesto, el cual estará desligado del presupuesto del ente al que se encuentra adscrito, que en el caso concreto sería el MEIC.

Finalmente indica que la creación de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, no presenta roces de constitucionalidad o legalidad, pero que este tipo de órganos no ostentan el mismo grado de autonomía que el de los entes descentralizados, ya que seguirán siendo parte de la Administración Central, y estarán bajo la jerarquía del ente superior del cual forman parte.

- En relación con el artículo 3 señala que debe tenerse en consideración que a partir del año 2021 la Contraloría General de la República ya no realizará la aprobación presupuestaria de los presupuestos de los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, siendo la Asamblea Legislativa el organismo quien lo realizará, en concordancia con lo dispuesto en la ley Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, N 9524 del 7 de marzo de 2018.

Además hace una sugerencia de técnica legislativa al establecer su inciso b) como una de sus funciones *“Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración, o estimular sus efectos procompetitivos.”*, recomienda incluir la definición del término “concentración” en el texto del artículo primero, o hacer la referencia al concepto de concentración establecido en el artículo 16 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

- Sobre el artículo 6 destaca que presenta varios vacíos importantes que pueden presentar roces con el principio de seguridad jurídica: A excepción de ciertas atribuciones del presidente o presidenta mencionadas en el párrafo último, no se señalan en ninguna parte del articulado las obligaciones de los miembros propietarios siendo que estos, según se pretende con el presente proyecto, estarán nombrados a tiempo completo y de forma exclusiva.

En su párrafo final, el artículo hace mención de la figura del Presidente o Presidenta, pero no se establece en su texto la forma en que será elegida la persona que ocupara el cargo de presidencia. Igualmente no se hace referencia a la existencia de una Secretaría, ni de quien suplirá al Presidente o Presidenta en su cargo en ausencia de éste.

- Con respecto al artículo 8 recomienda separar en artículos diferentes los requisitos para ser miembro del Comité y las razones de impedimento para ser nombrado como tal.
- Sobre el artículo 12, como su título lo señala, se refiere a tres aspectos diferentes, referente a las sesiones, al quorum y a las votaciones, aspectos que recomienda tratar por separado en artículos diferentes.
- En relación con el artículo 15 del proyecto indica que no es conexo el contenido del artículo con su título “Funciones del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia”, en razón de que no solo determina las funciones de los órganos técnicos, sino que también hace referencia a las funciones de la COPROCOM otorgadas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994 (situación ya contemplada en el inciso k) del artículo 3 del presente proyecto) y las funciones de la SUTEL, establecidas en el del título III capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, de 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos. Ambas menciones a las funciones de la COPROCOM y la SUTEL, resultan innecesarias, ya que están establecidas en las normas citadas.

- El artículo 16 presenta un vacío respecto de su título “*Del encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia y sus funciones*”, ya que no hace mención a las funciones propias de la persona responsable de dirigir las labores del Órgano Técnico. De incluir dichas funciones en el texto del proyecto, se recomienda hacerlo en un artículo aparte.
- En relación con el artículo 17, indica que no se define fuente de ingreso para justificar la transferencia con cargo al presupuesto nacional establecida en el inciso a) del artículo en estudio, situación contraria al Principio de equilibrio presupuestario según el cual, el presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento, según se establece en el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley no. 8131 del 18 de setiembre de 2001 así como a las reglas de responsabilidad fiscal contenidas en el Título IV de la recientemente aprobada la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley no. 9635 del 3 de diciembre de 2018.
- Con base en el artículo 19 enfatiza que según lo expone claramente la Contraloría, COPROCOM seguirá siendo un órgano adscrito al MEIC, razón por la cual estará sujeto a las normativas aplicables al Ministerio en materia de derechos laborales, por lo que tratar de otorgarle a COPROCOM la potestad de dictar las políticas y disposiciones que reglan las condiciones laborales de sus trabajadores, así como tratar de individualizar la forma de remuneración de los miembros de la Comisión y de los demás funcionarios de la Coprocom, presentaría roces de legalidad con la normativa vigente.

En relación con la disposición de que la remuneración de los miembros de la Comisión y de los funcionarios de la COPROCOM, no esté sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley no. 8131 del 18 de setiembre de 2001, corresponde aclarar que, en sí, la ley en mención no establece esquemas remuneratorios, por lo que no se considera que tenga sentido realizar tal exclusión.

- El artículo 25 se refiere a la potestad de la COPROCOM de intercambiar información que facilite la investigación de conductas anticompetitivas y

concentraciones con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales. La comisión en el marco legal actual se encuentra facultada para el acceso a información incluso de carácter sensible, siempre y cuando esta información sea necesaria para salvaguardar los intereses públicos de los consumidores, tal y como se encuentra ya dispuesto en la Ley no. 7472.

Hace énfasis a la Resolución 02958-2010 del 10 de agosto de 2010 del Tribunal Contencioso Administrativo en relación con la divulgación de información sensible y señala que es claro el tribunal en cuanto a que la información confidencial puede ser accesada siempre y cuando se haga siguiendo los procedimientos regulados normativamente y garantizando a los ciudadanos que su información no será divulgada o utilizada con otros fines que no sean los de proteger los intereses públicos superiores, situaciones que deben garantizarse, estableciendo los mecanismos necesarios para el debido respaldo de dicha información.

- Existe duplicidad en lo establecido en los artículos 60 y 61, según la redacción actual del proyecto, el artículo 60 establece los recursos procedentes contra actos emitidos por los encargados de investigaciones e instrucción, estableciendo en qué casos procede la interposición de recursos de revocatoria y en cuales casos procede la interposición de recursos de apelación.

Por su parte el artículo 61 establece nuevamente los recursos que proceden contra actos emitidos por el órgano instructor, estableciendo nuevamente los mismos actos ya establecidos en el artículo 60 para los cuales procede la interposición del recurso de revocatoria.

Pareciera a criterio de esta asesoría, que estos artículos estaban destinados a normar lo referente a los recursos que pueden presentarse dentro del procedimiento especial de defensa de la competencia, separándolos por etapas. En este orden de pensamiento el artículo 60 debería establecer los recursos que podrían presentarse contra los actos emitidos por el encargado de la etapa de investigación únicamente, mientras el artículo 61 establece los recursos que podrían presentarse contra los actos emitidos por el encargado de la etapa de instrucción.

Esta duplicidad presenta roces con el principio de seguridad jurídica, por lo que se recomienda omitir toda mención del encargado del proceso de instrucción en el

texto del artículo 60, ya que como se mencionó en líneas anteriores, los recursos contra los actos emitidos por este están normados en el artículo 61.

- Sobre los artículos del 65 al 81 referentes a la terminación anticipada del Procedimiento se establece tres supuestos claramente estipulados. En relación con el primero de ellos (artículo 65), recomienda la siguiente redacción: “evidente y manifiestamente improcedente o infundado”.

El segundo supuesto de terminación anticipada del procedimiento especial, es en los casos en que el agente económico investigado por prácticas monopolísticas absolutas¹ reconozca su participación y responsabilidad en la conducta ilícita, agilizando así el procedimiento especial y la adopción de la resolución respectiva, y beneficiándose con la imposición de una multa reducida en un 10%, de ser aceptada la solicitud. Este supuesto se encuentra regulado en los artículos 66 al 69. Justamente en el entendido que se pretende incentivar al agente económico investigado para que colabore en la agilización del procedimiento, vale la pena analizar si la multa reducida propuesta es suficiente estímulo o convendría hacerlo más atractivo aumentando el porcentaje de reducción, para garantizar su aplicación en la práctica (artículo 68).

El tercer supuesto de terminación anticipada del procedimiento especial, se encuentra regulado en los artículos 70 al 81 de manera detallada, lo que, en principio, podría considerarse materia reglamentaria, sin embargo, en nuestro criterio atiende de mejor forma el principio de seguridad jurídica. Asimismo, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que adquiere el agente económico investigado, la autoridad de competencia podrá solicitar la rendición de una garantía, incluso de tipo económico, estableciéndose la posibilidad de recurrir (recurso de reconsideración) la resolución donde se define dicha garantía, en atención a los principios constitucionales de justicia, inviolabilidad de la propiedad privada, razonabilidad y proporcionalidad.

En el inciso e) del artículo 77 se recomienda sustituir la frase “En su caso”, por “Si fuera el caso”, con el fin de dar mayor claridad al texto.

En relación con el tema de la garantía (artículo 78), convendría analizar si una garantía igual a la multa máxima prevista para la conducta a que se refieren los

¹ Según la definición contenida en los artículos 11 de la Ley no. 7472 y 53 de la Ley no. 8642.

compromisos asumidos, resultaría razonable y contribuiría a la consecución del objetivo que se propone que es la posibilidad de terminar anticipadamente el procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos por parte del agente económico investigado.

- En relación con la potestad que se le asigna al Juzgado Contencioso Administrativo de autorizar las inspecciones citadas (artículo 82), considera esta asesoría que, de crearse el tribunal especializado al que se refiere el artículo 135 del proyecto de ley, lo lógico, por especialidad, sería que esta potestad pase a dicho tribunal. Por ello, se podría sustituir “Juzgado Contencioso Administrativo” por “la autoridad judicial competente”, previendo la creación de un tribunal especializado en la materia.
- El inciso d) del artículo 92 hace referencia a “los agentes económicos involucrados en la concentración y las demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso anterior”; sin embargo, pareciera que la referencia correcta debería ser al inciso trasanterior, o sea, al inciso b) que es el que trata sobre los agentes económicos involucrados.
- El tercer párrafo del artículo 94 indica que “en caso de ordenarse una segunda fase del procedimiento, ésta tendrá una duración máxima de hasta 90 días naturales adicionales”, sin que quede claro “adicionales” a qué, más bien pareciera que esa palabra está de más y genera confusión en el texto.
- El artículo 107 remite, en su parte final, a la multa establecida en el inciso b) del artículo 116; sin embargo, dicho artículo e inciso tratan sobre lo que será considerado como infracción grave, pero la multa correspondiente se encuentra dispuesta en el inciso d) del artículo 118, por lo que conviene dar mayor precisión a la redacción.
- En el artículo 113 se establece un mínimo que se considera necesario para activar la potestad sancionatoria del Estado en la materia. Se incluye un mínimo de participación del 5% del mercado relevante, para que sea viable imponer una sanción.

El establecimiento de este mínimo es un aspecto que queda a discrecionalidad y oportunidad de los señores y señoras legisladores; sin embargo, se hace notar que se utilizan tres conceptos que no están definidos en el cuerpo legal del presente proyecto de ley, a saber, prácticas monopolísticas, agentes económicos y mercado relevante, los que sí se encuentran definidos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor², razón por la que sería recomendable remitir expresamente a esta Ley, con el fin de tener mayor nivel de seguridad jurídica para interpretar y aplicar la norma en comentario.

- Con respecto a los artículos 114, 115, 116 y 117 se encuentra una enumeración de las infracciones susceptibles de sanción según lo dispuesto en el presente proyecto de ley, las que clasifica en Infracciones Leves, Graves y Muy Graves.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del proyecto, debe tenerse presente que éstas no son las únicas infracciones relevantes en la materia que aborda el proyecto, en la medida en que subsisten unas sanciones en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, concretamente lo establecido en el artículo 57³, en relación con los artículos 34 y 38 de dicho cuerpo legal.

No se explican las razones por las que se mantienen algunas infracciones en esta otra ley, y una posibilidad sería agrupar todas las infracciones en un solo cuerpo normativo, lo que facilitaría su interpretación y aplicación. Pero si se prefiere mantener esta separación, se recomienda remitir expresamente a las disposiciones

² Ver en este sentido, los artículos 2, 11, 12 y 14 de esta ley.

³ “Artículo 57°.- Sanciones. La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo: a) De una a diez veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del artículo (*) 31 y en el artículo (*)35 de esta ley.

(*)(Actualmente corresponden a los artículos 34 y 38 respectivamente)

b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo (*)31 de la presente ley.

(*)(Actualmente corresponden a los artículos 34)

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.” Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, art. 57.

concretas en donde se establezcan las infracciones a las que alude en el artículo 28 y que tiene incidencia, por su vinculación, en lo dispuesto en estas disposiciones.

Recomienda revisar los supuestos descritos en el inciso c) del artículo 116 y en el inciso f) del artículo 117, debido a que guardan gran similitud, y el elemento diferenciador que son los efectos anticompetitivos en el mercado, no es suficientemente claro.

- Aun cuando en el artículo 119 se intenta establecer parámetros de fijación de la sanción, lo cierto es que es una disposición muy abierta que deja un importante grado de discrecionalidad en la individualización en el caso concreto, aspecto que amerita varios comentarios.

En primer lugar, recordar que la individualización de la sanción debe ser adecuadamente fundamentada, en respeto al debido proceso. En esta línea en el párrafo inicial del artículo 118 se establece que la resolución debe ser fundada, ello debe apreciarse en concordancia con los parámetros que se establecen en el artículo 119.

Convendría revisar si la ausencia de extremos mínimos en las sanciones establecidas, muy apreciada en materia penal, no otorga una excesiva discrecionalidad a la autoridad administrativa sancionadora.

En esta misma línea de pensamiento, debe tenerse presente que la responsabilidad administrativa tiene varios elementos comunes con la responsabilidad penal, especialmente por los principios o limitaciones que se aplica a ambas, como puede ser el principio de legalidad⁴.

Pero lo cierto es que también tienen diferencias y una de ellas es la naturaleza misma de cada una estas responsabilidades y su consecuencia en el establecimiento de las sanciones correspondientes.

En este sentido, es conveniente repasar que la responsabilidad administrativa es esencialmente objetiva, mientras que la responsabilidad penal es subjetiva. Esto

⁴ “En cuanto a los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar: la verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción. El Derecho de la Constitución impone límites al derecho sancionador, que deben ser observados tanto en sede penal como en la administrativa; **ciertamente, en este último caso con determinados matices que se originan en la diversa naturaleza de ambos.**” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N 13329-2006 del 06 de setiembre de 2006. El resaltado no es del original.

significa que la responsabilidad administrativa descansa en la comprobación objetiva de la infracción tipificada, lo que no da lugar a valoraciones de orden subjetivo o discrecional, mientras que en la responsabilidad penal se presenta la situación opuesta, debido a que en este último caso sí se tienen que analizar aspectos subjetivos, tales como el dolo, la culpa y la culpabilidad.

Las sanciones administrativas no pueden tener contenidos discrecionales, porque no tienen base para realizar valoraciones en el caso concreto, como sí se hacen en materia penal, razón por la que en estas sanciones deben establecerse extremos en la sanción, que le permitan al juzgador determinar cuál es la pena aplicable a partir del grado de culpabilidad que se demuestre en el caso concreto (aspecto esencialmente subjetivo).

Por el contrario, las sanciones administrativas deben ser fijas, cuando se presente una situación concreta. El establecer solo un monto máximo de sanción no sería concordante con la naturaleza objetiva de una sanción administrativa. Es decir, aunque se establecen algunos elementos muy generales y específicos para fijar la sanción, lo cierto que ellos no permiten identificar parámetros objetivos en la individualización de la sanción.

Es así como se recomienda delimitar de mejor manera las sanciones aplicables, de forma diferenciada para así poder cumplir también con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pero de forma concreta y objetiva. La idea sería establecer tantos grados de sanción como sea posible, pero de tal forma, que la autoridad administrativa sancionadora, y los administrados también, puedan saber, sin discrecionalidades, cuál es la sanción aplicable una vez que se haya comprobado la infracción concreta.

- En relación con el artículo 123, se alude en esta norma al procedimiento para exonerar o reducir el pago de la multa, según lo dispuesto en los artículos anteriores, y se indica que dicho procedimiento será establecido por reglamento.

Dado que se trata del mismo procedimiento sancionatorio, solo que se brinda la oportunidad de ver reducida o eliminada la sanción administrativa que corresponda, a partir de los supuestos contenidos en los artículos 120, 121, 122 y 125 del proyecto, lo propio sería que este aspecto también esté definido en la ley. De esta manera, se estaría brindando mayor seguridad jurídica al administrado.

- En el artículo 128 se establece cuatro años para iniciar la investigación, a partir de los hechos que implican falta. Pero también en el artículo 129 se establecen otros cuatro años para imponer la sanción, a partir del inicio de la investigación. Así, si la investigación iniciara al filo del cumplimiento de los cuatro años, vuelve a iniciar otro plazo de cuatro años, lo que extendería el plazo a ocho años. Esto merece ser revisado, porque parece ser un plazo total que excede la razonabilidad y proporcionalidad que rige en materia sancionatoria. Obsérvese que incluso puede ser un plazo mayor que la prescripción de un delito. A ello se suma que existen otros cuatro años para ejecutar la sanción impuesta.

Adicionalmente, se recomienda establecer un único plazo, toda vez que se regulan por separado dos etapas de un mismo ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria.

- Destaca lo dispuesto en el artículo 135, donde se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que establezca un tribunal especializado, no exclusivo, que conocerá las gestiones presentadas contra actos o resoluciones de las autoridades de competencia (Coprocom y Sutel); sin embargo, no se disponen recursos económicos para que la Corte efectivamente pueda crear dicho tribunal especializado.

- En relación con el Título V (Artículos 136 al 140 y Disposiciones Transitorias) emite recomendaciones puntuales en relación con las modificaciones:

Las reformas propuestas se encuentran en consonancia con lo dispuesto en los primeros artículos de este proyecto de ley y procuran adecuar la legislación vigente a los cambios propuestos.

Se recomienda la eliminación del último párrafo del artículo 21 de la Ley N. 7472 propuesto.

En el artículo 139 se proponen varias modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones. De inicio, debe señalarse que se presenta un grave problema de técnica legislativa, toda vez que se mezclan adiciones y reformas en las mismas disposiciones y en cada uno de los incisos (se interpreta que son inciso lo

enunciado con letras), lo que no es aconsejable desde una sana técnica legislativa, por la confusión interpretativa que generan. Así, las adiciones deben estar separadas de las reformas; sin embargo, debe tomarse en cuenta que si se plantean varios cambios a una norma, lo correcto es enunciarla como reforma e incluir todas las modificaciones que se pretenda hacer, de manera tal que se incluya la redacción final que se quiere para la disposición modificada. Las modificaciones propuestas para el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones deben revisarse, debido a que el contenido no corresponde al enunciado. Para mayor claridad, se sugiere plantear los cambios como una reforma general al artículo. Las modificaciones planteadas para el artículos 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, también debe ser revisada, por la confusión que presenta entre la redacción y el enunciado. La redacción actual de la norma contiene más párrafos de los indicados en el proyecto, por lo que surge la duda de si se mantienen o son eliminados también. En la reforma propuesta para el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones se incluye la expresión “El resto se mantiene igual”, la que es improcedente porque no hay ningún otro contenido adicional en la disposición.

El artículo 140 dispone un plazo de doce meses que tendrá el Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley, a partir de la publicación de la misma. En este sentido, es necesario recordar que el contralor de constitucional ha señalado que el legislador puede, mediante la aprobación de la ley, imponer al Poder Ejecutivo el deber de reglamentar esa misma ley en un plazo determinado. Por ello, en criterio de esta asesoría, resulta legítima la disposición que obliga al Poder Ejecutivo a reglamentar la ley en el plazo establecido.

- En el Transitorio II se reitera los comentarios en relación con que en el proyecto de ley se crea un egreso significativo y no justificado en la exposición de motivos con cargo al presupuesto nacional, pero sin darle contenido económico, es decir, sin indicarse de dónde saldrán esos recursos económicos, lo que resulta contrario al artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley no. 8131 del 18 de setiembre de 2001 así como a las reglas de responsabilidad fiscal contenidas en el Título IV de la recientemente aprobada la

Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley no. 9635 del 3 de diciembre de 2018.

- En cuanto a lo dispuesto en el Transitorio III, se cuestiona si el proyecto cumple efectivamente con uno de los objetivos fundamentales que se propone, cual es el garantizar la independencia de la COPROCOM, puesto que esta mantiene su dependencia del MEIC, por ejemplo en cuanto a la ejecución del programa presupuestario 224, espacio físico, uso de servicios auxiliares y demás servicios.
- Sobre los Transitorios VII y IX en relación con el estudio que ha de contratar la Coprocom y la Sutel para determinar la estructura organizativa y personal necesario para dar cumplimiento a sus funciones, el propio Ministerio de Planificación recomienda considerar una alternativa administrativa que no compromete recursos públicos adicionales, por lo que se podría eliminar en la ley lo relativo a dicho estudio.
- En cuanto a lo dispuesto en el Transitorio X, se remite a las observaciones hechas al artículo 19 del proyecto de ley y, tomando en consideración la situación fiscal del país, se considera oportuno transcribir la recomendación hecha por el Ministerio de Planificación:

“En el Transitorio X, no se está creando una nueva institución ni se está cerrando alguna otra. En la actualidad la COPROCOM cuenta con una Unidad Técnica de Apoyo y con una estructura determinada que ante las nuevas necesidades planteadas en el proyecto de ley requiere de una transformación de la estructura interna. Por ello, se recomienda considerar que los traslados de personal, reubicaciones y demás movimientos que podría originar este proceso, pueden significar una mayor erogación por parte del Estado; desaprovechando el recurso humano existente y su experiencia en la materia específica.”⁵

4. AUDIENCIAS:

En la sesión extraordinaria N° 22 del 9 de abril del 2019 se recibió en audiencia en la Comisión a la señora Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior, a la señora

⁵ Ibid.

Victoria Eugenia Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio, a la señora Janina Montero, Directora de Coprocom y al señor Víctor Pérez, Comisionado de Competencia.

- **Resumen de la audiencia:**

Dyalá Jiménez Figueres, Ministra de Comercio Exterior, indicó que es imposible, garantizar al ciudadano lograr beneficiarse plenamente de una economía de mercado, sin una autoridad, o sin una agencia de competencia efectiva, eficaz, que tenga las herramientas, los sistemas y los recursos, que hagan que cualquier agente económico del país, pequeño, mediano, grande, informal, formal, incluso, monopólico o no monopólico, se tengan que sujetar a sus medidas.

En el corto plazo, el fortalecimiento de una autoridad de competencia, brindará beneficios directos al consumidor, y también al Estado e indirectamente a todos, pues las compras públicas es un área específica, donde se ha visto el efecto de las prácticas anticompetitivas de manera muy nociva para todos. Instó a las señoras diputadas y señores diputados a dotar a la Coprocom con herramientas más modernas, acorde con las mejores prácticas y con los recursos para que ejerza su labor de manera eficaz.

Recordó que la Sutel, es la otra de las autoridades incluidas en este texto. Agregó que las reglas tienen que ser claras con miras a brindar una independencia y autonomía al funcionamiento de Coprocom.

La jerarca de Comex puntualizó que durante el periodo de trabajo se realizaron consultas y reuniones; se recabaron criterios y recomendaciones de más de veinte entidades, lo que se tradujo en modificaciones al texto, es decir, es un texto construido sobre la base también, de la sociedad civil, de los agentes económicos, de otras entidades.

Sin embargo, señaló que los aspectos que no fueron recogidos en el texto, y fueron rechazados también tienen una justificación; así se puede encontrar en una matriz que preparó el equipo interinstitucional y que está en la página web, que se elaboró para estos efectos. La jerarca dijo que el texto fue revisado por la OCDE.

Por su parte, **Victoria Eugenia Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio**, comentó que el proceso que se siguió, contó con la participación de muchas personas. Trataron de ser lo más transparente, de acatar en la medida de las posibilidades, el noventa, noventa y dos, noventa y tres por ciento de las observaciones, de reflejar una política, que si bien es cierto, es de beneficio de la ciudadanía, sin el sector privado, no hacen nada.

Afirma que trabajaron en nueve áreas, las cuales dividieron en tres. La primera tiene relación con la voracidad de la competencia, que se llama, la defensa de la competencia. La segunda parte está relacionada con las prácticas anticompetitivas y el establecimiento de procedimientos especiales que permitirá que la gente haga la denuncia, se hace una investigación, se instruye a un órgano y se decide. Y el tercer tema que se piensa considerar, está relacionado con las concentraciones.

Además, está el tema de comisionados a tiempo completo, la asignación de recursos y la independencia institucional, el fortalecimiento con las sanciones disuasorias, la cooperación internacional, el programa de clemencia y el programa de abogacía.

La Ministra explicó que el proyecto también contempla un programa de clemencia o de inmunidad, que significa que cuando alguien refleja o evidencia una práctica monopolística inadecuada, así haya sido parte de ese grupo sus sanciones son menores, la pena es menor, y eso es una práctica global, que se estila, para desestimular el uso de aplicación de prácticas anti competitivas.

Víctor Pérez, Comisionado de Competencia, indicó que con respecto al tema de la remuneración de los comisionados, éstos son adecuados, pues se requiere tener idoneidad en los puestos.

Además, señaló la importancia de contar con una autoridad de competencia y una ley fortalecida, ya que en otros países, se han dado mejoras a la regulación y competencia. Por ejemplo, los deciles más vulnerables de la población pueden tener mejoras en su calidad de vida hasta en un 20%, y los deciles de mayores ingresos pueden tener una

equiparación hacia la baja hasta en un 10%, eso significa que la gente con menos ingresos, podrían tener más acceso a productos con mejores precios en el mercado y no como actualmente está sucediendo en el país.

Janina Montero, directora de Coprocom, se refirió al tema de la estructura de la autoridad de competencia, la cual, según se indica en el transitorio 9 del proyecto, se establecerá una vez que se nombre a los comisionados. Manifestó que ciertamente todas las autoridades de competencia a nivel mundial, y como lo decía doña Victoria muy acertadamente, tienen cuatro áreas que son plenamente identificadas, investigaciones, instrucción de procedimientos, concentraciones, pero además una que es muy importante, que es la abogacía de la competencia.

En relación con la cantidad de funcionarios de la autoridad de competencia, comentó que por ejemplo, en El Salvador, hay 52 funcionarios. En Perú que es otra autoridad que han considerado, hay 58, mientras que en Colombia 156. Al final agregó que el estudio lo determinará la nueva autoridad de competencia con la ayuda de Mideplan y de la autoridad presupuestaria.

En la sesión ordinaria N° 23 del 22 de abril del 2019 se recibe en audiencia al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la señora Hannia Vega, Barrantes, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al señor Walter Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la señora Deryhan Muñoz Baquero, Coordinadora Área de Competencia, Víctor Pérez, Comisionado de Competencia, a la señora Yanina Montero, Secretaria Técnica de Coprocom, a la señora Ana Victoria Velásquez, de la Unidad Técnica de Coprocom y a la señora Ivannia Morales, Asesora de Comunicación.

- **Resumen de la audiencia:**

Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dijo que la Sutel es la autoridad de competencia para el sector de Telecomunicaciones. Manifestó que luego de diez años, el sector está bastante consolidado, ampliado, y ya la Sutel ha dictaminado competencia efectiva en varios de los

mercados; sin embargo, con la oportunidad de esta ley, se le darían herramientas adicionales a la Superintendencia para administrar el tema de competencia.

Por su parte, **Víctor Pérez, Comisionado de Competencia**, puso en contexto que la Ley de Competencia de nuestro país está vigente desde 1994 y en 1995, comenzó a aplicar. Aclaró que desde 1994 que se puso en vigor la ley hasta el 2012, ha habido una serie de ajustes estructurales hacia el tema de la ley, que le han dado muchísimo más trabajo a la autoridad de competencia, pero que la estructura sigue siendo la misma desde hace 20 años, entre 12 y 16 funcionarios aproximadamente.

Señaló que en cumplimiento a las recomendaciones de la OCDE, el proyecto contempla temas como cooperación internacional, sanciones disuasorias, fortalecimiento de la abogacía, mayor eficiencia en los análisis de concentraciones, un procedimiento especial y programa de dignidad.

En relación con el Título I, se establece que Coprocom y Sutel, son las dos autoridades. En el caso de Sutel, se mantiene el texto en la normativa dispuesta en la Ley 7593 y; en Coprocom, se desarrollan una estructura, funciones y presupuesto, que son como los cambios más radicales a nivel total. Señaló un tercer punto, relacionado con el tema de la defensa de la competencia y procedimiento especial. Se ha variado el procedimiento y básicamente, se han elaborado tres etapas completamente independientes, donde cada funcionario va a tener participación en cada una de ellas, de forma independiente; es decir, las personas que participen en la parte de investigación, no participan en la instrucción y, quienes toman la decisión al final, van a hacer tres comisionados a tiempo completo, que es una de las variantes importantes del proyecto junto con dos comisionados suplentes, que es lo que proponemos, con un plazo máximo de 42 meses para tomar estas decisiones.

Por su parte, Hannia Vega, Miembro del Consejo de la Superintendencia del Consejo de Telecomunicaciones, indicó que Sutel cuenta con una ley desde el 2008 que fue aprobada por la Asamblea Legislativa, en la cual se definió a la autoridad de la Sutel como una autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones, según consta en los artículos 53 y 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, donde se definen las potestades para evitar los abusos y prácticas monopolísticas.

Hizo énfasis que el concejo y la Sutel, ya es un órgano desconcentración máximo, en este caso de la junta directiva de la Aresep y su financiamiento es a través de recursos propios por medio del canon de regulación que se define por la institución a partir de metas específicas definidas en el POI o en el PAO, instrumentos de planificación, y es remitido a la Contraloría.

Aseguró que esto les permite tener un grado de independencia suficiente, además de contar con comisionados o miembros del concejo a tiempo completo desde el origen de la legislación, lo cual es uno de los elementos que la OCDE ha señalado como uno de los factores más fuertes para esta autoridad sectorial.

Adicionalmente, las sanciones disuasorias es otro de los elementos que ambas autoridades solicitan, en el caso de las sanciones establecidas desde el año 2008 para Telecomunicaciones éstas han sido reconocidas como suficientemente altas y disuasorias para que el mercado evite caer en procedimientos incorrectos. En materia de cooperación internacional agregó que el proyecto establece los artículos 22, 24, 25, el Título 3° y el artículo 132, que pueden ayudar a simplificar esta materia , lo cual les permitirá mejorar el estándar de cooperación y coordinación. En el análisis de procesos de concentraciones también, hay una mejora, si bien es cierto ya hoy Sutel ha visto y analizado cuarenta y seis procesos de concentración, sí existe en éste un área de mejora importante para ambas autoridades, como es que exista un análisis breve o abreviado para los casos más simples, en los que hay un trámite mucho más rápido, con el fin de concentrarse en aquellos casos en que los procesos requieren de mayor análisis y se incorpora el análisis económico para estos casos. También destacó el fortalecimiento de la abogacía y el programa de clemencia.

La Comisionada de la Sutel subrayó con respecto al procedimiento especial, que si bien, hoy la Sutel tiene un proceso general que realmente les permite aplicar la Ley de Administración Pública, la realidad es que hay una enorme área de mejoras para ambas instituciones. La primera de ellas, es que el país tiene un único proceso y una única forma de valorar este tipo de casos de investigación o de sanción. Segundo, que ambas autoridades y en el caso de la Sutel, se va garantizar la independencia en las diferentes fases de los procesos de estas investigaciones, ya que el proyecto potencia a ambas

instituciones a garantizar que el equipo técnico que trabaje en esta fase, sea exclusivamente dedicado a este tipo de funciones y este tipo de materia, y no esté contaminado por el resto de los procesos institucionales. Finalmente, se garantiza el debido proceso.

De acuerdo con Vega, esto respalda uno de los parámetros más importantes que ha pedido la OCDE, como es independencia y no contaminación en las diferentes fases del proceso. Actualmente, no se tiene porque se recurre al procedimiento de la Administración Pública.

Destacó que el proyecto les permitirá contar con una serie de instrumentos jurídicos que, en el caso de la Sutel, no tienen a la fecha, como son la posibilidad de las inspecciones, la terminación anticipada y el procedimiento sumario.

En la sesión extraordinaria N° 25 del 08 de mayo del 2019 se recibió en audiencia a la señora Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda y al señor Bernardo Alfaro, Superintendente General de Entidades Financieras.

- **Resumen de la audiencia:**

Bernardo Alfaro, Superintendente General de Entidades Financieras, aclaró que la participación de la Superintendencia y en particular del Consejo de Supervisión del Sistema Financiero en relación con este proyecto, se circunscribe principalmente al tema de las concentraciones. En cuanto a lo que OCDE señaló en materia de competencia, pues es lo que tiene como país, carencias en materia de control monopólico, favorecimiento, promoción de la competencia y en particular, en el tema de concentración.

Alfaro comentó que el sistema financiero ha merecido un trato distinto en esta materia al resto de los sistemas, porque está de por medio la estabilidad y solvencia de las entidades individuales y también, obviamente, de todo el sistema por el conocido riesgo de contagio. Una entidad que puede sufrir algún problema, algún menoscabo, puede contagiar a las demás.

Aseguró que revisaron el artículo 27 bis (***Relación con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero***), que se está proponiendo en este proyecto de ley

(Título V), que es justamente el que les atañe y está relacionado con la materia, y encontraron que cumple muy bien tanto lo que señaló OCDE como ese principio de Basilea, en relación que le corresponde a Coprocom, autorizar, condicionar, denegar esas concentraciones, pero que cuando median entidades del sistema financiero supervisadas por algunas de las superintendencias, el Conassif es el que tiene que ver si tiene alguna injerencia, algún efecto que pueda ser importante, vital en el sistema y entonces, le reserva al Conassif que pueda éste ser, el que autoriza la concentración y el que se pronuncia.

De acuerdo con el Superintendente, en materia de concentraciones, un ejemplo serían los portafolios completos de tarjetas de crédito que tiene un banco y que podrían ser adquiridos por otro banco; el efecto bajo la óptica de Coprocom sería si eso implica que se consolida un monopolio o no. Desde la óptica ellos, el enfoque es totalmente diferente, es un enfoque prudencial. Precisamente, dijo que ese es el tipo de valoraciones que le van a seguir correspondiendo al Conassif y a las superintendencias adscritas al Conassif y que quedan reservado para el regulador en este artículo bis; de manera que, en su opinión, cumple con la recomendación de Basilea y de la OCDE, que era la mejor práctica en la materia, que es lo que tiene Brasil que está estructurado exactamente de esta misma manera.

Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, manifestó que independientemente de la OCDE, el introducir un marco normativo moderno para una actividad tan importante como tiene que ver la adecuada promoción de la competencia, es algo que el país tiene en deuda, por lo que considera importante este paso para avanzar en un proyecto que busca una manera más efectiva de resguardar el mercado de conductas anticompetitivas, perjudiciales al comercio y, no solo al comercio, en realidad al final terminan siendo perjudiciales para los ciudadanos.

Afirmó que el Ministerio es consciente de la necesidad de contar con una comisión fortalecida, la cual cumpla las recomendaciones de la OCDE y de todas aquellas mejores prácticas en la materia. Sin embargo, la jerarca de Hacienda, llamó la atención para ver cómo se estaría conciliando en el proyecto, – esa “autonomía presupuestaria” – de un órgano de desconcentración máxima a la luz de la Ley de Órganos Desconcentrados. También hizo énfasis al monto asignado al presupuesto pues recordó que hoy día, con la

aplicación de la regla fiscal, se debe tener en consideración cumplir en su conjunto con que el gasto corriente no supere lo que cada año le corresponderá en función de lo que ha crecido o no la producción.

Aclaró que espera que sus observaciones no vayan a dar al traste con un proyecto que realmente es tan importante, por lo que es necesario conciliar esos tres instrumentos: el proyecto de ley, la Ley de Fortalecimiento y la de los Órganos Desconcentrados.

En la sesión ordinaria N° 32 del 03 de junio del 2019 se recibió en audiencia a la señora Marta Acosta Zúñiga, Contralora General de la República y a la señora Silvia Solís Mora, Subcontralora de la República.

- **Resumen de la audiencia:**

Marta Acosta Zúñiga, Contralora General de la República, indicó que el criterio de la Contraloría se concentra en el marco de sus competencias. En primer lugar, se refirió a la personalidad jurídica instrumental ya que, otorgarla a Coprocom no la independiza totalmente del MEIC, en los términos en que comprende, se dieron las recomendaciones de la OCDE.

Indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica instrumental, no ampara una descentralización de funciones y no implica una independencia orgánica y funcional absoluta, sino que como el nombre lo indica, es instrumental, porque es de carácter eminentemente presupuestario. Esa naturaleza, limitada de la personalidad jurídica instrumental tiene sus consecuencias en el ámbito de la actuación administrativa y procesal. Por otro lado, señaló que cuando un órgano desconcentrado de un ministerio se le otorga personería jurídica instrumental, que le permite administrar un presupuesto independiente, se debe tener claro que ese órgano continúa siendo parte del Poder Ejecutivo y que sus funcionarios pueden ser catalogados como servidores de ese ministerio. Tan es así, que a partir del presupuesto del 2020, todo órgano desconcentrado, su presupuesto será aprobado en esta Asamblea Legislativa como parte del presupuesto del ministerio al cual pertenece.

Es decir, la personalidad jurídica instrumental no le permite al órgano desconcentrado ampliar su esfera de competencia, más allá del ente u órgano al que pertenece.

El segundo tema al que se refirió es al financiamiento propuesto para Coprocom, el cual se establece como una transferencia del presupuesto nacional por un monto anual no menor a dos mil trescientos setenta y ocho millones de colones; mencionar que el presupuesto y los recursos de las entidades deberían de ser determinados conforme a su importancia objetiva y no por asignación fija de una ley ordinaria. Al respecto dijo que la Contraloría en diciembre del 2018, emitió un informe sobre destinos específicos del gobierno central, en donde señala que estos se deben de analizar y evaluar a la luz de principios presupuestarios como flexibilidad presupuestaria, en donde los gastos del gobierno deben de ser flexibles, el equilibrio, el gasto óptimo necesario y la temporalidad o término en el tiempo, lo cual quiere decir, que los destinos no deberían perpetuarse indefinidamente en el tiempo.

Asimismo, el trámite aprobatorio externo del presupuesto será realizado de forma exclusiva por Coprocom. No obstante, esto contraviene el artículo 34 de la Ley N. ° 9524, el cual establece que el titular de cada ministerio será el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda. Además, precisó que en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la Ley número 9635 se dispone que en el caso de destinos específicos que no estén dispuestos en nuestra Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda, determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el período presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 23 del capítulo y título IV de esa ley. Ante esto, la Contralora indicó que no les parece conveniente incluir un monto fijo, con tope mínimos en el presupuesto de la República pues muchos criterios han de afectar los próximos presupuestos.

Manifestó que el proyecto pretende que la remuneración de los funcionarios de Coprocom, se determine utilizando como referencia las remuneraciones de organismos con funciones similares como Sutel; instancia con un régimen y fuente de financiamiento distinto al ministerio al cual va a pertenecer, por lo que consideran es improcedente. Entiende

además, la Contraloría que las remuneraciones de los funcionarios de Coprocom, se ajustarán a las condiciones específicas establecidas en el capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Por su parte, la subcontralora de la República, Silvia Solís Mora, comentó que la creación de un órgano desconcentrado, como dice doña Marta (Acosta), en forma atinada, no le garantiza la independencia que una institución autónoma tendría.

Añadió que si se quieren tomar los parámetros establecidos por OCDE, la propia Constitución les responde y es la autonomía de una entidad descentralizada por la comisión. Claro está, con el apercibimiento como dice doña Marta, de los amplios costes que eso puede implicar y la necesidad de asegurar su mantenimiento y sostenibilidad a futuro.

En la sesión extraordinaria N° 39 del 17 de julio de 2019 se recibió en audiencia al señor Mario Umaña, representante del BID.

- **Resumen de la audiencia**

Mario Umaña, representante del BID, indicó que el modelo institucional (de la Autoridad de Competencia) es una decisión del país y lo que OCDE anda buscando es un modelo que brinde suficiente nivel de autonomía, independencia frente al poder político y también independencia frente a los agentes económicos.

Afirmó que le da la impresión que, en la búsqueda de ese órgano de desconcentración máxima con esas características, con un régimen de empleo distinto, se llenaría esas expectativas.

En relación con las sanciones señaló que el objetivo es establecer un régimen que fuera disuasivo sin tener que ser confiscatorio.

Dijo que la redacción actual del proyecto establece un modelo donde la sanción es proporcional al tamaño de la empresa, porque es un porcentaje del volumen de negocios, con un mecanismo de tres niveles, según la gravedad de la sanción, con un techo máximo del diez por ciento del volumen de ventas, lo cual le parece es una decisión atinada, porque es suficientemente disuasiva.

Sin embargo, manifestó que si se compara ese rango con países OCDE y agencias similares; más bien, el diez por ciento está en el nivel menor, en el nivel más bajo del rango de sanciones.

Destacó que las sanciones cuentan con un elemento adicional que se introdujo recientemente en el texto, y el cual, le parece muy atinado, como es quitar el piso con el fin de eliminar cualquier posibilidad de que sea confiscatorio.

Para el representante del BID, una de las preocupaciones manifestadas por algunos legisladores, está enfocada al tema de la responsabilidad de un funcionario de la Autoridad de Competencia, en el caso de divulgar información confidencial, sin embargo, considera que la redacción está clara, ya que no solo se trata de la responsabilidad desde el punto de vista del régimen disciplinario donde fuese despedido; sino que también el artículo hace mención sin detrimento a la responsabilidad penal.

Considera que hay un tipo penal que se refiere de todas formas en el Código Penal Costarricense a ese tipo de situaciones, por lo que no sería necesario crear un tipo penal en esta ley.

En síntesis, señaló que el texto recoge las inquietudes principales, respondiendo a las recomendaciones que fueron señaladas por la OCDE en el *Peer Review*.

En la sesión extraordinaria N° 40 y en la sesión ordinaria N° 41 del 22 de julio del 2019 se recibió en audiencia al señor Juan Rafael Lizano Sáenz, Presidente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, al señor Enrique Egloff, Presidente de la Cámara de Industrias, a la señora Lilliana Aguilar Rojas, Directora Ejecutiva del AIVEMA, al señor Elías Soley, Presidente de la Cámara Americana de Comercio (AMCHAM), y al señor Gonzalo Delgado Ramírez, Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

- **Resumen de la audiencia:**

Juan Rafael Lizano Sáenz, Presidente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, indicó que la curva de crecimiento de este sector es de -4.2, por lo cual se encuentran en deflación. Establece una crítica a la inflación en el precio del diésel, indicando que Costa Rica posee el diésel más caro de la región, con un 17% aproximadamente.

Hace referencia a la baja competitividad de Costa Rica, y además, da a conocer su preocupación ante la alta morosidad en el sector agro. Puntualmente considera que en los

artículos 117 y 118, deben modificarse de las perspectivas que se considere el arroz, admibilidad de las multas. En el transitorio 10, considera que esto no debe ser una decisión que quede libre de criterio de los funcionarios, todos los cuales deberían pasar un examen de idoneidad comprobada para seguir el ejercicio.

Una de las preocupaciones más importantes es la justicia en la fijación de los precios y el pago de los productos de acuerdo con los costos. El único precio fijado por ley que queda en ese país es el de Conarroz.

Aunado a esta declaración, el señor **Rigoberto Vega Arias, Vicepresidente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria** señaló que la Coprocom tendrá legitimación para ir directamente a impugnar actos o acuerdos, o incluso leyes, a la jurisdicción, sea cual fuere, ya sea la constitucional o la contenciosa. Dijo que están de acuerdo de que ellos defiendan las resoluciones impugnadas, pero que se conviertan en juez y parte, desborda la naturaleza jurídica de un tribunal administrativo.

Por su parte, la señora **Lilliana Aguilar Rojas, Directora Ejecutiva de Aivema**, indicó que no están opuestos al ingreso de Costa Rica a la OCDE, porque se estima que este es un tema meramente político.

Mencionó algunas de las preocupaciones con respecto al texto, relacionadas con el componente de mejoras regulatorias, la parte sancionatoria, el tema de concentraciones económicas, procedimientos, creación de ilícitos administrativos que no estaban contemplados, sobre los plazos de caducidad, condiciones laborales y presupuesto. Mencionó el impacto a las finanzas públicas, en relación con el artículo 17 sobre los dos mil cuatrocientos millones del presupuesto de la Coprocom. Cuestionó cuáles son los estudios que dan sustento al tema de las sanciones.

Alexander Salazar, Asesor de la Dirección Ejecutiva de Aivema, apuntó que desde el punto de vista técnico, hay varios aspectos que todavía se pueden afinar para buscar esa rivalidad en el mercado. Uno de los temas de mayor conveniencia y oportunidad que la Asamblea tiene que tomar en su decisión, es otorgarle a la entidad de Coprocom la posibilidad de hacer una impugnación en vía judicial, de actos administrativos.

Por otra parte, indicó que se debe buscar la rivalidad en el mercado y eliminar estas barreras de entrada. Sin embargo, se establece un procedimiento largo y engorroso, y si lo

que se busca es tener estabilidad en el mercado, con un procedimiento que duraría alrededor de cuatro años, más la impugnación posterior, vía contencioso administrativa, quiere decir, entonces, en un lapso de ocho años, sería los cambios que se verían implementados en el mercado, lo cual dista de la eficiencia que se espera. Concluye en subrayar la modificación en el acceso o el derecho de acción, que en la Ley 7472 actual, es de seis meses y se estaría ampliando a cuatro años; en tanto indica que no existe ningún criterio técnico para elevar de seis meses a cuatro años, dentro de la dinámica del mercado que sería sumamente engorroso.

Por su parte, **Enrique Egloff, Presidente de la Cámara de Industrias**, indicó que desde el año 2008, la junta había señalado la necesidad de revisar el marco legal que regula los temas de competencia en Costa Rica, creado en el año 1994. Indicó además, que Costa Rica debe ingresar a la OCDE y eso es posición firme de la Cámara de Industrias de Costa Rica, y es importante para el país.

Hizo hincapié sobre cinco comentarios puntuales al proyecto: los costos de los procesos de concentración, la vinculación para la administración pública, los procedimientos y remedios en caso de concentraciones, responsabilidad de funcionarios que coadyuven en prácticas anticompetitivas y contemplar las responsabilidades para los funcionarios públicos.

Elías Soley, Presidente de la Cámara Americana de Comercio (Amcham), destacó lo positivo del avance que ha tenido la redacción del proyecto de ley. Además, indicó que en cuanto a la autonomía de la autoridad, el reforzamiento de las autoridades de competencia es uno de los temas más relevantes para la OCDE. Sobre el régimen sancionatorio, entiende que las sanciones que imponga la nueva ley, deben ser disuasorias, pero deben también ser razonables y proporcionadas a la realidad costarricense.

Considera que para imponer una multa, la autoridad de competencia debería analizar en sus resoluciones, obligatoriamente ciertos factores de ponderación de la sanción. Aunado a ello, la base de cálculo de las multas es el volumen de negocio de una empresa, que es lo que señala el artículo 118. Subrayó que las prácticas monopolísticas absolutas y relativas no deben ser sancionadas por igual, como muy graves. Las infracciones leves son sancionadas con una multa hasta del tres por ciento del volumen de negocios total del agente económico, artículo 118 inciso c).

Considera que en caso de que sea imposible determinar el volumen de negocios de una empresa, o de un área de negocios de una empresa, en el caso de una empresa con actividades diversificadas, se puede valorar la inclusión de un sistema de segundo piso. Finalmente, el concepto de reincidencia debería ser limitado para que no cualquier práctica pueda ser sancionada en forma más severa por ser reincidente, que son artículo 1 y 119.

En cuanto al tema de la Notificación de Concentraciones, debería eliminarse o determinarse legal o reglamentariamente, cómo se calcula el cobro por el control previo de concentraciones que hará la Coprocom. El monto de la autorización de concentraciones debería tener un techo. En cuanto al tema de los plazos, indicó que la duración del procedimiento administrativo sancionatorio de prácticas monopolísticas, puede ser excesivo. El artículo 131 ordena la caducidad del procedimiento especial en caso de paralización del expediente, por más de seis meses.

Agrega que el artículo 128, hace referencia a un plazo de caducidad de cuatro años, por lo que es posible que sea un error de terminología y que más bien se trate de un plazo de prescripción.

Gonzalo Delgado Ramírez, Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), indicó que para efectos del sector privado hay gran preocupación con una actividad económica bastante baja y bien caída y este tipo de cambios junto con los que ya se han aprobado, como el tema fiscal y algunos otros proyectos que han venido avanzando, están generando cierta inseguridad, que podría generar eventualmente, menor actividad económica, lo cual perjudica el empleo y lo demás.

Por otro lado, resaltó la importancia de buscar la forma de que el proyecto, no solamente promueva la competitividad del sector formal, sino sobre todo, el informal. Indicó a su vez, la importancia de fomentar la competencia real del país, no la competencia para un sector que obligue a aumentar, como naturalmente viene sucediendo, la informalidad.

Sobre el artículo 3, mostró preocupación sobre la petición de información a sujetos privados. En el artículo 7, indicó que la reelección automática no está en la línea de la mejor práctica y debería de existir algún mecanismo de balance.

Finalmente, comentó que es muy importante que dentro del ámbito de aplicación se incluya a las empresas del Estado. Se habla de grandes oligopolios, o monopolios, el Estado es el mayor y no por los servicios públicos que da, sino por las contrataciones.

5. CONSIDERACIONES FINALES:

Las diputadas y diputados dictaminadores consideramos que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- Se acogen las recomendaciones emitidas en el Informe “*Derecho y Política de Competencia en Costa Rica*” (Examen Inter pares), entre las que destacan: otorgar a la COPROCOM más independencia administrativa y presupuestaria, fortalecer la figura de los comisionados los cuales laborarán a tiempo completo, se reformaron los artículos en cuanto a la aplicación de las sanciones que sean disuasorias pero no confiscatorias ante una conducta ilegal y generen incentivos para cooperar con la autoridad, fortalecer las facultades de abogacía para fomentar marcos legales procompetitivos.
- Se amplía el alcance de la ley de competencia para incluir a todos los agentes económicos, con las excepciones planteadas en el texto sustitutivo.
- Se mejoran los mecanismos de elección de los Comisionados del Órgano Superior, para que sean designados según su formación profesional, experiencia e idoneidad para el puesto, además se determina la imposibilidad de reelección de dichos funcionarios.
- Se establece una forma de financiamiento que le permite a la COPROCOM fortalecer su estructura, le da independencia y seguridad en este tema. Además se plantea la elaboración de un estudio de organización para la COPROCOM como parte del fortalecimiento de dicho ente, el cual será realizado por el MIDEPLAN.
- Se establecen los mecanismos para realizar una transición adecuada y ordenada entre la actual estructura de la COPROCOM y la nueva estructura planteada en el Texto Sustitutivo.

- Se recogen y valoran todas las observaciones de los entes consultados y los llamados a audiencia, las cuales generan la posibilidad de equilibrar este texto y con ello tener un ente Técnico especializado en Competencia a Nivel Nacional, que vele por los intereses tanto de los agentes económicos, como de los consumidores en pro de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos costarricenses.
- Se fortalecen los procedimientos generales vigentes, aplicables a la conducción de investigaciones y la imposición de sanciones, sin dejar de lado la seguridad jurídica de los agentes económicos investigados por parte de la COPROCOM con el propósito específico de responder a las complejidades y especificidades de los casos de competencia.
- Se fortalecen las facultades de abogacía de la COPROCOM para fomentar marcos legales procompetitivos que le dan herramientas a la autoridad para llevar a cabo procedimientos de investigación e inspección.
- Se clasifican de manera concreta los tipos de faltas y su gravedad, con el fin de consolidar un modelo de sanciones que cumplan con los criterios de valoración pertinentes establecidos en el texto sustitutivo.
- Para consolidar la figura de la COPROCOM, se establece una fiscalización anual por parte de la Auditoría Interna del MEIC, además de un examen inter pares por parte de un organismo internacional que permita validar la eficiencia del ente y genere oportunidades de mejora en el corto y mediano plazo.
- De igual manera se realizan mejoras legales para fortalecer a la SUTEL, ente de competencia en el tema de Telecomunicaciones a nivel nacional.
- Se establecen mecanismos que permiten la interacción, consulta y derecho a la información de los agentes económicos en la promulgación de reglamentos y guías por parte de la COPROCOM.
- Se fortalece el Análisis económico de las decisiones sobre conductas anticompetitivas, que generan un impacto en el mercado, para poder justificar sus

decisiones ante los agentes económicos y en los casos necesarios ante los entes judiciales.

- Mejora la difusión y la comunicación de las políticas públicas sobre competencia para exponer los beneficios que se generan de su aplicación a nivel de los agentes económicos y la ciudadanía en general.
- Se acogieron además las recomendaciones planteadas por el equipo de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa que eran pertinentes al espíritu del proyecto de Ley en mención.

De conformidad con lo expuesto, rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA”, expediente 21.303.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES
DE COMPETENCIA DE COSTA RICA

TÍTULO I

De las Autoridades de Competencia

CAPÍTULO I

Autoridades de Competencia y Funciones

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Autoridades de competencia:** Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- b) **Concentración ilícita:** la concentración que cumpla con los criterios necesarios para estar sujeta a notificación previa, pero que no haya sido notificada, o haya sido notificada tardíamente, y que tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia del mercado.
- c) **Control económico:** posibilidad de ejercer una influencia decisiva, de hecho o de derecho, sobre un agente económico o sus activos, entendida como el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico.
- d) **Empresas relacionadas:** empresas que forman parte de un grupo económico en el que una de ellas tiene el control económico sobre la otra, o están sujetas al control común por parte de otra empresa, persona o grupo de ellas.
- e) **Estudios de mercado:** instrumentos que se utilizan para detectar la existencia de

distorsiones o barreras al proceso de competencia y libre concurrencia, que contendrán recomendaciones sobre las medidas que resulten necesarias para establecer, promover o fortalecer la competencia.

- f) **Grupo económico:** agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros; o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
- g) **Incidencia:** se considerará que un agente económico tiene actividades con incidencia en Costa Rica cuando realiza ventas o mantiene activos productivos en el país, ya sea en forma directa o a través de terceros.
- h) **Reincidencia:** reiteración de una infracción, que se refiera a conductas de la misma naturaleza o tipo, de las que se encuentran tipificadas en la presente ley; en el Capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia. Lo anterior siempre y cuando ocurra dentro de los siguientes cuatro años a partir de la firmeza, en sede administrativa, de la última sanción impuesta.
- i) **Salario base:** aquel que se define en la Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.
- j) **Sector de telecomunicaciones:** es aquel sector que incluye los servicios establecidos en el artículo 6 inciso 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.
- k) **Volumen de negocios:** total de ingresos brutos ordinarios recibidos por el agente económico durante el periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción, según

lo indicado en el Estado de Resultados auditado para ese periodo o, si este no existiere, al Estado de Resultados interno de dicho periodo. En el caso de que el agente económico sea una persona física, el volumen de negocios será el indicado en la certificación de ingresos que corresponda.

ARTÍCULO 2.- AUTORIDADES DE COMPETENCIA

La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia. Será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio; y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales. Lo anterior para ejercer de forma exclusiva las funciones, atribuciones y competencias que le otorgan la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y la presente ley, sus reformas y sus reglamentos. La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 3.- FUNCIONES Y POTESTADES DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA

La Coprocom tendrá las siguientes funciones y potestades:

- a) Prevenir los monopolios y monopsonios; investigar, de oficio o por denuncia, las prácticas monopolísticas contempladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; e imponer las medidas y sanciones dispuestas en la presente ley, cuando corresponda.
- b) Autorizar o denegar concentraciones e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.
- c) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación, pertinente y razonable, que requiera para atender sus funciones.
- d) Autorizar a los funcionarios del Órgano Técnico correspondiente, previa

autorización fundada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, para inspeccionar los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los agentes económicos, cuando esto sea necesario para recabar, o para evitar que se pierda o se destruya, evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas, contempladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.

- e) Impugnar ante la jurisdicción competente, con legitimación procesal activa, los actos; las resoluciones y conductas administrativas; y las normas que sean contrarias al artículo 46 de la Constitución Política y a los principios de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.
- f) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia.
- g) Emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos.
- h) Establecer mecanismos de coordinación con entidades del Poder Ejecutivo, órganos reguladores y demás entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, con el fin de prevenir monopolios, monopsonios y concentraciones ilícitas, así como para investigar prácticas anticompetitivas y eliminar restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado.
- i) Recomendar a la Administración Pública la regulación o desregulación de precios, cuando proceda, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.
- j) Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, para lo que podrá aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- k) Debe solicitar cada cinco años a un organismo internacional especializado, la realización de un examen inter-pares sobre el Derecho y la Política de Competencia en el país; así como el funcionamiento de la Coprocom.
- l) Las demás que se desarrollen a lo largo de esta ley, y las que le confiera la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y demás normativa que regule la materia.

A la Coprocom no le corresponderá conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos. Estos casos serán del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

Para el caso de la Sutel, tendrá las funciones y potestades establecidas en el del Título III Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos y demás normativa que regule la materia.

ARTÍCULO 4.- REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN JUDICIAL DE LA COPROCOM

La Coprocom asumirá la representación y defensa de los procesos judiciales en que se revisen actos emitidos por esta en el ejercicio de sus competencias legales. Para ello contará con legitimación procesal pasiva ante dichas instancias judiciales o ante aquellas instancias administrativas en que también corresponda la defensa de sus intereses, que ejercerá de manera conjunta con la Procuraduría General de la República.

La legitimación procesal activa de la Coprocom la ejercerá conforme lo establecido en el artículo 3, inciso e) de la presente ley.

CAPÍTULO II

Estructura Orgánica de las Autoridades de Competencia

SECCIÓN I

Del Órgano Superior de la Coprocom

Artículo 5.- De las funciones del Órgano Superior

La Coprocom contará con un Órgano Superior, según se establece en la presente ley, y que tendrá las siguientes funciones y potestades:

- a) Definir la política y los programas de la Coprocom de conformidad con los principios y objetivos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y de esta Ley.
- b) Definir y aprobar sus estrategias, sus planes operativos anuales y plurianuales, y las normas generales de organización.
- c) Aprobar la distribución presupuestaria, así como plantear las modificaciones que el presupuesto requiera, y dar seguimiento a su ejecución. El trámite aprobatorio externo del presupuesto será realizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley N° 9524, del 7 de marzo de 2018.
- d) Examinar y aprobar los estados financieros de la Coprocom, así como la liquidación de su presupuesto.

- e) Dictar los reglamentos técnicos y administrativos que se requieran en la materia de su competencia, los cuales serán sometidos a consulta pública, previo a su emisión.
- f) Resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.
- g) Dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, el régimen salarial al que deben someterse los servidores de la Coprocom y sus obligaciones y derechos, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, del 3 de diciembre de 2018 y su reglamento.
- h) Aprobar la organización interna de la Coprocom, mediante reglamento interno de organización y servicios.
- i) Gestionar, administrar y nombrar su propio personal, de conformidad con el procedimiento de selección que determine reglamentariamente.
- j) Aprobar las vacaciones, permisos, licencias, capacitaciones y actividades de representación propias de los Miembros del Órgano Superior.
- k) Definir reglamentariamente y aplicar el régimen disciplinario a los funcionarios de la Coprocom.
- l) Presentar a la Asamblea Legislativa el informe de labores y actividades realizadas durante el año anterior, de conformidad con la Ley para Perfeccionar la Rendición de Cuentas, Ley N° 9398 de 28 de setiembre de 2016.
- m) Conocer y resolver los asuntos que el Órgano Técnico le someta a su consideración.
- n) Resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Coprocom.
- o) Las demás funciones que se desarrollen a lo largo de esta ley, y las que le confiera la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y demás normativa que regule la materia.

Este órgano estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del MEIC, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6.- DE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR Y SU PRESIDENTE

El Órgano Superior estará conformado por tres miembros propietarios, que incluirán al menos un abogado y un economista, pudiendo ser el tercero de ellos tanto abogado como economista. Los miembros propietarios del Órgano Superior estarán nombrados a tiempo completo y no podrán ejercer su profesión de manera liberal fuera de su cargo, a

excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de sus obligaciones, ni exista transposición horaria.

Para suplir sus ausencias, los miembros propietarios del Órgano Superior contarán con dos miembros suplentes, un abogado y un economista, que suplirán al miembro propietario de su misma profesión o al tercero. La suplencia será exclusivamente para suplir ausencias temporales del miembro propietario, o bien, en el asunto particular en el que este último presentare impedimento. Los miembros suplentes del Órgano Superior percibirán el pago correspondiente por el tiempo destinado a atender tales asuntos. En la conformación de este órgano se respetará el principio de paridad de género.

Corresponderá al Presidente del Órgano Superior la representación judicial y extrajudicial de la Coprocom, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; quien podrá delegarla para actos o asuntos específicos en otros comisionados o funcionarios de la entidad mediante poder especial. El Presidente ejercerá las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Órgano Superior, así como la representación oficial en actividades que se lleven a cabo a nivel nacional e internacional, que igualmente podrá delegar.

El Órgano Superior se regirá según lo dispuesto en el Libro I, Título II, Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 7.- DEL PROCEDIMIENTO DE CONFORMACIÓN Y PLAZO DE NOMBRAMIENTO

El Consejo de Gobierno nombrará, por un periodo de seis años, a los miembros propietarios y suplentes del Órgano Superior, quienes serán seleccionados por idoneidad, comprobada mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Los miembros propietarios y suplentes no podrán ser reelectos.

Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de 30 días naturales para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá al miembro del Órgano Superior objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros propietarios o suplentes, la Comisión lo comunicará al Consejo de Gobierno en un plazo no mayor a tres días hábiles desde que se conoce el hecho, para que este inicie el concurso público de antecedentes dentro de los 30 días naturales siguientes a dicha comunicación. Quien lo sustituya deberá ser nombrado por el plazo restante del nombramiento original del miembro a quien reemplace.

Los miembros suplentes del Órgano Superior podrán ser nombrados como propietarios de dicho órgano, por una única vez mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable,. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y los artículos 8, 9, 10 y 11.

ARTÍCULO 8.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO SUPERIOR

Los requisitos para ser miembro propietario o suplente del Órgano Superior son los siguientes:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de 30 años.
- c) Tener grado académico universitario, según corresponda, en economía o derecho.
- d) Acreditar al menos cinco años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de Competencia.
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley.
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del concurso.

Tienen impedimento para ser nombrados como miembros del Órgano Superior:

- g) Quienes estén ligados con otro miembro del Órgano Superior por parentesco, consanguinidad, o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- h) Los parientes, en el mismo grado señalado en el inciso g) de este artículo, del Presidente de la República, los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia del impedimento establecido en el inciso g) anterior, se procederá a la destitución del miembro del Órgano Superior con menor antigüedad en el cargo.

Artículo 9.- Incompatibilidades y prohibiciones de los integrantes del Órgano Superior

Será incompatible con el cargo de miembro propietario del Órgano Superior, el ejercicio liberal de actividades profesionales, remuneradas o no, durante su nombramiento. No obstante, podrá ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de las obligaciones de su cargo, según se establece en el artículo 6 de la presente ley. Adicionalmente, a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, les aplicarán las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, del 6 de octubre de 2004.

Una vez cesado su nombramiento, los miembros del Órgano Superior se deberán abstener de patrocinar, asesorar, o de cualquier forma participar en asuntos que hubiesen conocido en tal carácter. Asimismo, durante el año siguiente al cese de su cargo, se deberán abstener de participar de cualquier forma en asuntos que deban ser resueltos por la Coprocom. Durante ese mismo plazo se deberán abstener de prestar servicios, sea o no bajo una relación de dependencia, para beneficio directo o indirecto de personas físicas o jurídicas, que hubiesen sido parte en asuntos que conocieron durante el año previo al cese de sus funciones. El incumplimiento de estas prohibiciones será sancionado por la Contraloría General de la República con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por cuatro años.

ARTÍCULO 10.- CAUSAS DE REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO SUPERIOR

Son causas justas para destituir a los integrantes del Órgano Superior las siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos establecidos para ejercer el cargo o incurrir en alguno de los impedimentos señalados.
- b) Incurrir en alguna incompatibilidad durante el ejercicio de su cargo.
- c) Incurrir en el incumplimiento de los deberes de su cargo.
- d) Ser condenado, en sentencia firme, por cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.

- e) **Ser inhabilitado para el desempeño de cargos u oficios públicos.**
- f) **Conocer o votar sobre asuntos para los cuales haya tenido motivo de excusa o impedimento.**
- g) **Ausentarse de participar en al menos tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.**
- h) **Ausentarse del país por más de dos meses sin autorización del Órgano Superior. En ningún caso, los permisos otorgados podrán exceder los tres meses.**
- i) **Abstenerse de resolver sin causa justificada los asuntos de su competencia.**
- j) **Utilizar en beneficio propio o de terceros, así como divulgar, la información confidencial que disponga en razón de su cargo.**
- k) **Presentar incapacidad física o mental sobreviniente, debidamente acreditada, que le impida desempeñar su cargo por más de seis meses.**
- l) **Ejercer su profesión de manera liberal.**

De ser la causa de la remoción lo dispuesto en el inciso f), del Órgano Superior deberá adicionalmente certificar el expediente y elevarlo a conocimiento del Ministerio Público, para lo que corresponda.

El procedimiento de remoción de los miembros del Órgano Superior deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

Artículo 11.- Impedimento, inhibitoria y recusación de los integrantes del Órgano Superior de la Coprocom

Serán motivos de impedimento, inhibitoria o recusación para los miembros del Órgano Superior, además de los establecidos en el Código Procesal Civil, los siguientes:

- a) **Haber sido consultor, asesor o abogado, durante los dos años anteriores, de alguno de los agentes económicos involucrados, de sus competidores en el mercado, o de otros con un interés directo en el resultado del proceso; en algún procedimiento que vaya a iniciar o esté en trámite ante la Coprocom.**
- b) **Ser propietario, accionista, o miembro de la junta directiva, de algún agente económico involucrado en el procedimiento en cuestión, o de un agente económico que sea competidor de este, o de otros con un interés directo en el resultado del**

proceso.

El procedimiento por observar en estos casos es el establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 12.- SESIONES, CUÓRUM Y VOTACIONES DEL ÓRGANO SUPERIOR

El Órgano Superior se reunirá ordinariamente tres veces por semana, y de forma extraordinaria cuando así lo considere necesario. Para sesionar, los comisionados serán convocados de oficio por el Presidente. Asimismo, a solicitud de uno de sus miembros, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria. Para ello, quien lo solicite deberá señalar el tema de interés por tratar.

El cuórum se integrará con la presencia de la mayoría de los miembros. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicará la desintegración del Órgano Superior, siempre y cuando el cuórum requerido para sesionar se mantenga.

Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de los miembros presentes y quien no coincida deberá razonar su voto. Cuando se produzca un empate, el Presidente resolverá con su voto de calidad. Salvo que tenga causal de impedimento o excusa, ningún miembro presente podrá abstenerse de votar.

SECCIÓN II

Del Órgano Superior de la Sutel

Artículo 13.- Del Órgano Superior de la Sutel

El Órgano Superior de la Sutel será el Consejo. La integración del Consejo; los requisitos e impedimentos para ser miembros; las incompatibilidades con el cargo; las causas de cese; la responsabilidad por lesión patrimonial; las causales de impedimento, excusa y recusación; las sesiones; el cuórum y las votaciones; la organización; la remuneración y prohibición de prestar servicios; su presupuesto y funciones; la representación y legitimación judicial, se regirán según lo establecido en el Capítulo XI de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, del 9 de agosto de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

SECCIÓN III

Del Órgano Técnico de cada Autoridad de Competencia

Artículo 14.- Del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia

Cada autoridad de competencia contará con un Órgano Técnico para cumplir con sus funciones. Dicho órgano contará con el personal técnico y profesional que requiera en las materias de su competencia.

ARTÍCULO 15.- FUNCIONES DEL ÓRGANO TÉCNICO DE CADA AUTORIDAD DE COMPETENCIA

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia tendrá las funciones y potestades que le otorgue la presente ley y sus reglamentos. Adicionalmente, el Órgano Técnico de la Coprocom tendrá las funciones y potestades que le otorgue la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y el Órgano Técnico de la Sutel tendrá las funciones y potestades establecidas en el del Título III Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

Asimismo, el Órgano Técnico de cada autoridad de competencia deberá asumir las funciones y potestades que le sean delegadas por el Órgano Superior respectivo.

ARTÍCULO 16.- DEL ENCARGADO DE DIRIGIR LAS LABORES DEL ÓRGANO TÉCNICO DE CADA AUTORIDAD DE COMPETENCIA

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia estará a cargo de un funcionario que dirigirá sus labores, según se establece en la presente ley y sus reglamentos. Dicho funcionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley, y será nombrado por el Órgano Superior, por un periodo de cinco años, pudiendo concursar nuevamente por el mismo cargo.

El Órgano Técnico de cada autoridad de competencia a su vez contará al menos con encargados de investigaciones; instrucción; concentraciones; y promoción y abogacía de la competencia, quienes tendrán las funciones y potestades que le asigne el encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico, así como las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III
Auditoría, Presupuesto, Normas Internas y
Régimen de Retribución de la Coprocom

Artículo 17.- Presupuesto de la Coprocom

El presupuesto de la Coprocom estará constituido por:

- a) Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N° 9635, del 3 de diciembre de 2018. El Órgano Superior elaborará el presupuesto de la Coprocom y lo remitirá al jerarca del MEIC, para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, Ley N° 9524, del 7 de marzo de 2018. La denominación salario base utilizada en esta ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337, Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal, del 5 de mayo de 1993.
- b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Coprocom, en los términos que establezca el reglamento ejecutivo. No se aceptarán donaciones de aquellos que participan como agentes económicos en los mercados, ya sean entidades públicas estatales o entidades privadas, nacionales o internacionales.
- c) Los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas. Este cobro será determinado por el Órgano Superior de acuerdo con el principio de servicio al costo en cada fase del procedimiento, quien deberá revisarlo anualmente. La metodología para el cálculo de dicho cobro será establecida mediante reglamento técnico, que será sometido a consulta pública, previo a su emisión.

El funcionamiento ordinario de la Coprocom así como su presupuesto estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del MEIC, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

El jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio no tendrá injerencia en la asignación y ejecución del presupuesto de la Coprocom.

Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes a la Coprocom y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos. En tales casos aplicarán las mismas restricciones indicadas en el inciso b) de este artículo.

ARTÍCULO 18.- AUDITORÍA INTERNA DE LA COPROCOM

La Coprocom será auditada por la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 19.- Regímenes de retribución y disciplinario de la Coprocom

Para cumplir sus funciones y garantizar la idoneidad de su personal, la Coprocom contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Este personal será nombrado por idoneidad para el cargo, a través de un procedimiento de selección mediante concurso público.

Los miembros del Órgano Superior, así como el personal profesional y técnico de la Coprocom, estarán sujetos al régimen retributivo de salario único aplicable al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). Los comisionados tendrán la misma relación de puesto que los directores. El personal profesional y técnico de la Coprocom se definirá conforme al estudio de organización, según el régimen señalado.

En cuanto al régimen disciplinario del personal profesional y técnico de la Coprocom, se aplicará lo indicado en el artículo 5, incisos g) y k) de la presente ley.

La organización, las funciones, el mecanismo de selección, la clase y categoría de los puestos y demás atribuciones se definirán reglamentariamente por parte del Órgano Superior.

Los miembros suplentes del Órgano Superior devengarán, ya sea por día de trabajo o por sesión, la remuneración proporcional a la de los miembros propietarios.

TÍTULO II

Promoción y Abogacía de la Competencia

Artículo 20.- Objetivo y lineamientos estratégicos de cada autoridad de competencia en materia de promoción y abogacía de la competencia

Las actividades de promoción y abogacía de la competencia tendrán como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada; así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Para ello, utilizarán medios no-coactivos, tales como la emisión de opiniones y guías; la realización de estudios de mercado y de actividades de asesoramiento, capacitación y difusión; y acuerdos de cooperación para fomentar y desarrollar sus relaciones con otras entidades.

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia establecerá de forma anual sus prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos en esta materia y una efectiva asignación de los recursos. Asimismo, las autoridades de competencia podrán coordinar entre sí y con otras instituciones del Estado aquellas actividades que promuevan la competencia a nivel nacional en sectores prioritarios.

ARTÍCULO 21.- EMISIÓN DE OPINIONES Y RECOMENDACIONES

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes.

Aquellas entidades públicas que se aparten de estas opiniones referentes a la promulgación, modificación o derogación de reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, quedarán obligadas a informar a la autoridad de competencia correspondiente sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a 30 días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita.

El Órgano Superior de la Coprocom revisará, de oficio o a solicitud de parte, al menos una vez cada cinco años, las excepciones y exenciones existentes a la aplicación de la presente ley y a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos y emitirá opinión sobre la conveniencia o no de mantener dichas excepciones, y si sus fundamentos y razón de ser se mantienen. Dicha opinión deberá acompañarse de los informes técnicos que sirvan de fundamento y las recomendaciones correspondientes, que deberán ser remitidos al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 22.- EMISIÓN DE GUÍAS

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, trámites y procedimientos ante dichas autoridades, establecidos en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.

Estas guías orientarán a los agentes económicos sobre el comportamiento a seguir para el cumplimiento de los fines establecidos en dichas leyes. Estas guías podrán ser elaboradas en forma conjunta entre las autoridades de competencia, y deberán ser sometidas a consulta pública, previo a su emisión.

ARTÍCULO 23.- ESTUDIOS DE MERCADO

CADA AUTORIDAD DE COMPETENCIA REALIZARÁ ESTUDIOS CON EL FIN DE PROFUNDIZAR SU COMPRENSIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS SOBRE LOS QUE EJERCEN SU COMPETENCIA; DETECTAR DISTORSIONES O BARRERAS EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA; Y PROPICIAR SU ELIMINACIÓN.

Previo a formular sus recomendaciones, la autoridad de competencia correspondiente podrá convocar a los agentes económicos interesados para trabajar en el diseño de estas y evaluar los costos y beneficios esperados de su implementación.

Las recomendaciones que emita el Órgano Superior de cada autoridad de competencia en virtud de los estudios de mercado no tendrán efectos vinculantes. Sin embargo, aquellas entidades públicas que se aparten de estas recomendaciones deberán informar a la autoridad de competencia correspondiente sobre las razones para no implementarlas, en un plazo no mayor de 30 días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por la máxima autoridad, que tenga las potestades para implementar las recomendaciones, de la entidad pública que lo emita.

Cada autoridad de competencia presentará versiones públicas de sus estudios, en resguardo de la información confidencial a la que se tuvo acceso.

ARTÍCULO 24.- ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO, CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Cada autoridad de competencia realizará actividades de promoción de la competencia para asesorar, capacitar o difundir sus criterios; así como los principios de competencia y libre competencia. Estas estarán destinadas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios de profesionales u otras que consideren relevantes. Asimismo, podrán participar en actividades de este tipo organizadas por terceros. Estas actividades podrán realizarse por las autoridades de competencia en forma conjunta.

ARTÍCULO 25.- ACUERDOS DE COOPERACIÓN

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá establecer acuerdos o convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus funciones. Estos acuerdos o convenios podrán establecer mecanismos para recabar prueba y efectuar investigaciones dentro y fuera del territorio nacional; intercambiar información que facilite la investigación de

conductas anticompetitivas y concentraciones; realizar estudios de mercado ; promover la eliminación de restricciones innecesarias a la competencia y libre concurrencia del mercado; facilitar la cooperación técnica y el intercambio de experiencias; y otros que sean afines a las funciones de cada autoridad de competencia. Cuando sea el caso, estos acuerdos o convenios deberán prever los mecanismos adecuados para resguardar la información confidencial que sea intercambiada, conforme a la normativa vigente aplicable a la materia.

Se autoriza a las autoridades de competencia a suscribir entre sí y con los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero, los acuerdos o convenios de cooperación, incluyendo los relativos al intercambio de información; con el fin de apoyar el cumplimiento de las funciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 26.- PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

Cada autoridad de competencia promoverá que los agentes económicos suscriban programas de cumplimiento voluntario en materia de competencia. Para ello, podrán emitir guías en las que especifiquen los elementos que deberían contener estos programas.

ARTÍCULO 27.- DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN

CADA AUTORIDAD DE COMPETENCIA PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, DE MANERA PRONTA Y OPORTUNA Y EN EL MEDIO QUE DETERMINE PERTINENTE, SUS RESOLUCIONES FIRMES; ACUERDOS; ESTUDIOS DE MERCADO Y RECOMENDACIONES; CRITERIOS; OPINIONES; Y GUÍAS, ASÍ COMO LAS DECISIONES Y MOTIVACIONES BRINDADAS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS, QUE SE APARTEN DE SUS OPINIONES Y RECOMENDACIONES. DICHAS PUBLICACIONES SE REALIZARÁN EN RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A LA QUE SE TUVO ACCESO.

TÍTULO III

Defensa de la Competencia

CAPÍTULO I

Del Procedimiento Especial

SECCIÓN I

Generalidades del Procedimiento

Artículo 28.- Objeto del procedimiento especial

Cada autoridad de competencia investigará, instruirá y sancionará, conforme al procedimiento especial establecido en el presente capítulo, las posibles prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones establecidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo referente al régimen sectorial de competencia; y en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIOS GENERALES

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SE REGIRÁ POR EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ORALIDAD, SIMPLICIDAD, INFORMALISMO, VERDAD REAL, IMPULSO DE OFICIO, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, NO DISCRIMINACIÓN Y BUENA FE.

ARTÍCULO 30.- ETAPAS E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El procedimiento especial comprenderá tres etapas: investigación preliminar, instrucción y decisión. Este podrá iniciar de oficio por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico, ya sea a iniciativa propia o del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, o bien por denuncia. La denuncia podrá ser interpuesta por cualquier persona física o jurídica, sea o no agraviada por el hecho denunciado.

Toda entidad pública, estatal o no estatal, deberá denunciar ante la autoridad de competencia correspondiente las prácticas contrarias a la competencia que lleguen a conocer con motivo del ejercicio de sus funciones, tipificadas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 31.- DENUNCIA

La denuncia deberá dirigirse al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente. Esta podrá formularse por escrito y deberá estar firmada por el denunciante. De ser necesario, deberá acompañarse de la personería jurídica correspondiente en la que consten las facultades de representación del firmante. Asimismo, el denunciante podrá apersonarse ante el Órgano Técnico correspondiente o

ante cualquier otra oficina habilitada al efecto y realizar la denuncia de manera verbal, de la que se levantará un acta que contenga los requisitos indicados en el artículo 32 sobre requisitos de la denuncia. Esta acta deberá ser firmada por el denunciante y por el funcionario que reciba la denuncia.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante cualquier otro ente u órgano de la Administración Pública, este deberá remitirla en un plazo no mayor de cinco días hábiles al Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, en cuyo caso la denuncia se tendrá por interpuesta el día que sea recibida por el Órgano Técnico respectivo.

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA

La denuncia deberá contener los siguientes elementos:

- a) El nombre del denunciante y su domicilio.
- b) El agente económico denunciado y los datos para ubicarlo.
- c) Una relación sucinta de los hechos o los actos denunciados.
- d) Pretensión de la denuncia.
- e) Las pruebas que obren en su poder.
- f) Las manifestaciones adicionales de hecho o de derecho que desee formular.
- g) Indicación sobre el lugar o medio para recibir notificaciones.
- h) Señalamiento de si desea o no, ser notificado de las restantes actuaciones dentro del procedimiento especial.

ARTÍCULO 33.- DENUNCIA DEFECTUOSA

En caso de que la denuncia omita alguno de los requisitos establecidos, o cuando sea imprecisa, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva o identificar al agente económico contra quien se dirige; el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente prevendrá al denunciante dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción. Para ello, le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que corrija o subsane los defectos.

La omisión del denunciante de cumplir con lo prevenido dará lugar al rechazo de plano de la denuncia presentada, sin perjuicio de la posibilidad de proceder de oficio en caso de que el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente así lo estime oportuno, una vez valorados los restantes elementos de la denuncia.

ARTÍCULO 34.- CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA

Una vez presentada la denuncia en forma, el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, dentro de un plazo de 10 días hábiles y mediante resolución motivada, deberá adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Rechazar de plano la denuncia, en caso de que sea abiertamente extemporánea, impertinente o improcedente.
- b) Dar inicio a la etapa de investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

ARTÍCULO 35.- DE LAS NOTIFICACIONES

El auto de inicio se deberá comunicar a las partes, en caso de ser una persona jurídica, deberá ser realizada en el domicilio social establecido por el Registro Mercantil, salvo que ésta haya señalado a la Administración su interés de recibir las notificaciones por otro medio.

En caso de que el denunciado no cuente con un domicilio social, o permanecieran cerrados, fueran imprecisos, inciertos o inexistentes, la primera notificación deberá realizarse de conformidad con el siguiente orden:

- a) Oficinas Administrativas o en el establecimiento comercial con persona mayor de edad debidamente identificada.
- b) En cualquier domicilio conocido de los representantes legales del agente económico.

Para la notificación de personas físicas ésta se realizará en la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección conocida del interesado, por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

Las posteriores notificaciones deberán ser realizadas en el lugar o medio indicado por éste.

En lo no dispuesto en el presente artículo, aplicará de forma supletoria lo contemplado en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos, y en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687, del 4 de diciembre de 2018, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 36.- SUSPENSIÓN DE PLAZOS

Los plazos máximos para resolver el procedimiento especial, previstos en la presente ley, se podrán suspender hasta por un máximo de tres meses mediante resolución motivada, cuando se requiera documentación u otros elementos de juicio necesarios a cualquier interesado, terceros, u otros entes u órganos de la Administración Pública o autoridades de competencia de otros países, si al momento de la terminación del plazo otorgado al efecto, dicha información no hubiese sido recibida.

En el caso de que una autoridad judicial competente dicte una resolución que ordene la suspensión del procedimiento especial, será por el plazo que esta defina. En el caso de los recursos de amparo acogidos para estudio por la Sala Constitucional, la suspensión del plazo operará hasta que estos sean resueltos. La existencia de un proceso judicial en sede penal en curso, del que no pueda prescindirse para dictar la resolución, o que condicione directamente el contenido de esta, determinará la suspensión del curso de las actuaciones mientras este no sea resuelto.

La resolución sobre la suspensión será adoptada por el encargado de la etapa correspondiente y deberá ser notificada a los interesados. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 37.- MEDIDAS CAUTELARES

En cualquier momento de cada etapa del procedimiento especial, el órgano respectivo podrá dictar, de oficio o por solicitud del denunciante o de terceros interesados, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del procedimiento especial y la efectividad de la posible resolución. Contra lo que se resuelva cabrán los recursos que se establecen en los artículos 59 y 60 de la presente ley.

Para la imposición de medidas cautelares se deberán demostrar los presupuestos y aplicar el procedimiento establecidos en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508, del 28 de abril de 2006, sus reformas y sus reglamentos.

SECCIÓN II

Investigación Preliminar

Artículo 38.- Propósito y duración

La etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial.

Esta etapa tendrá una duración máxima de 12 meses y podrá ser ampliada hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada. Lo anterior cuando en un expediente se investiguen varias conductas anticompetitivas; o cuando se requiera el análisis de varios mercados relevantes.

La investigación preliminar tendrá carácter confidencial y será dirigida por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, o por aquellos funcionarios en que este delegue dichas labores de investigación.

En la etapa de investigación preliminar, el Órgano Superior respectivo no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, en aras de garantizar la independencia y transparencia de lo actuado en esta etapa.

ARTÍCULO 39.- INICIO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente dará inicio a la etapa de investigación preliminar. Se encargará de reunir, asegurar y ordenar las pruebas y demás antecedentes, necesarios para determinar la procedencia, o no, del inicio de la etapa de instrucción. Para esto, podrá utilizar todos los mecanismos de recolección de información y pruebas autorizados por ley.

ARTÍCULO 40.- RECOMENDACIÓN DE INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Cuando el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son suficientes para el inicio de la etapa de instrucción, así lo recomendará al encargado de instrucción. Junto con su recomendación, remitirá el informe respectivo que incorporará los resultados de la investigación preliminar, así como el expediente completo de la investigación preliminar.

El expediente deberá contener la especificación de las conductas presuntamente cometidas por el agente económico investigado; la totalidad de la prueba ofrecida por el denunciante, si la hay; y la prueba recabada en la investigación preliminar. Asimismo, deberá contener la indicación completa y detallada de aquella prueba ofrecida que deba ser evacuada posteriormente.

ARTÍCULO 41.- DESESTIMACIÓN

Cuando el encargado de investigaciones estime que los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar son insuficientes para el inicio de la etapa de instrucción, desestimaré el caso mediante resolución motivada. Contra esta resolución cabrá el recurso al que se refiere el artículo 60 de la presente ley.

SECCIÓN III

Etapa de Instrucción

Artículo 42.- Propósito y duración

La etapa de instrucción tiene como propósito ordenar todas las actuaciones necesarias para preparar el procedimiento especial para la etapa decisoria, de manera que el expediente esté listo y saneado para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior. Para esto, corresponderá en esta etapa realizar el traslado de cargos; admitir o rechazar la prueba que ofrezcan las partes; así como gestionar la prueba que se estime necesaria, cuando de los argumentos de las partes en su escrito de defensa así lo requieran.

Esta etapa tendrá una duración máxima de 10 meses. Cuando proceda la modificación o ampliación de los hechos y cargos trasladados, el plazo de esta etapa podrá ser ampliado hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada.

El Órgano Superior no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el Órgano Instructor, en aras de garantizar la independencia y transparencia en lo actuado en esta etapa.

Lo actuado por el Órgano Instructor no prejuzgará el fondo del asunto, ya que no le compete pronunciarse, ni emitir ninguna conclusión sobre el fondo del procedimiento.

ARTÍCULO 43.- VALORACIÓN DEL INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe del encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, el encargado de instrucción determinará, mediante resolución motivada, si acuerda el inicio de la etapa de instrucción del procedimiento especial o si rechaza su inicio y ordena el archivo del expediente.

Procederá el inicio de la etapa de instrucción cuando el encargado de la instrucción de la autoridad de competencia correspondiente estime que la investigación preliminar proporciona fundamento suficiente, debido a la existencia de elementos que hagan probable la responsabilidad del o de los agentes económicos investigados.

La admisión y el rechazo podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 44.- AUTO DE INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DE CARGOS

El auto de inicio de la etapa de instrucción será emitido por el encargado de instrucción y deberá contener el traslado de cargos, que incluirá:

- a) Identificación de los agentes económicos presuntamente responsables y, en caso de que proceda, de las personas físicas contra quienes se formula el traslado de cargos.
- b) Relación precisa y circunstanciada de los hechos que se les atribuyen y su calificación legal específica.
- c) Indicación expresa de las sanciones que podrían corresponder en caso de demostrarse la procedencia de los cargos.
- d) Fundamentación del traslado de cargos, con referencia expresa a las pruebas existentes que lo motivan. En caso de que se refiera a una práctica monopolística relativa o a una concentración ilícita, la fundamentación deberá necesariamente incluir una identificación del o de los mercados relevantes presuntamente afectados, así como los posibles efectos anticompetitivos específicos que se le atribuyen a la conducta investigada.
- e) Las medidas cautelares, si las hubiere.

Adicionalmente, el auto de inicio deberá contener indicación expresa de:

- f) El derecho que les asiste a las partes de acceder al expediente administrativo, con

indicación de las piezas que contiene.

- g) El derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, bajo su propio costo.
- h) El derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito dentro de un plazo de 60 días hábiles, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos. En su escrito de defensa, las partes deberán oponer las excepciones previas y de fondo o los incidentes que correspondan. Las excepciones previas que podrán alegar las partes son: incompetencia, falta de integración de la litis consorcio necesaria, prejudicialidad, litis pendencia, caducidad, prescripción y cosa juzgada.
- i) El derecho a recurrir el auto que ordena el inicio de la etapa de instrucción, con indicación expresa del plazo para ello.
- j) Prevención del deber del interesado de señalar lugar para recibir notificaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto de inicio.
- k) Nombramiento del o de los funcionarios que conformarán el Órgano Instructor para el caso respectivo; así como, en caso de requerirse, de aquel personal técnico que lo asesorará durante la etapa de instrucción. Lo anterior para efectos de eventuales recusaciones.

ARTÍCULO 45.- COMUNICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO DE INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DE CARGOS

El encargado de instrucción del Órgano Técnico respectivo deberá comunicar a las partes el auto de inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a su dictado.

Artículo 46.- Ampliación y modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos

Una vez notificada a las partes la comunicación referida en el artículo anterior, el auto de inicio de la etapa de instrucción podrá ser modificado en cualquier momento, por una única vez y hasta antes de celebrarse la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior. En la modificación podrán agregarse nuevos hechos, ampliarse los cargos, variarse la calificación legal atribuida a estos y, en general, modificarse cualquier elemento de dicho auto.

El encargado de instrucción dispondrá que se realice el traslado adicional a los agentes económicos investigados, para que, en un plazo idéntico al otorgado inicialmente, presenten el escrito de defensa y aporten sus pruebas de descargo.

La resolución que ordena la ampliación o modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos podrá ser recurrida, de conformidad con el artículo 60 de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- PRUEBA ADMISIBLE EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Serán admisibles todos los medios de prueba permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. El Órgano Instructor gestionará la prueba que considere pertinente, o que le haya sido solicitada por las partes en su escrito de defensa y que no hayan sido aportados con anterioridad.

Estos medios de prueba deberán ser tramitados por el Órgano Instructor en un plazo de 15 días hábiles, posteriores al recibo del escrito de defensa. Se otorgará un plazo de 15 días hábiles para aportar la información solicitada, este plazo podrá ser ampliado por el mismo término, por una única vez, cuando la complejidad de la información solicitada lo amerite.

Toda la prueba ofrecida por las partes en el escrito de defensa o posterior a este, así como la que gestione el Órgano Instructor, deberá ser incorporada al expediente, debidamente foliada y ordenada cronológicamente conforme a su presentación.

El Órgano Instructor, de oficio o a petición de parte, podrá requerir o admitir la declaración testimonial de toda persona que haya tenido participación, directa o indirecta, en la conducta investigada, bajo el apercibimiento de que se podrá traer con auxilio de la fuerza pública. De igual forma, podrá requerir o admitir la declaración de testigos-peritos y de testigos-funcionarios, incluidos quienes participaron en la etapa de investigación preliminar, que se regirán por las reglas de la prueba testimonial, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

ARTÍCULO 48.- AUDIENCIA PREPARATORIA

El Órgano Instructor realizará una audiencia preparatoria oral y privada con las partes involucradas. Esto con el propósito de preparar el expediente para la comparecencia oral y

privada ante el Órgano Superior y revisar el procedimiento especial a efectos de su saneamiento y que quede presentada u ofrecida toda la prueba, en debida forma.

Dicha audiencia deberá ser convocada con al menos 15 días hábiles de antelación. La no asistencia de alguna de las partes, cuando la citación le ha sido debidamente notificada, no impedirá la realización de la audiencia preparatoria.

De lo actuado en la audiencia preparatoria se levantará un acta sucinta.

ARTÍCULO 49.- DILIGENCIAS DE SANEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DURANTE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

En la audiencia preparatoria, el Órgano Instructor llevará a cabo las siguientes diligencias:

- a) Verificará que las partes o sus representantes estén debidamente acreditados.
- b) Se pronunciará sobre la participación de las partes, coadyuvantes y terceros interesados. Contra la denegatoria de participación de alguno de ellos procederá únicamente recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto y resuelto en forma oral en la misma audiencia.
- c) Revisará el procedimiento especial a efectos de su saneamiento, cuando sea necesario, para lo que deberá resolver:
 - i) Toda clase de nulidades procesales, así como las demás cuestiones que resulten no atinentes al objeto del procedimiento especial.
 - ii) Las excepciones previas indicadas en el artículo 44 de la presente ley, que se interpongan por el agente económico investigado, de forma interlocutoria. Lo anterior, sin perjuicio de que sean analizadas nuevamente por parte del Órgano Superior con el dictado de la resolución final.

En caso de que el Órgano Instructor acoja alguna excepción o incidencia que le ponga término o fin al procedimiento especial, así lo determinará y contra dicha resolución cabrá recurso de apelación ante el Encargado del Órgano Técnico, que podrá interponerse en los plazos a los que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

De ser necesaria alguna subsanación del procedimiento especial, el Órgano Instructor suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a 15 días hábiles, por una única vez. Lo anterior a efectos de realizar las gestiones necesarias con el fin de evitar alguna violación al derecho de defensa.

La nueva convocatoria se notificará con al menos cinco días hábiles de antelación.

ARTÍCULO 50.- DILIGENCIAS DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS DURANTE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

DURANTE LA AUDIENCIA PREPARATORIA, EL ÓRGANO INSTRUCTOR DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA Y LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE Y AQUELLA QUE LAS PARTES OFREZCAN EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA, DEBIENDO ADMITIR LA QUE PROCEDA Y RECHAZAR LA QUE SEA EVIDENTEMENTE IMPERTINENTE O INCONDUCTENTE; DISPONIENDO ADEMÁS SOBRE EL DILIGENCIAMIENTO CORRESPONDIENTE. LA DENEGATORIA DE LA PROCEDENCIA Y LA ADMISIÓN DE ALGUNA PRUEBA, TENDRÁ ÚNICAMENTE RECURSO DE REVOCATORIA, QUE DEBERÁ SER INTERPUESTO Y RESUELTO DE FORMA ORAL, DURANTE LA MISMA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 51.- TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL ÓRGANO SUPERIOR

El Órgano Instructor deberá trasladar el expediente al Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia preparatoria.

SECCIÓN IV Etapa Decisoria

Artículo 52.- Propósito y duración

La etapa decisoria tiene como propósito realizar la comparecencia oral y privada, para recibir los alegatos de defensa, evacuar la prueba que así lo requiera, escuchar la formulación de conclusiones y emitir la resolución final.

Esta etapa tendrá una duración máxima de siete meses. Este plazo podrá ser ampliado hasta por un mes adicional, por una única vez, cuando proceda la evacuación de prueba para mejor resolver.

La etapa decisoria estará a cargo del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente.

Artículo 53.- Citación a la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior

Una vez recibido el expediente, el Órgano Superior tendrá un plazo de 60 días hábiles para preparar la comparecencia oral y privada y citar a las partes. Dicha citación se realizará con al menos 15 días hábiles de antelación.

Le corresponderá realizar las citaciones de los testigos, los peritos y los funcionarios que hayan sido admitidos en la audiencia preparatoria, en un plazo de al menos 15 días hábiles de antelación a la comparecencia oral y privada. El diligenciamiento de las citaciones estará a cargo de la parte interesada.

ARTÍCULO 54.- COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA

Durante la comparecencia oral y privada se evacuará la prueba ante el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, con la asistencia de los agentes económicos denunciados y, de haberlo, con los denunciantes y coadyuvantes o terceros interesados; sin que su inasistencia impida la realización de la comparecencia, cuando la citación le haya sido debidamente notificada.

El Órgano Superior contará con el personal profesional y técnico que requiera para la realización de la comparecencia, respetando la independencia entre etapas del procedimiento especial definido en esta ley. Quien participe en la audiencia estará obligado por el deber de confidencialidad, establecido en el artículo 113 de la presente ley.

Para los fines de la recepción de la prueba, el Órgano Superior tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 55.- DILIGENCIAS A REALIZAR EN LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA

Durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior seguirá las siguientes pautas:

- a) Verificará que las partes o sus representantes estén debidamente acreditados.**
- b) Dará espacio, a petición de parte, para que puedan revisar el expediente por el tiempo que determine conveniente.**
- c) Dará la palabra de manera sucesiva y en este orden, al denunciante, coadyuvantes, terceros interesados y a las partes investigadas, para que formulen sus alegatos de forma verbal, por el tiempo que determine conveniente.**
- d) Recibirá la prueba documental, previamente admitida en la audiencia preparatoria,**

que aporten los interesados en el acto.

- e) Recibirá la prueba confesional, testimonial o pericial en el mismo orden de presentación establecido en el inciso c) anterior. Las preguntas las formulará inicialmente quien ofreció la prueba y, posteriormente, se dará oportunidad de repreguntar a las demás partes y coadyuvantes, y finalmente a los miembros del Órgano Superior.
- f) Concluida la evacuación de la prueba, el Órgano Superior correspondiente dará a las partes y coadyuvantes la palabra para que formulen sus conclusiones sucintas, en el mismo orden indicado en el inciso c) anterior.

El Órgano Superior otorgará a los interesados, si así lo solicitan, un plazo de hasta 10 días hábiles para ampliar sus conclusiones por escrito. Vencido este plazo, el expediente estará listo para el dictado de la resolución final.

ARTÍCULO 56.- PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

Durante la comparecencia oral y privada, el Órgano Superior podrá, de oficio o a petición de parte y por una única vez, ordenar la recepción de nuevas pruebas o ampliar las incorporadas; lo anterior cuando lo considere absolutamente necesario. Para ello, procederá a citar a las partes en un plazo de 10 días hábiles para la realización de una nueva comparecencia oral y privada, que se limitará al examen de los nuevos elementos de apreciación. Dicha prueba será evacuada y valorada por el Órgano Superior, aún y cuando alguna de las partes no asista a la comparecencia; siempre que la citación le haya sido debidamente notificada.

La denegatoria del ofrecimiento y admisión de prueba para mejor resolver, que haya sido solicitada, por una parte, tendrá únicamente recurso de reposición o reconsideración, que deberá ser interpuesto durante la audiencia de forma oral y será resuelto por el Órgano Superior, durante la misma comparecencia y de la misma forma.

ARTÍCULO 57.- RESOLUCIÓN FINAL

El Órgano Superior dictará la resolución final dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de la conclusión de la comparecencia oral y privada. Cuando resulte procedente, impondrá las medidas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 58.- SUBSANACIÓN DE ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DE PLAZOS

Previo al dictado del acto final, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá revisar las actuaciones del procedimiento especial. En caso de encontrar alguna omisión o infracción a las normas procedimentales, que sea capaz de causar nulidad absoluta, indefensión a las partes, o quebranto del principio de verdad real, deberá devolver los autos al estado que corresponda.

En la resolución respectiva se ordenará el saneamiento del procedimiento especial con la reposición de plazos que proceda.

SECCIÓN V

De los Recursos dentro del Procedimiento Especial

Artículo 59.- Recursos contra los actos del Órgano Superior de cada autoridad de competencia

Cabrá el recurso de reposición o reconsideración, únicamente contra los siguientes actos del Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente:

- a) La resolución que resuelve sobre una solicitud de terminación anticipada.
- b) La resolución final del procedimiento especial.
- c) La resolución que establezca la necesidad de rendirse una garantía de tipo económico, según el artículo 78 de la presente ley.
- d) La resolución que resuelva una medida cautelar.
- e) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- f) Las solicitudes de información.

El plazo para interponer el recurso contra las resoluciones indicadas en los incisos a), b) y d) será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En los demás casos, el plazo será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Todos los recursos deberán ser resueltos por el Órgano Superior, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 60.- RECURSOS CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ENCARGADOS DE INVESTIGACIONES E INSTRUCCIÓN DEL ÓRGANO TÉCNICO DE CADA AUTORIDAD DE COMPETENCIA

Cabrá el recurso de revocatoria únicamente contra los siguientes actos que emitan los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente:

- a) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.**
- b) Las solicitudes de información.**

Contra los siguientes actos que emitan los encargados de investigaciones e instrucción del Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente, cabrá únicamente recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico respectivo:

- c) La resolución que resuelva una medida cautelar.**
- d) La resolución que ordena el inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos.**
- e) La resolución que ordena la ampliación o modificación del auto de inicio de la etapa de instrucción y el traslado de cargos.**
- f) La resolución que rechace la denuncia en términos del inciso a) del artículo 34.**
- g) La desestimación.**

El plazo para interponer el recurso contra las resoluciones indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. En los demás casos, el plazo será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Artículo 61.- Recursos contra actos emitidos por el Órgano Instructor de cada autoridad de competencia

Cabrá únicamente el recurso de revocatoria contra los siguientes actos del Órgano Instructor del Órgano Técnico de cada autoridad de competencia:

- a) La resolución que se pronuncia sobre el carácter de confidencialidad de las piezas del expediente.
- b) Las solicitudes de información.

El plazo para presentar los recursos contra los actos indicados en los incisos a) y b) será de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Cabrá el recurso de apelación ante el encargado del Órgano Técnico respectivo, únicamente contra las resoluciones del Órgano Instructor que acojan excepciones o incidencias que pongan término al procedimiento especial y la que resuelve sobre una medida cautelar. El plazo para interponer este recurso será de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la finalización de la audiencia preparatoria. Este recurso deberá ser resuelto en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Contra la resolución que deniega la participación de algún coadyuvante o tercero interesado, así como de aquella que rechaza el ofrecimiento y la admisión de prueba que se dicte por parte del Órgano Instructor durante la audiencia preparatoria, cabrá únicamente recurso de revocatoria, que deberá interponerse por la parte afectada y resolverse de forma verbal durante dicha audiencia.

ARTÍCULO 62.- EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

La interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que así lo disponga una autoridad judicial.

A petición del interesado, el órgano encargado de la respectiva etapa del procedimiento especial podrá suspender la ejecución del acto de forma excepcional, para evitar daños graves y de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO II Procedimiento Sumario

Artículo 63.- Procedencia del procedimiento sumario

Aquellas infracciones, cuya verificación sea de mera constatación, se investigarán y sancionarán por medio del procedimiento sumario previsto en los artículos 320, siguientes

y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 64.- CONDUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

El procedimiento sumario será conducido por el Órgano Director designado al efecto por el Órgano Superior de cada autoridad de competencia correspondiente, quien podrá ser asistido por el personal técnico y profesional que requiera. El Órgano Superior dictará la resolución final, y cuando sea procedente impondrá las medidas y sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III

Terminación Anticipada del Procedimiento Especial

SECCIÓN I

Terminación por Improcedencia Manifiesta

Artículo 65.- Procedencia

En cualquier momento durante la etapa decisoria del procedimiento especial, si como resultado de las gestiones realizadas, de oficio o a petición de parte, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determina que el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos es evidente y manifiestamente improcedente o infundado, podrá mediante resolución motivada, terminar anticipadamente el procedimiento especial y ordenar el archivo del expediente sin imposición de sanción alguna y sin necesidad de ofrecimiento de compromisos por parte de los agentes económicos investigados.

SECCIÓN II

Terminación Anticipada con Reconocimiento de Comisión de Infracción

Artículo 66.- Solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá poner fin al procedimiento especial de forma anticipada, en aquellos casos en los que un agente económico investigado por prácticas monopolísticas absolutas reconozca su participación en la conducta ilícita y su consiguiente responsabilidad; contribuyendo a agilizar el procedimiento especial y la adopción de la resolución respectiva por parte de la autoridad de competencia correspondiente. La propuesta de terminación anticipada surtirá efectos únicamente para el agente económico o persona física que la haya solicitado.

El plazo del procedimiento especial se suspenderá desde la interposición de la solicitud hasta su resolución definitiva por parte del Órgano Superior correspondiente. La resolución sobre la suspensión será adoptada por el Órgano Superior y deberá ser notificada a las partes.

Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 67.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el supuesto del artículo anterior, el agente económico investigado podrá presentar la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción, que al menos deberá contener:

- a) El reconocimiento expreso de la responsabilidad en la infracción investigada, en los términos descritos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos; incluyendo además una descripción del papel desempeñado en la infracción investigada y la duración de su participación en esta.
- b) La confirmación de que ha sido informado de que, en caso de aceptarse la solicitud, se impondrá una sanción en su contra, en los términos y montos previstos en el artículo 118 y 119 de la presente ley.
- c) Que se compromete a cooperar en la tramitación del procedimiento especial.

ARTÍCULO 68.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

La solicitud a la que se refieren los artículos 66 y 67 podrá ser presentada desde el inicio de la etapa de instrucción, en cualquier momento antes del inicio de la comparecencia oral y

privada, ante el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, a quien corresponderá resolverla en un plazo de 30 días hábiles.

En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia correspondiente, este deberá remitirla al Órgano Superior, sin mayor trámite, en el plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 69.- Efectos de la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

En caso de aceptarse la solicitud de terminación en los términos antes indicados, el Órgano Superior impondrá una multa cuyo monto será reducido en un 10% del que le correspondería para la infracción investigada. Lo anterior sin perjuicio de las medidas correctivas que procedan conforme a la Ley.

En caso de rechazo por incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 67 y 68 de esta ley, la solicitud no surtirá efecto alguno en el procedimiento especial, por lo que el reconocimiento de responsabilidad no podrá ser considerado una confesión, y la información intercambiada durante su trámite no podrá ser utilizada en contra de los agentes económicos investigados.

SECCIÓN III

Terminación Anticipada del Procedimiento Especial con Ofrecimiento de Compromisos

Artículo 70.- Solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá poner fin al procedimiento especial de forma anticipada, en aquellos casos en que los agentes económicos investigados por prácticas monopolísticas relativas lo soliciten y ofrezcan compromisos de eliminar la conducta y contrarrestar sus efectos. Esta solicitud no implicará la aceptación de una conducta ilegal. El plazo del procedimiento especial se suspenderá desde la interposición de la solicitud hasta su resolución definitiva por parte del Órgano Superior correspondiente. La resolución sobre la suspensión será adoptada por el Órgano Superior y deberá ser notificada a los interesados. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 71.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

La solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos deberá contener el compromiso expreso de suprimir los hechos comprendidos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos; así como de tomar medidas para que, cuando corresponda, se contrarresten sus posibles efectos anticompetitivos, debiendo indicar la forma y el plazo para su implementación.

La propuesta deberá incluir la forma en cómo se pretende garantizar el cumplimiento de lo ofrecido, indicando el tipo de garantía y las demás condiciones que regirán su cumplimiento.

En los procedimientos en los que intervenga más de una parte, la propuesta de terminación anticipada deberá ser presentada por todos los agentes económicos y personas físicas investigados.

ARTÍCULO 72.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

La solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos podrá ser presentada desde el inicio de la etapa de instrucción, en cualquier momento antes del inicio de la comparecencia oral y privada, ante el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, a quien corresponderá resolverla dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de su recibo.

En caso de que la propuesta se presente ante otro órgano de la autoridad de competencia, este deberá remitirla al Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia, sin mayor trámite, en un plazo máximo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 73.- TRASLADO AL DENUNCIANTE

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia trasladará una versión no confidencial de la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos al denunciante, si lo hubiera, para que en un plazo de cinco días hábiles haga las manifestaciones que considere convenientes.

Para terminar anticipadamente el procedimiento especial no se requerirá la aprobación o consentimiento del denunciante. Sin embargo, las manifestaciones que este formule serán consideradas por el Órgano Superior correspondiente al adoptar el acuerdo respectivo y deberá referirse expresamente a estas consideraciones.

ARTÍCULO 74.- VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

Al evaluar la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos que haya sido presentada, el Órgano Superior respectivo deberá considerar los posibles efectos anticompetitivos que se atribuyan a las conductas investigadas y la posibilidad de restablecer las condiciones de competencia en el mercado.

Asimismo, deberá valorar si:

- a) La propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos por parte del agente económico investigado elimina las conductas investigadas y sus posibles efectos anticompetitivos atribuibles a las conductas investigadas.
- b) Los compromisos ofrecidos pueden implementarse de manera rápida y efectiva.
- c) La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz.

En todos los casos, deberá existir correspondencia entre los hechos objeto del procedimiento especial según el auto de inicio de la etapa de instrucción, los posibles efectos anticompetitivos atribuibles a las conductas que se investigan y las condiciones que se establezcan al agente económico investigado.

Artículo 75.- Reuniones de coordinación

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá, de oficio o a solicitud de parte, celebrar reuniones cuando considere necesario aclarar los alcances de los compromisos ofrecidos; en cuyo caso se levantará un acta que indique los principales temas tratados, que deberá ser firmada por todos los participantes.

ARTÍCULO 76.- DECISIÓN DE LA PROPUESTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

Una vez valorada la propuesta de terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Aceptar la propuesta formulada por considerar que cumple adecuadamente con los fines perseguidos por la presente ley; por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.
- b) Otorgar al solicitante un plazo de hasta 30 días hábiles para presentar una segunda propuesta que corrija o amplíe los compromisos ofrecidos, cuando considere que la propuesta no elimina la conducta investigada ni contrarresta sus posibles efectos anticompetitivos, pero que estos podrían resolverse mediante otros compromisos. De no presentarse la propuesta en el plazo indicado, se tendrá por desistida la solicitud.
- c) Rechazar la propuesta, por considerar que la resolución anticipada del caso no cumple con los fines de interés público o que no permite restablecer las condiciones de competencia en el mercado, de conformidad con lo establecido en la presente ley; en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos; y en la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, en lo relativo al régimen sectorial de competencia.

En caso de haber solicitado una segunda propuesta de compromisos, el Órgano Superior deberá resolver acerca de dichos compromisos dentro de un plazo de 30 días hábiles.

Antes de dictar esta resolución, el Órgano Superior correspondiente podrá solicitar aclaraciones sobre los compromisos ofrecidos.

En caso de rechazo de la solicitud de terminación anticipada, el Órgano Superior de la respectiva autoridad de competencia devolverá el expediente al encargado de la etapa en que se encontraba el procedimiento especial para que continúe con su tramitación.

ARTÍCULO 77.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE ACOGE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

La resolución que acoja la terminación anticipada del procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos contendrá al menos:

- a) Indicación de las partes del procedimiento especial.
- b) Resumen de los hechos por los cuales se inició el procedimiento especial, así como los posibles efectos anticompetitivos que pueden preverse de las conductas investigadas. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos.
- c) Descripción de las condiciones que deberá cumplir el agente económico involucrado, con indicación de los respectivos plazos.
- d) Indicación de la forma en cómo se verificará el cumplimiento de las condiciones, incluyendo de ser necesario, los reportes e información que deberá presentar el agente económico involucrado para esos efectos.
- e) Si fuera el caso, el tipo de garantía, monto y plazo que deberá rendir el agente económico investigado y plazo para constituirlos.

ARTÍCULO 78.- GARANTÍAS

Para asegurar el cumplimiento de los compromisos que adquiere el agente económico investigado, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar la rendición de una garantía de tipo económico, a la orden de dicha autoridad. En ningún caso el monto de la garantía será superior a la multa máxima prevista para la conducta a que se refieren los compromisos ofrecidos.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará el lapso durante el que deberán mantener las garantías ofrecidas, que no podrá ser mayor al establecido para el cumplimiento de las condiciones que se pretendan garantizar.

En caso de constatarse el incumplimiento de los compromisos asumidos, comprobado mediante procedimiento especial, esta podrá ser ejecutada total o parcialmente para el pago de la multa que corresponda.

Contra la resolución que establezca la necesidad de rendir una garantía cabrá recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 79.- PUBLICACIÓN DEL ACUERDO

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá ordenar la publicación de un resumen del acuerdo que pone fin al procedimiento especial en un diario de circulación nacional o la comunicación directa a quienes considere conveniente, todo a costa del solicitante.

ARTÍCULO 80.- RESOLUCIÓN BASADA EN INFORMACIÓN FALSA, INCOMPLETA O INEXACTA

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá anular, de oficio o a petición de parte y sin más trámite, la decisión de terminar un procedimiento especial en forma anticipada con determinados compromisos, si esta se hubiere basado en información incompleta, inexacta o engañosa facilitada por las partes; sin perjuicio de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 81.- VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS

La autoridad de competencia correspondiente vigilará la ejecución y el cumplimiento de los compromisos previstos en este capítulo, pudiendo requerir del agente económico involucrado, y de cualquier otro agente, los reportes y documentación adicional necesaria para tal efecto, en el momento que lo estime conveniente.

CAPÍTULO IV

De la inspección

Artículo 82.- Inspección

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, de oficio o a petición del Órgano Técnico respectivo, podrá solicitar autorización, mediante resolución fundada, al Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda para inspeccionar

establecimientos industriales, comerciales, u otras propiedades muebles e inmuebles, cuando esto sea necesario para recabar, o evitar que se pierda o destruya, evidencia para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas, tipificadas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, y en los artículos 53 y 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

El Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos y, de ser procedente, autorizará la realización de la inspección con los ajustes que estime procedentes en relación con su alcance. En la autorización que al efecto dicte, se señalará su finalidad y los lugares que serán objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 83.- PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN

La inspección procederá cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Un procedimiento especial en curso para determinar la existencia de una práctica monopolística absoluta o relativa, ya sea en fase de investigación preliminar o de instrucción.
- b) Indicios sobre la existencia de evidencia relevante para dicha investigación, que esté en poder de uno o más agentes económicos, sean objeto o no de la investigación.
- c) Peligro de que, en ausencia de la inspección, dicha evidencia no pueda ser incorporada a la investigación, incluyendo la posibilidad de su pérdida o destrucción.

ARTÍCULO 84.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INSPECCIÓN

La existencia y el contenido de todas las actuaciones, documentación y acuerdos que se tomen con relación a la diligencia de inspección serán confidenciales, al menos hasta el momento de su realización. Una vez finalizada la diligencia, la información será clasificada por el Órgano correspondiente, según la etapa del procedimiento especial en la que se realice.

Todos los funcionarios que participen en la diligencia deberán resguardar la confidencialidad sobre toda información que conozcan antes y en el transcurso de la diligencia, de conformidad con la normativa vigente y aplicable a la materia.

ARTÍCULO 85.- ALCANCES DE LA INSPECCIÓN

Durante la diligencia, el personal autorizado podrá exigir el acceso a libros de contabilidad, documentos, contratos, correspondencia, archivos, registros de visitas, agendas de trabajadores, correos electrónicos, respaldos digitales de almacenamiento externo y cualquier otra información que conste en documentos físicos o archivos electrónicos, independientemente del formato, tipo de archivo o dispositivo en el que esté almacenada. Lo anterior en la medida en que se relacionen con el objeto de la investigación, y estén comprendidos dentro de la autorización judicial de la inspección.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá autorizar la participación de otros funcionarios cuya asistencia sea necesaria, en razón de sus conocimientos técnicos.

ARTÍCULO 86.- PARTICIPACIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO EN LA INSPECCIÓN Y ENTREVISTAS

Los encargados y personal que labore en los lugares que sean objeto de una inspección estarán obligados a someterse a la diligencia y a colaborar razonablemente, absteniéndose de realizar cualquier acción que injustificadamente interfiera o retrase la diligencia.

Asimismo, deberán proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con el objeto de la investigación, tal y como se describe en la autorización judicial de la inspección. Para ello, deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, libros, documentos, dispositivos de almacenamiento, archiveros o cualquier otro bien y/o medio físico o digital que pueda contener tal información.

Los funcionarios a cargo de la inspección estarán autorizados para entrevistar y requerir información, en el acto, a cualquier trabajador, representante, director o accionista que se encuentre presente durante la visita, con el objeto de indagar sobre la existencia y ubicación de la información y documentos que sean pertinentes para la investigación. Todos ellos deberán proporcionar cualquier información que sea útil para localizar la información y documentación pertinente.

El agente económico, o su representante legal tendrán derecho a estar presente durante la diligencia de inspección, y formular en el acto las observaciones que considere pertinentes sobre las actuaciones de la autoridad, que deberán constar en el acta respectiva. Asimismo, tendrá derecho a contar con asesoría legal durante la diligencia. La no presencia de los representantes o asesores legales del agente económico durante la inspección no impedirá la realización de esta.

ARTÍCULO 87.- AMPLIACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Si durante la inspección surge sospecha razonable de que en cualesquiera otros establecimientos industriales, comerciales, u otras propiedades muebles e inmuebles se halla evidencia relevante para el objeto de la inspección, que pueda servir para demostrar una práctica monopolística, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar a la autoridad judicial competente una ampliación de la autorización concedida, para que se realice una inspección en dichos establecimientos o propiedades.

CAPÍTULO V

Control de Concentraciones

SECCIÓN I

Análisis de Concentraciones

Artículo 88.- Concentración

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica, o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección, cesiones de cartera o los activos en general; que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más agentes económicos; así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí.

ARTÍCULO 89.- CONCENTRACIONES SUJETAS A NOTIFICACIÓN PREVIA

Deberán notificarse previamente a la Coprocom aquellas concentraciones que, además de cumplir con los elementos de la definición del artículo 88 de la presente ley, cumplan con los siguientes criterios de manera concurrente:

- a) Que participen al menos dos agentes económicos que realicen o hayan realizado actividades con incidencia en Costa Rica en cualquier momento durante los dos períodos fiscales previos a la transacción.
- b) Que ya sea la suma de las ventas brutas o la suma de los activos productivos en Costa Rica del conjunto de los agentes económicos involucrados en la transacción hayan alcanzado durante el periodo fiscal anterior, montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de treinta mil a sesenta mil salarios base.
- c) Que individualmente, al menos dos de los agentes económicos involucrados en la transacción hayan generado ventas brutas o posean activos productivos en Costa Rica durante el ejercicio fiscal anterior, por montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de mil quinientos a nueve mil salarios base.

Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en los incisos b) y c).

En los casos que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, todos los agentes económicos participantes en la concentración tendrán la obligación de notificarla ante la Coprocom. No obstante, bastará con la notificación realizada por cualquiera de ellos para liberarlos a todos de esta obligación. Dicha notificación la deberán realizar en cualquier momento a partir de que exista algún acto tendiente a concretar la concentración y hasta antes de su ejecución en Costa Rica.

La Coprocom definirá los umbrales a aplicar, mediante resolución razonada, basada en los rangos establecidos en los incisos b) y c), la cantidad de gestiones recibidas, el porcentaje de aprobación de concentraciones, y la adecuación a las directrices emitidas sobre este particular.

En el caso de la Sutel, requerirán notificación previa todas las concentraciones del mercado de las telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de

la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

ARTÍCULO 90.- NECESIDAD E INDEPENDENCIA DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA

La autoridad de competencia correspondiente analizará la transacción considerando las posibles consecuencias sobre la competencia y libre concurrencia en el mercado. El control de concentraciones en materia de competencia será independiente de las potestades que pueda tener otra entidad pública, en virtud de las leyes que sean aplicables a la transacción. Lo anterior cuando los agentes económicos involucrados cumplan con los criterios establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 91.- EXCEPCIÓN DEL DEBER DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIONES

Estarán exentas del deber de notificación previa las siguientes operaciones:

- a) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador, sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí.
- b) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas en forma transitoria y con fines de revenderlas, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico adquirido y, que previo a su reventa, los activos, acciones o participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con la presente ley.

En caso de que cualquiera de las circunstancias anteriores cambie, o bien vencido el año al que se refiere el inciso b) anterior, el comprador deberá notificar la transacción dentro de los 10 días hábiles siguientes al hecho que originó dicho cambio, pudiendo ser prorrogado por un plazo igual, a solicitud de parte debidamente justificada.

ARTÍCULO 92.- INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER LA NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIONES

LA NOTIFICACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DEBERÁ SER PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA CORRESPONDIENTE, POR CUALQUIERA DE LOS

AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN LA CONCENTRACIÓN, POR ESCRITO Y EN IDIOMA ESPAÑOL, Y DEBERÁ CONTENER AL MENOS LO SIGUIENTE:

- a) **Descripción detallada de la concentración:** resumen de la concentración, especificando al menos los agentes económicos involucrados, el tipo de transacción, los sectores de actividad de las partes y sus empresas relacionadas, los mercados en los que la concentración tendrá efectos, identificación expresa de los mercados en los que las actividades de las partes se superponen o se relacionan verticalmente, la forma y plazos proyectados para ejecutar la transacción, y los motivos estratégicos y económicos de la concentración.
- b) **Identificación de los agentes económicos involucrados:** individualización completa de los agentes económicos que participan en la concentración, así como de las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a su mismo grupo económico y que realicen actividades comerciales, o que tengan efectos en Costa Rica.
- c) **Estructura del capital social:** descripción de la estructura del capital social de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico, identificando las personas que tienen y tendrán el control directo e indirecto, antes y después de la concentración.
- d) **Actividades de los agentes económicos involucrados:** naturaleza y descripción de las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la concentración y las demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso c) de este artículo, tanto en Costa Rica como en otros países.
- e) **Mercados afectados:** descripción de los mercados afectados por la transacción, sus barreras de entrada, sus principales participantes y sus participaciones de mercado, incluyendo las participaciones de mercado de las partes de la concentración.
- f) **Información sobre cumplimiento de los umbrales de notificación:** indicación del volumen individual de ventas brutas o de activos productivos de las partes, según corresponda, de acuerdo con el umbral de notificación que cumpla la transacción, conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.
- g) **Efectos de la concentración:** los solicitantes podrán incluir un análisis de los posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración, si los hubiera. En este último caso, se podrá incluir una propuesta de compromisos para contrarrestarlos.
- h) **Cualquier información adicional que los solicitantes consideren relevante para la**

valoración de la solicitud.

En el caso de la Coprocom, la solicitud deberá acompañarse del comprobante de pago de la tasa correspondiente al trámite, de conformidad con el artículo 17 inciso d) de la presente Ley.

La información contenida en la solicitud tendrá el carácter de declaración jurada. El reglamento técnico a la presente ley especificará la forma y los documentos que deberán ser aportados por los notificantes de la concentración para cumplir con los anteriores requisitos.

Artículo 93.- Prevención de notificaciones previas de concentración incompletas

Dentro de los primeros 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, el Órgano Técnico de la autoridad de competencia correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos formales y prevendrá a los solicitantes la presentación de la información que esté incompleta o que requiera aclaración.

En el caso de que la información prevenida se presente incompleta, se prevendrá por una única vez al solicitante, para que la presente dentro de un plazo de 15 días hábiles. Transcurrido ese plazo, si no se presenta la información completa, el Órgano Técnico correspondiente ordenará el archivo del expediente y se tendrá por no presentada la gestión.

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de revocatoria y de apelación ante el Órgano Superior correspondiente, que se deberán interponer dentro de un plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN II

Procedimiento de Análisis de Concentraciones

Artículo 94.- Propósito del procedimiento y plazo para resolver

El procedimiento para el control de concentraciones constará de una primera fase que tendrá como propósito identificar si la concentración genera riesgos al proceso de

competencia, en razón de sus posibles efectos en el mercado. De darse esta circunstancia, se dará inicio a una segunda fase, en la que se valorarán los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente tendrá un plazo de 30 días naturales para emitir su resolución de primera fase, contado a partir de la comunicación de la concentración, que contenga toda la información requerida por la presente ley o, en su defecto, de la fecha de presentación de la información prevenida en su oportunidad.

En caso de ordenarse una segunda fase del procedimiento, esta tendrá una duración máxima de hasta 90 días naturales adicionales al plazo de la primera fase. Este plazo empezará a correr a partir del día en que los solicitantes aporten de manera completa la información y documentación requerida al momento de iniciar esta fase.

Tanto en la primera como en la segunda fase, el plazo para resolver no se contabilizará mientras la información y documentación que deban aportar los solicitantes no esté completa.

Si el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente no ha emitido su resolución una vez hayan concluido los plazos para resolver antes indicados, la concentración se tendrá por autorizada sin condiciones y sin necesidad de ningún trámite adicional o de pronunciamiento de la autoridad de competencia respectiva.

ARTÍCULO 95.- SUSPENSIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Una concentración que deba ser notificada no podrá ejecutarse antes de ser autorizada conforme a las reglas de este capítulo.

En casos excepcionales, la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar la suspensión establecida en el párrafo anterior, previa solicitud motivada del interesado. La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a los agentes económicos participantes en la concentración y del efecto que la ejecución de la operación causaría al proceso de competencia y libre concurrencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que determine la autoridad de competencia correspondiente, para garantizar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

Artículo 96.- Publicidad a terceros interesados sobre las notificaciones presentadas

Una vez que se reciba la notificación previa de concentración con todos los requisitos indicados en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos, la autoridad de competencia correspondiente utilizará los medios que considere pertinentes para informar a cualquier interesado sobre las operaciones que se están analizando. Dicha información contendrá, entre otros, una breve descripción de la concentración; identificación de los agentes económicos involucrados y de los mercados afectados por la concentración; así como la indicación expresa a terceros interesados que dentro del plazo de 10 días hábiles podrán presentar la información y prueba relevante para efectos del análisis de la concentración por parte de la autoridad de competencia correspondiente.

ARTÍCULO 97.- RESOLUCIÓN EN PRIMERA FASE

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará resolución en primera fase, dentro del plazo indicado en el artículo 94 de la presente ley, una vez recibida la información de forma completa, y previo análisis del expediente por parte del Órgano Técnico respectivo. En dicha resolución, el Órgano Superior podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de los compromisos propuestos por los notificantes, en caso de haberse presentado dicha propuesta al momento de la notificación o en cualquier momento antes de la resolución de primera fase.
- c) Acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento.

ARTÍCULO 98.- NOTIFICACIÓN A LOS SOLICITANTES DE INICIO DE LA SEGUNDA FASE

En los casos en que se inicie la segunda fase conforme al artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente notificará a los solicitantes una resolución en la que:

- a) Se informe sobre los motivos por los que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia, que ameritan la apertura de la segunda fase, concediendo un plazo de 10 días hábiles para que formulen alegaciones que considere convenientes.

- b) Se requiera que dentro del plazo que establezca el Órgano Superior correspondiente, que será de al menos 10 días hábiles, aporte los documentos e información adicionales, necesarios para analizar detalladamente la concentración. Esta información y documentación adicional deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de competencia y que ameritaron la apertura de la segunda fase, según se expresó en el inciso anterior; así como aquellos elementos necesarios que podrán presentar las partes para demostrar las posibles eficiencias de la transacción. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante cuando demuestre los motivos que justifiquen la conveniencia y necesidad de dicha solicitud.

ARTÍCULO 99.- RESOLUCIÓN EN SEGUNDA FASE

Una vez finalizado el análisis de la concentración por parte del Órgano Técnico y después de emitido su dictamen, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá:

- a) Autorizar la concentración incondicionalmente o sujetarla a los compromisos que hubiese ofrecido el solicitante.
- b) Determinar que la concentración tiene efectos anticompetitivos previsibles que podrían ser contrarrestados, lo que deberá ser comunicado a los solicitantes, concediéndole un plazo de hasta 30 días hábiles, contados a partir de la firmeza de la resolución de segunda fase, para que presente una propuesta de compromisos a ser valorada por parte del Órgano Superior respectivo como condición para obtener la aprobación de la concentración.
- c) Prohibir la concentración si considera que sus efectos negativos en el mercado no podrán ser contrarrestados con compromisos que pudiesen ofrecer los solicitantes.

Contra la resolución en segunda fase cabrá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de un plazo de 15 días hábiles. La autoridad deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de 15 días hábiles.

Artículo 100.- Aprobación condicionada o denegatoria de la concentración

Recibida la propuesta de compromisos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará si autoriza o no la concentración sujeta a los compromisos ofrecidos, si la autoriza imponiendo

condiciones distintas de las contenidas en la propuesta de compromisos, o si la prohíbe por considerar que los efectos negativos de la concentración no pueden ser contrarrestados con los compromisos propuestos, ni con condiciones adicionales que establezca la autoridad.

Esta resolución deberá dictarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la propuesta de compromisos, teniéndose por aprobada en caso de silencio de la autoridad, sin necesidad de resolución o actuación alguna, siempre que los solicitantes hayan presentado todos los documentos e información adicional solicitada por el Órgano Superior respectivo para analizar la concentración en segunda fase.

La resolución del Órgano Superior deberá estar debidamente fundamentada y motivada. En caso de que autorice la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.

Contra la resolución del Órgano Superior cabrá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La autoridad deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de 15 días hábiles a partir de su recepción.

En caso de que el Órgano Superior imponga condiciones distintas a las contenidas en la propuesta de compromisos, este otorgará a los solicitantes un plazo de 20 días hábiles a partir de la firmeza de dicha resolución, para manifestar su conformidad o no con las condiciones, entendiéndose el silencio del administrado como un rechazo de estas. Esto equivaldrá a la denegatoria de la concentración. En caso de que los solicitantes manifiesten su conformidad, se tendrá por aprobada la concentración con las condiciones impuestas.

SECCIÓN III

Análisis de Concentraciones y Condiciones

Artículo 101.- Análisis de concentraciones

Serán aprobadas por el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente las concentraciones que no tengan como objeto o efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado relevante afectado por la transacción, o en otros mercados similares o sustancialmente relacionados.

Los indicios para determinar cuándo una concentración puede obstaculizar de forma significativa la competencia, serán definidos por las autoridades mediante reglamento ejecutivo de la presente ley.

La valoración de la autoridad de competencia correspondiente considerará la creación o refuerzo del poder sustancial, si se posibilita la coordinación entre agentes económicos y si se generan resultados adversos para los consumidores.

En el análisis de las concentraciones la autoridad de competencia correspondiente utilizará los criterios establecidos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, relacionados con la determinación del mercado relevante y con la existencia del poder sustancial en este.

Si se determina que la concentración tiene el objeto o efecto anteriormente indicado, la autoridad de competencia correspondiente, para aprobarla, deberá valorar:

- a) Si la concentración es necesaria para desarrollar eficiencias, según se establece en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, cuyos beneficios sean superiores a los efectos anticompetitivos.
- b) Si la concentración es necesaria para evitar la salida del mercado de activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración, como sería el caso de una situación financiera insostenible.
- c) Si los efectos anticompetitivos pueden ser contrarrestados por las condiciones impuestas por el Órgano Superior correspondiente.
- d) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Órgano Superior respectivo proteja los intereses de los consumidores nacionales.

ARTÍCULO 102.- SUPUESTOS DE PRESUNCIÓN FAVORABLE DE LAS CONCENTRACIONES

Se establecerá vía reglamento ejecutivo los casos en los que, salvo prueba en contrario, se presumirá que una concentración no tiene como objeto o efecto previsible la obstaculización significativa de la competencia.

ARTÍCULO 103.- CONDICIONES

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración, con el fin de reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos:

- a) La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistemas de distribución o servicios, a un tercero autorizado por el Órgano Superior respectivo.**
- b) La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, o la delimitación del ámbito geográfico en los que estos pueden ser prestados, o al tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.**
- c) La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en términos y condiciones no discriminatorias, a clientes específicos o a otros competidores.**
- d) La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, que rigen sus relaciones comerciales con clientes o proveedores.**
- e) La separación o escisión del agente económico.**
- f) La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones.**
- g) Cualquier otra condición estructural, de conducta, o combinación de ellas, que sea necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.**

Las condiciones impuestas deberán cumplirse dentro de los plazos que establezca el Órgano Superior correspondiente, que no podrán ser mayores a 10 años. Sin embargo, al vencerse el plazo, este órgano podrá ordenar la extensión del plazo por cinco años más, si la concentración aún genera efectos anticompetitivos. Asimismo, los compromisos y condiciones podrán ser revisadas, a solicitud de parte, por la autoridad de competencia correspondiente, cuando las condiciones en el mercado varíen de tal manera que estas ya no sean necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos previstos en la resolución que las impone.

Cada agente económico será responsable del costo de implementación de las condiciones que se le impongan.

ARTÍCULO 104.- VALORACIÓN DE PROPUESTA DE COMPROMISOS Y ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES

Al valorar las propuestas de compromisos que formulen los agentes económicos y determinar cuáles son las condiciones necesarias para el caso específico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá considerar que:

- a) El objetivo de la imposición de condiciones es mantener el estado de la competencia en el mercado ante los efectos previsibles de la concentración, y no mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración.**
- b) Las condiciones deberán estar directamente relacionadas con los efectos anticompetitivos identificados por el Órgano Superior respectivo para la concentración específica.**
- c) De haber más de una alternativa para alcanzar fines similares, deberá elegirse aquella menos lesiva para los agentes económicos que deba cumplirla.**
- d) Las condiciones deben de ser implementadas de manera rápida, y la verificación de su cumplimiento debe ser viable y eficaz.**
- e) Las condiciones deben ser efectivas, tomando en cuenta su impacto competitivo, duración y riesgos en su implementación.**

ARTÍCULO 105.- ARCHIVO DE LAS NOTIFICACIONES

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá no iniciar un procedimiento de control de concentraciones, o acordar el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del proceso, en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de notificación previa, según lo previsto en la presente ley.**
- b) Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización, o la autoridad de competencia correspondiente tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.**
- c) Cuando los solicitantes omitan contestar de forma completa los requerimientos de documentos o de información que válidamente se le formulen durante el procedimiento, conforme a las reglas establecidas al efecto.**

Contra la resolución de archivo cabrán los recursos de reposición ante el Órgano Superior correspondiente, que se deberán interponer dentro del plazo de 15 días hábiles

posteriores a la notificación del archivo del expediente. El Órgano Superior deberá resolver dicho recurso dentro de un plazo de 15 días hábiles.

SECCIÓN IV

Reuniones de Trabajo, Dispensa, Omisión, Ejecución Previa y Revisión

Artículo 106.- Reuniones de trabajo

A instancia de los solicitantes o de los funcionarios a cargo del caso, se podrán celebrar reuniones de trabajo con el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente, con el fin de analizar y aclarar la información aportada al expediente, el contenido de las propuestas o las preocupaciones de la autoridad de competencia correspondiente. Se levantará un acta que indique los temas tratados en la reunión de trabajo, la que será firmada por todos los participantes. Lo discutido en estas reuniones no prejuzgará sobre lo que resuelva el Órgano Superior correspondiente en relación con la concentración y no podrá tenerse como un adelanto de criterio respecto de la resolución final.

Artículo 107.- Dispensa de presentar la información solicitada

En cualquiera de las dos fases del procedimiento, el Órgano Técnico o el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá dispensar del deber de aportar información o documentos. Lo anterior cuando por medio de declaración jurada, el administrado dé fe de que la información solicitada no está disponible, o que aportarla implica un esfuerzo irracional. De demostrarse la falsedad de lo declarado, además de las responsabilidades penales que correspondan, se aplicará la multa establecida en el inciso d) del artículo 119 de la presente ley.

ARTÍCULO 108.- NOTIFICACIÓN TARDÍA Y OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PREVIA

En los casos de que una concentración sujeta a notificación previa, según lo previsto en la presente ley, hubiese sido notificada en forma tardía, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la presente ley, o no hubiese sido notificada, se tramitará mediante procedimiento especial, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo I de la presente ley.

ARTÍCULO 109.- EJECUCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN PREVIO A SU AUTORIZACIÓN

En caso de que una transacción que haya sido notificada a la autoridad de competencia correspondiente conforme a la presente ley se ejecutara antes de ser autorizada, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente podrá exigir a las partes que disuelvan la concentración; de manera que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la transacción.

Si el Órgano Superior respectivo considera inconveniente la disolución de la concentración por sus posibles efectos en el mercado, podrá ordenar condiciones tendientes al restablecimiento de la competencia en el mercado previo a la concentración. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias que apliquen conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 110.- REVISIÓN DE CONCENTRACIONES QUE HAYAN OBTENIDO RESOLUCIÓN FAVORABLE

Cada autoridad de competencia podrá examinar nuevamente las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, únicamente cuando dicha resolución se hubiera basado en información falsa o cuando las condiciones impuestas para la autorización de la concentración no se hayan cumplido en el plazo establecido.

CAPÍTULO VI

Información y Colaboración

Artículo 111.- Solicitud y clasificación de la información

La autoridad de competencia correspondiente podrá requerir de cualquier agente económico o tercero, mediante resolución motivada, la información y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, estudios, opiniones y procedimientos dentro de sus respectivas competencias.

Salvo disposición expresa en contrario en la presente ley, el destinatario de la solicitud deberá aportar la información solicitada dentro de un plazo perentorio de hasta 15 días hábiles, prorrogables a solicitud de parte, por una única vez, hasta por el mismo plazo, cuando así lo amerite la complejidad o volumen de la información solicitada. La información suministrada tendrá el valor de una declaración jurada. En los casos en que el

agente económico se niegue de manera injustificada a suministrar la información requerida, la respectiva autoridad de competencia podrá recurrir al auxilio de la autoridad judicial, esto sin perjuicio de las sanciones que correspondan. La solicitud deberá realizarse cumpliendo con los mismos requisitos dispuestos en el artículo 82.

El Órgano de la autoridad de competencia correspondiente que reciba la información, según la fase en la que se encuentre el proceso, resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre el carácter confidencial o público de la información proporcionada; comunicará sobre dicha resolución a las partes y protegerá la confidencialidad de esta información. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.

Artículo 112.- Deberes de colaboración e información de las entidades públicas

Salvo disposición expresa en contrario en la presente ley, todas las entidades públicas deberán colaborar con la autoridad de competencia correspondiente, aportando la información y documentos que les sean solicitados dentro del plazo conferido, que no podrá ser mayor a 15 días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por una única vez, a solicitud de parte, hasta por el mismo plazo; cuando así lo amerite la complejidad o volumen de la información solicitada.

Aquellas entidades públicas que dispongan de sistemas de información digital, cuyo contenido sea relevante para las autoridades de competencia, deberán poner a su disposición el acceso digital para su consulta, sin costo alguno para las autoridades de competencia.

En caso de que la información proporcionada sea clasificada como confidencial por parte de quienes la provean, la autoridad de competencia correspondiente deberá tomar las medidas necesarias para asegurar su adecuada protección. Lo anterior de conformidad con la normativa vigente y aplicable en materia de confidencialidad.

Artículo 113.- Incumplimiento del deber de confidencialidad de la información:

Incurrirá en falta muy grave y será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, con independencia de las sanciones penales que procedan, aquel funcionario de la autoridad de competencia correspondiente, que revele información declarada como confidencial por parte de dicha autoridad, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

La autoridad de competencia correspondiente estará en la obligación de presentar la denuncia al Ministerio Público.

CAPÍTULO VII
Infracciones
SECCIÓN I
Infracciones y Sanciones

Artículo 114.- Regla de *minimis*

No serán punibles las prácticas monopolísticas realizadas por agentes económicos, que conjuntamente representen una participación menor al cinco por ciento del mercado relevante afectado por la conducta.

ARTÍCULO 115.- INFRACCIONES

Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 116.- INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves:

- a) Brindar información de manera incompleta o retrasar, sin justificación avalada por la autoridad de competencia correspondiente, la entrega de información requerida.
- b) Notificar tardíamente una operación de concentración económica, cuando sea exigida por ley.
- c) Dificultar o entorpecer una inspección o investigación, ordenada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 117.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

- a) Negarse injustificadamente a suministrar información a la autoridad de competencia correspondiente.

- b) **Suministrar información falsa, alterada, o engañosa.**
- c) **Omitir la notificación de una concentración cuando tal notificación sea exigida por ley, o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior correspondiente.**
- d) **Coadyuvar, facilitar, propiciar o inducir la realización de prácticas monopolísticas, o concentraciones ilícitas por parte de terceros.**
- e) **Impedir por cualquier medio la labor de investigación e inspección de la autoridad de competencia correspondiente.**

ARTÍCULO 118.- INFRACCIONES MUY GRAVES

SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) **Las prácticas monopolísticas relativas y absolutas.**
- b) **Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la autoridad de competencia correspondiente para suspender o contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica monopolística.**
- c) **Incumplir un compromiso de terminación anticipada aprobado por el Órgano Superior respectivo dentro de sus funciones.**
- d) **Incumplir un compromiso o condición, acordado u ordenado por el Órgano Superior correspondiente, en un procedimiento de autorización de una concentración.**
- e) **Incumplir una medida cautelar impuesta por la autoridad de competencia correspondiente.**
- f) **Omitir la notificación de concentración, o realizarla tardíamente, cuando esta sea exigida por ley, o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior correspondiente, cuando tenga efectos anticompetitivos en el mercado.**

ARTÍCULO 119.- SANCIONES

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones:

- a) **Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica monopolística o concentración ilícita de que se trate, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.**
- b) **Ordenar la desconcentración, parcial o total, de una concentración ilícita en términos de la presente ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda.**
- c) **Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta por el tres por ciento (3%)**

del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones leves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.

- d) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones graves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.
- e) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa equivalente a un monto entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y hasta el 10 por ciento (10%) del volumen de negocios total del agente económico en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Para el caso de la Sutel, se aplicarán los montos y porcentajes establecidos para las infracciones muy graves en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos.
- f) La prohibición del agente económico y de sus representantes legales de participar de cualquier forma en todo tipo de contratación administrativa con cualquier entidad pública por un plazo de entre dos y 10 años, en los casos de infracción al artículo 11, inciso d) de la Ley N° 7472.
- g) A las personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, se les impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.

Los pagos de las multas que se impongan a las personas físicas conforme a este artículo no podrán ser cubiertos, ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona física cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de ésta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

Si el infractor se niega a pagar la multa impuesta por la autoridad de competencia correspondiente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia respectiva certificará lo adeudado, que constituirá título ejecutivo, y planteará el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos dispuestos por ley. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

ARTÍCULO 120.- CRITERIOS DE PONDERACIÓN

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada, tomando en consideración los siguientes criterios: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, la intencionalidad, el tamaño del mercado afectado, la participación del infractor en el mercado, la duración de la conducta, la reincidencia y la capacidad de pago del

infractor. El Órgano Superior, en la resolución respectiva, deberá razonar la utilización o no de los criterios de ponderación.

SECCIÓN II

Exoneración y reducción de la multa

Artículo 121.- Exoneración de la multa

Cualquier agente económico o persona física que haya incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o esté participando en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, podrá reconocerlo ante la autoridad de competencia correspondiente y acogerse al beneficio de exoneración de la aplicación de la respectiva multa.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia eximirá totalmente a un agente económico o persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle, siempre y cuando sea el primero entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta, en aportar elementos de prueba veraz, que sean desconocidos para la autoridad de competencia correspondiente y que a juicio de esta permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

La exoneración del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial.

ARTÍCULO 122.- REQUISITOS DE LA EXONERACIÓN DE LA MULTA

Para que el Órgano Superior de autoridad de competencia conceda la exoneración prevista en el artículo anterior, el agente económico o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cooperar, de forma plena y continua, con la autoridad de competencia correspondiente durante el proceso de investigación y en la tramitación del procedimiento, en la forma en que se establezca en el reglamento ejecutivo de la presente ley.

- b) Terminar su participación en la práctica monopolística absoluta en el momento y en la forma que le indique la autoridad de competencia correspondiente.
- c) No haber adoptado medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción.

Cumplidos todos los requisitos mencionados anteriormente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará la resolución exonerándolo del pago de la multa.

En el caso de que la práctica se haya realizado en un proceso de contratación administrativa, el primer agente que solicite acogerse al beneficio quedará exento de ser inhabilitado.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretenda acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la exoneración de la multa por cada agente económico.

Los agentes económicos no podrán acogerse nuevamente a los beneficios previstos en este artículo, cuando hayan participado anteriormente en prácticas monopolísticas absolutas que afecten el mismo mercado.

ARTÍCULO 123.- REDUCCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA

Los agentes económicos que acudan a la autoridad de competencia correspondiente después del primero y que cumplan con los requisitos previstos en este artículo, podrán acogerse al beneficio de reducción de la multa que les correspondiera.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente reducirá la multa de un agente económico o persona física, siempre y cuando aporte elementos de prueba veraz, desconocidos para la autoridad de competencia correspondiente y que, a juicio de esta, permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

Para que la autoridad de competencia conceda la reducción de la multa, el agente económico o persona física que haya presentado la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cooperar, de forma plena y continua, con la autoridad de competencia correspondiente durante el proceso de investigación y en la tramitación del procedimiento en la forma en que se establezca en el reglamento ejecutivo de la presente ley.
- b) Terminar su participación en la práctica monopolística absoluta en el momento y en la forma que le indique la autoridad de competencia correspondiente.
- c) No haber adoptado medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción.

Cumplidos los requisitos mencionados anteriormente, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente dictará la resolución, reduciendo el monto de pago de la multa.

Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento para el caso del segundo agente económico; treinta por ciento para el caso del tercer agente económico y veinte por ciento para el cuarto agente económico que acudan a la autoridad de competencia correspondiente, siempre y cuando aporten elementos de prueba adicionales a los que ya tenga la autoridad de competencia correspondiente. Los agentes económicos subsiguientes posteriores al cuarto agente económico no obtendrán el beneficio de reducción de la multa.

La reducción del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará en el mismo porcentaje a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial.

El Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretendan acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la reducción de la multa por cada agente económico.

Artículo 124.- Procedimiento para la exoneración o reducción del pago de la multa

El reglamento ejecutivo de la presente ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 125.- RECHAZO DE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN O REDUCCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA

En caso de que el agente económico que desee acogerse al beneficio de exoneración o reducción de las multas no cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente ley, el Órgano Superior correspondiente rechazará la solicitud de exoneración o reducción de la multa. En este caso, no podrá utilizar los elementos de prueba aportados por el agente económico y deberá mantenerlos como información confidencial, salvo que ya hubiere tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

ARTÍCULO 126.- PARTICIPACIÓN EN OTRAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS

Recibirá una reducción del cincuenta por ciento de la multa relacionada con la práctica monopolística por la que se le investiga, y una exoneración total de la multa con relación a la práctica monopolística adicional que reporte, cualquier agente económico o persona física que:

- a) Esté siendo objeto de investigación por una práctica monopolística absoluta por parte de la autoridad de competencia respectiva.
- b) No cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la presente ley.
- c) Revele a la autoridad de competencia la existencia de otra práctica monopolística absoluta distinta, sobre la cual no se hubiese iniciado investigación o procedimiento alguno.
- d) Cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 con relación a esta otra práctica monopolística absoluta.

ARTÍCULO 127.- VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Cada autoridad de competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que adopte, en los términos que se establezca mediante reglamento técnico.

ARTÍCULO 128.- DAÑOS Y PERJUICIOS A TERCEROS PROVOCADOS POR UNA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA

La exoneración total o parcial de la sanción administrativa, no exonera a los agentes económicos responsables de haber incurrido en una conducta monopolística absoluta, de los eventuales daños y perjuicios causados a terceros.

CAPÍTULO VIII Caducidad y prescripción

Artículo 129.- Caducidad de la acción

El plazo para denunciar o iniciar la investigación de oficio, con el fin de perseguir las infracciones previstas en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos caduca en un plazo de cuatro años, contados a partir del momento en que se produjo la falta o desde el conocimiento efectivo por parte de la autoridad de competencia correspondiente. Para los hechos continuados, el plazo empezará a correr a partir del acaecimiento del último hecho.

ARTÍCULO 130.- PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La potestad para sancionar las infracciones previstas en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, prescribirá en un plazo de cuatro años, contados a partir de la notificación al agente económico investigado del auto de inicio de la etapa de instrucción del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 131.- PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR LAS SANCIONES

La sanción impuesta por infracciones previstas en la presente ley, en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos y en el Capítulo II del Título III de la Ley General de

Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del día inmediato siguiente a la notificación al infractor de la resolución que la impone. Dicho plazo se suspenderá si la resolución administrativa es impugnada en sede judicial, hasta que se dicte sentencia judicial en firme que resuelva tal impugnación.

ARTÍCULO 132.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Cuando el procedimiento especial, en cualquiera de sus etapas, se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la autoridad de competencia correspondiente que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 133.- VENCIMIENTO PLAZOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

En el supuesto del artículo 132, el superior jerárquico respectivo deberá determinar si procede o no la responsabilidad disciplinaria garantizando el debido proceso.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 134.- Nulidad de los actos de las autoridades de competencia correspondientes

La nulidad de los actos de las autoridades de competencia solo podrá ser dictada por ellas mismas o por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 135.- DAÑOS Y PERJUICIOS

Las resoluciones de la autoridad de competencia correspondiente no prejuzgarán sobre los daños y perjuicios causados por la realización de prácticas monopolísticas, que serán conocidos exclusivamente por las autoridades judiciales competentes.

La demanda podrá interponerse por cualquier persona física o jurídica que hubiese sufrido daños, producto de las conductas declaradas como prácticas monopolísticas por la autoridad de competencia correspondiente. Lo anterior, incluso cuando no haya sido parte en el procedimiento especial administrativo, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal entre el daño reclamado y la conducta declarada anticompetitiva por la autoridad de competencia correspondiente.

ARTÍCULO 136.-NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no establecido expresamente en la presente ley, rige en lo atinente la Ley de Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 sus reformas y sus reglamentos; la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978, sus reformas y sus reglamentos; el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, del 28 de abril de 2006, sus reformas y sus reglamentos; y el Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, sus reformas y sus reglamentos.

Para los efectos de los deberes de los funcionarios de las Autoridades de Competencia, en tanto son funcionarios públicos de conformidad con la definición de la normativa aplicable, les serán aplicables la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N°. 8422, del 6 de octubre de 2004 y sus reformas; Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos; Ley N°. 9699, del 11 de junio de 2019 y sus reformas; y demás normativa vigente en la materia

ARTÍCULO 137.- ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE

Autorícese a la Corte Suprema de Justicia, para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el contenido técnico de la materia regulada y su volumen, establezca un tribunal especializado, no exclusivo, que conocerá las gestiones presentadas contra actos o resoluciones de las autoridades de competencia correspondientes.

TÍTULO V

Modificaciones, adiciones, derogatorias y transitorios

CAPÍTULO I

Modificaciones, adiciones y derogatorias

Artículo 138.- Modificaciones, Adiciones y Derogatorias de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

a) **Modifíquense los artículos 9, 10, 11, 14, 21, 27 bis, 64, 67 y 72 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, para que en adelante se lean:**

“ARTÍCULO 9.- CAMPO DE APLICACIÓN.

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos cuyos actos generen efectos en Costa Rica, independientemente de que se originen fuera del territorio nacional. Estarán exceptuados de su aplicación únicamente los actos expresamente autorizados en leyes especiales.

La Coprocom en sus estudios de mercado y opiniones podrá evaluar dichos casos de excepción y formular las recomendaciones que estime pertinentes para promover mayor competencia en esos sectores.”

“ARTÍCULO 10.- PROHIBICIONES GENERALES.

Se prohíben y deben sancionarse, cuando corresponda, de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él”.

“ARTÍCULO 11.- PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS.

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores actuales o potenciales entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:

- a) **Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados.**
- b) **Establecer la obligación de adquirir, producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringida o limitada de servicios.**
- c) **Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado,**

actual o futuro, en razón de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.

- d) **Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicos.**
- e) **Rehusarse a comprar o a vender bienes o servicios.**
- f) **Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.**

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para Promover la Competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado, prestando especial atención a aquellos en que los suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionarán, conforme a esta ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.”

“ARTÍCULO 14.- MERCADO RELEVANTE.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) **Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.**
- b) **Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero.**
- c) **Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.**
- d) **Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos”.**
- e) **Los demás criterios análogos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.**

“ARTÍCULO 21.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA.
Se crea la Comisión para promover la competencia (Coprocom), como órgano de máxima desconcentración; adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio con independencia administrativa, presupuestaria y funcional. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar actividad contractual; administrar sus recursos y su patrimonio; y suscribir contratos y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales. Se encargará de conocer, de oficio o por denuncia, y sancionar, cuando proceda, todas las prácticas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.

La instancia administrativa ante esta Comisión es obligatoria, previo a acudir a la vía judicial, salvo lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.”.

**“ARTÍCULO 27 BIS.- RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

La relación entre la Coprocom y los órganos de regulación y supervisión del sistema financiero se regirá por lo siguiente:

a) **Procesos de concentración**

Corresponde a la Coprocom autorizar, condicionar o denegar las concentraciones que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas por las superintendencias del sistema financiero.

Las entidades reguladas o supervisadas deberán notificar las concentraciones a la Coprocom conforme se establece en los artículos 88 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Una vez recibido el escrito de notificación, la autoridad de competencia deberá remitirle al CONASSIF, en un plazo máximo de tres días naturales, copia de la gestión, y solicitud de criterio sobre la transacción.

El CONASSIF remitirá un criterio razonado a la Coprocom dentro de un plazo de 15 días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, en el que deberá indicar si, desde un punto de vista prudencial, la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida por el CONASSIF. Lo anterior con el fin de

proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros, de conformidad con lo que establezca reglamentariamente este órgano regulador.

Dicho plazo suspende aquellos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica para el análisis de las concentraciones.

En los casos en los que el CONASSIF deba emitir la resolución final del proceso de concentración, según lo indicado en el párrafo anterior, la Coprocom archivará la gestión e informará a los agentes económicos involucrados que le corresponderá al CONASSIF el conocimiento de la gestión, conforme a sus competencias.

Mediante reglamento el CONASSIF definirá los plazos y procedimientos aplicables para este trámite, y en el que podrá requerir el criterio técnico del órgano que tenga a cargo la supervisión financiera de cualquiera de los participantes del proceso de concentración, así como establecer en cuales casos que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la presente ley, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes, para su autorización o denegación tomando en cuenta el punto de vista prudencial. Coprocom rendirá opinión no vinculante cuando así se le haya solicitado, por parte del CONASSIF.

En los casos en que el CONASSIF considere que no debe emitir la resolución final, el proceso deberá continuar conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Cuando la entidad regulada o supervisada se encuentre sujeta a un proceso de intervención o a un proceso de resolución, las entidades involucradas estarán exentas del deber de notificar las concentraciones, y quedarán excluidas de la revisión de la Coprocom.

b) Apertura de procedimientos sancionadores

Corresponden a la Coprocom las potestades para determinar y sancionar prácticas monopolísticas absolutas y relativas en los mercados regulados o supervisados por las Superintendencias del Sector Financiero.

La Coprocom informará al órgano de supervisión financiera que corresponda, sobre la apertura de un procedimiento especial, en el que haya participado al menos una entidad regulada o supervisada, contrario a esta ley, sus reformas y reglamentos, y a la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

c) Obligación de los superintendentes

Los superintendentes deberán denunciar ante la Coprocom las prácticas contrarias a la competencia, tipificadas en la presente ley. La Superintendencia podrá intervenir como parte interesada en los procedimientos correspondientes”.

“ARTÍCULO 64.- RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR.

Las resoluciones emanadas de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública.

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo”.

“ARTÍCULO 67.- DOCUMENTOS E INFORMACIÓN.

Los comerciantes, a requerimiento de la Comisión Nacional del Consumidor y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, están obligados a:

- a) Entregar, con carácter de declaración jurada, los informes y los documentos que se consideren necesarios para garantizar el ejercicio de sus funciones. La información suministrada es confidencial y el funcionario que viole el secreto de los datos confidenciales incurre en falta grave en el ejercicio de sus funciones.

- b) Permitir, en forma gratuita, la toma de muestras de los productos para verificar la calidad o la exactitud de la información suministrada al consumidor.

La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos, en los documentos requeridos, debe ser sancionada como falta grave por las respectivas comisiones, según proceda. Cuando las faltas se cometan en virtud de la solicitud formulada por el Ministerio de Economía,

Industria y Comercio, este remitirá esos documentos a la Comisión Nacional del Consumidor para la sanción, cuando corresponda.

Las facturas de las ventas a mayoristas deben consignar el nombre del vendedor y del comprador, sus respectivos números de cédula, de persona física o jurídica, así como la identificación de los productos o los servicios transados.

Los órganos y los entes de la Administración Pública deben suministrar la información que les solicite la Comisión Nacional del Consumidor para el ejercicio de sus funciones”.

“ARTÍCULO 72.- ALCANCE.

Esta Ley es de orden público; sus disposiciones son irrenunciables por las partes y de aplicación sobre cualesquiera costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario, especiales o generales.

Asimismo, son nulos los actos realizados como fraude en contra de esta Ley, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil”.

b) Adiciónense los incisos n) y ñ) al artículo 12 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“ARTÍCULO 12.-PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS

“[...]

n) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el agente económico.

ñ) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

[...].”

c) Deróguense los artículos 16, 16 bis, 16 ter, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 139.- MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL

Adiciónese un inciso g) al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N° 7558, del 3 de noviembre de 1995, para que se lea:

“ARTÍCULO 132.-

PROHIBICIÓN

N [...]

g) La información que requiera la Coprocom en ejercicio de sus atribuciones y para aquellos trámites relacionados estrictamente con los procesos de concentración que requieran autorización”.

ARTÍCULO 140.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

Modifíquese el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, del 16 de febrero de 2000, para que se lea:

“ARTÍCULO 47.- CAMBIO DE OPERADORA POR FUSIÓN

Las fusiones y los cambios de control accionario de las entidades autorizadas o de los fondos administrados que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, requerirán la autorización previa del Superintendente, con base en el reglamento que dicte para tal efecto el Consejo. El objetivo de esta obligación es velar porque el proceso no lesione los intereses de los afiliados y pensionados; así como proteger y mitigar riesgos que puedan afectar a las entidades o a los fondos.

En caso de fusión de entidades autorizadas o de fondos administrados, los afiliados tendrán derecho a solicitar la transferencia de sus cuentas a otra entidad autorizada de su elección, aun cuando no hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia fijado por la superintendencia”.

ARTÍCULO 141.- MODIFICACIONES Y ADICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

a) Modifíquese el párrafo primero y adiciónese los incisos g), h), i), j), k), l) y m) al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

[...]

- g) Prevenir y detectar los monopolios e investigar los carteles, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado de las telecomunicaciones, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.**
- h) Autorizar o denegar concentraciones en el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.**
- i) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones.**
- j) Inspeccionar y obtener copias de documentos y registros físicos o electrónicos, previa autorización fundada de un Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los operadores y proveedores, cuando esto sea necesario para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, sus reformas y sus reglamentos. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.**
- k) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector**

telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

- l) Emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos relacionados con el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.
- m) Las demás que le confiera la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

[...].”

b) Modifíquense los incisos a) y c) y adiciónese el inciso e) del artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas y sus reglamentos, para que se lea:

**“ARTÍCULO 53.- PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS
ABSOLUTAS [...]**

- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados.

[...]

- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.

[...]

- e) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.

[...]"

C) Modifíquese el inciso d) y j) y adiciónese dos nuevos incisos k) y l) del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

**“ARTÍCULO 54.- PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS
RELATIVAS [...]**

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí.

[...]

j) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

k) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.

l) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

[...]"

d)- Modifíquese el párrafo primero del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 55.- CRITERIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas por la Sutel, de conformidad con esta Ley. Previo a dictar la resolución final del procedimiento especial a la que se refiere el artículo 57 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, la Sutel solicitará a la Comisión para Promover la Competencia el criterio técnico correspondiente, el cual será rendido en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Durante este periodo, se tendrá por suspendido el plazo de los procedimientos que se tramiten ante la Sutel. Si la Coprocom no notifica su criterio técnico a la Sutel en el plazo indicado, esta deberá continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior aplicará para lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley, en materia de concentraciones.

[...]

- e) Modifíquense el primer y tercer párrafo y elimínese el último párrafo del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 56.- CONCENTRACIONES

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica, o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones; así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.

[...]

Para el control de concentraciones la Sutel estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el Capítulo V del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

[...]"

f) Modifíquese el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 57.- CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIONES
La Sutel cuando autorice una concentración podrá imponer al operador o proveedor algunas de las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

g) Modifíquese el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 58.- MEDIDAS CORRECTIVAS

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores las medidas correctivas establecidas en los incisos a) y b) y f) del artículo 119 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta Ley”.

h) Modifíquese el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea:

“ARTÍCULO 65.- POTESTAD SANCIONATORIA

[...]

Para la determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. En el caso de lo dispuesto en el Régimen Sectorial de Competencia, para determinar

las infracciones y sanciones a las que se refieren los subincisos 13) del inciso a), 13) del inciso b) y 2) del inciso c) del artículo 67 de esta Ley se estará a lo dispuesto en el procedimiento especial dispuesto en el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

[...]”.

i) Modifíquese en el artículo 67, inciso a), el acápite 13) y elimínese el acápite 14) sin correr la numeración y adiciónese un nuevo acápite 13) en el inciso b) y un nuevo acápite 2) en el inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 4 de junio de 2008, para que se lean de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 67.- CLASES DE INFRACCIONES

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

[...]

13) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

14) Derogado.

b) Son infracciones graves:

[...]

13. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

c) Son infracciones leves:

[...]

2) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 116 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

ARTÍCULO 142.- DEROGATORIA PARCIAL A LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS

DERÓGUESE EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, LEY 8653, DE 1 DE JULIO DE 2008.

ARTÍCULO 143.- REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo, con la participación de las autoridades de competencia reglamentará la presente ley dentro de un plazo de doce meses a partir de su publicación.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Transitorio I.-

La vigencia del periodo de los nombramientos de los actuales comisionados de la Coprocom se mantendrá hasta que el nuevo Órgano Superior se encuentre conformado. Ante ausencia permanente de algún comisionado actual de la Comisión para Promover la Competencia, si el nuevo Órgano Superior aún no se encuentra conformado, éste podrá ser sustituido mediante los procedimientos previstos en la normativa vigente antes de la publicación de la presente ley, en cuyo caso el nombramiento será por el plazo necesario hasta que se conforme el nuevo Órgano Superior. Los comisionados actuales de la Coprocom, podrán participar en el concurso público de selección de los nuevos miembros permanentes o suplentes del Órgano Superior.

TRANSITORIO II.-

Al entrar en vigencia la presente ley, y considerando las regulaciones hacendarias, el presupuesto, los activos, el patrimonio y los expedientes administrativos de la Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom se mantendrán en la Coprocom.

El programa presupuestario 224 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio se mantendrá hasta que se le asigne un presupuesto autónomo y necesario para el cumplimiento de las funciones la Coprocom.

TRANSITORIO III.-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) continuará brindando el espacio físico y activos designados hasta el momento, más tres oficinas que corresponderán a los

tres comisionados propietarios, así como una sala de sesiones. Esta colaboración se dará hasta por un máximo de cuatro años a partir de la publicación de la presente ley, pudiendo la Coprocom dar por terminado en cualquier momento esta colaboración.

Asimismo, podrá el MEIC y la Coprocom suscribir convenios de cooperación que contemplen otros servicios auxiliares, así como aspectos relacionados con el uso y acondicionamiento del espacio físico asignado o bien cualquier otro que acuerden entre ellos y que sea válido de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

Si al término de los cuatro años establecidos en el primer párrafo no se ha suscrito un Convenio de Cooperación que establezca lo contrario, la Coprocom deberá devolver al MEIC todos los activos y espacio físico asignados para el uso de la misma.

TRANSITORIO IV.-

La Unidad Técnica de Apoyo a la Coprocom, creada en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos, seguirá funcionando hasta que se implemente el estudio que se menciona en el transitorio IX de la presente ley, conforme al transitorio X.

TRANSITORIO V.-

Todos los casos de denuncias presentadas, procedimientos iniciados y notificaciones de concentración presentadas a la Coprocom y Sutel antes de la entrada en vigor de la presente ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes. La reducción y eliminación de multas y la terminación anticipada podrán ser invocados por el agente económico objeto de una denuncia o un procedimiento administrativo.

TRANSITORIO VI.-

El Consejo de Gobierno, dentro del plazo máximo de 9 meses a partir de la publicación de la presente ley, deberá haber elevado a conocimiento de la Asamblea Legislativa la designación de los miembros permanentes y suplentes del Órgano Superior de la Coprocom.

TRANSITORIO VII.-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda con posterioridad a la aprobación de la ley, gestionarán dentro del siguiente presupuesto extraordinario u ordinario, según corresponda, la inclusión de los recursos financiero necesarios para el funcionamiento de la Coprocom y para la implementación de las reformas establecidas en la presente ley; considerando la nueva estructura de la Coprocom, los requerimientos de recursos humanos y demás alcances establecidos en esta ley.

TRANSITORIO VIII.-

A partir de la publicación de la presente ley, se iniciará el proceso de conformación e integración del Órgano Superior de la Coprocom de conformidad con el Transitorio VI de esta Ley. El procedimiento para dichos nombramientos será conforme a esta Ley.

Para la primera designación de los tres miembros del Órgano Superior de la Coprocom, el Consejo de Gobierno escogerá, por rifa, el plazo de los nombramientos, en la siguiente forma: un miembro por cuatro años, uno por cinco años y otro por seis años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta Ley.

Para la primera designación de los dos miembros suplentes del Órgano Superior de la Coprocom, el Consejo de Gobierno escogerá de forma aleatoria el plazo de los nombramientos de cada miembro, en la siguiente forma: un miembro por cinco años y otro por seis años. Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo fijado en esta Ley.

TRANSITORIO IX.-

El Ministerio de Planificación Nacional, en un plazo máximo de seis meses a partir de la nueva conformación de la Coprocom, realizará en conjunto con esta última, un estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. Dicha estructura deberá incluir a los funcionarios que laboran actualmente en la Unidad Técnica de Apoyo (UTA) de la COPROCOM.

La Sutel, en un plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de la ley contará con el estudio de organización a efectos de determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. La Junta Directiva de la Aresep tendrá un plazo máximo de tres meses contados a partir de la remisión del estudio de estructuración, para trámite y aprobación.

TRANSITORIO X.-

Una vez que entre en vigencia la presente Ley, los funcionarios que laboran actualmente en la Unidad Técnica de Apoyo (UTA) de la COPROCOM, tendrán el plazo de dos meses para decidir si se mantienen en la Autoridad de Competencia o no. De mantenerse en la Autoridad de Competencia, podrán acogerse al régimen establecido en el artículo 19 de la presente Ley o bien conservar todos sus derechos laborales al amparo del Régimen del Servicio Civil. Así mismo, los funcionarios de la UTA, tendrán el derecho a participar en el procedimiento de selección, si quisieran aspirar a un puesto superior al que se encuentran una vez que decidieron mantenerse en la Autoridad de Competencia.

Para los funcionarios que decidan no mantenerse en la Autoridad de Competencia, deberán manifestarlo ante la Coprocom, instancia que deberá realizar la comunicación respectiva al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que se proceda a cancelarles los extremos laborales que por ley les correspondan. Para estos fines se solicitarán los recursos necesarios, mediante un presupuesto extraordinario.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en el caso de que queden vacantes puestos correspondientes a profesionales y técnicos cubiertos por el Régimen Estatutario, dichos puestos se trasladarán al régimen retributivo aplicable al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

TRANSITORIO XI.-

La Procuraduría General de la República continuará representando y concluirá la defensa de los casos que contra la Comisión para Promover la Competencia hayan iniciado de manera previa a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, concluirá las gestiones de cobro de multas iniciadas. Lo anterior salvo que la propia Comisión resuelva lo contrario.

Igualmente, mientras se conforma la nueva Comisión, la Procuraduría General de la República asumirá la representación en los asuntos judiciales que se presenten a partir de la publicación de esta Ley.

TRANSITORIO XII.-

Las autoridades de competencia contarán con un plazo de hasta doce meses a partir de la conformación del Órgano Superior de la Coprocom, para dictar las siguientes guías técnicas: análisis de prácticas anticompetitivas, análisis de concentraciones, los procedimientos sancionatorios ante la autoridad de competencia correspondiente y programas de cumplimiento.

Rige a partir de la publicación del reglamento a la presente ley en el Diario Oficial La Gaceta.

Firmado en la sala del Área Comisiones Legislativas VII, sede de la Comisión Especial que se encargará de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos, para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Expediente N° 20.992. San José, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil diecinueve.

Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado

Ana Lucía Delgado Orozco
Diputada

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Silvia Hernández Sánchez

Ivonne Acuña Cabrera

Carolina Hidalgo Herrera

Erwen Masís Castro

Otto Roberto Vargas Víquez

Erick Rodríguez Steller
DIPUTADAS/ DIPUTADOS